ANEXO DEL ACTA MARCADA CON EL NÚMERO 072/2013, RELATIVA A LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, MEDIANTE LA CUAL SE APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD RADICADOS BAJOS LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES 172/2013, 174/2013, 175/2013,177/2013, 182/2013, 516/2013, 517/2013, 519/2013, 522/2013, 523/2013, 524/2013, 525/2013, 526/2013, 527/2013, 528/2013, 529/2013, 530/2013, 531/2013, 532/2013, 533/2013, 558/2013, 559/2013, 560/2013, 561/2013, 562/2013, 563/2013, 626/2013 Y 633/2013, ASÍ COMO AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 27/2013, RESPECTIVAMENTE.

DICIEMBRE 2013

inaip yucatán

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [redacted]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: **172/2013**

Mérida, Yucatán, dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha dos de agosto del año en curso.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de agosto de dos mil trece, el [redacted], presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL INGRESO AL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, POR LA CANTIDAD DE $208,800.00 (SON DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), POR CONCEPTO DE APOYO AL MISMO PARA REHABILITAR LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA DURANTE EL AÑO DOS MIL DOCE."**

SEGUNDO. En fecha veintidós de agosto del año en curso, el [redacted] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso efectuada el dos del mes y año en cuestión, aduciendo lo siguiente:

> **"LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL INGRESO DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, POR LA CANTIDAD DE $208,800.00 (SON DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), POR CONCEPTO DE APOYO AL MISMO PARA REHABILITAR LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA DURANTE EL AÑO DOS MIL DOCE."**

TERCERO. En fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, se acordó tener por presentado al [redacted] con el escrito de fecha veintidós del propio mes y año y anexo, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción IV de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fechas tres y cuatro de septiembre del presente año, se notificó personalmente, a la parte recurrida y actora, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado al primero en cita para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO. En fecha diez de septiembre del año en curso, el L.E.F. Gilberto T. Roche Cervantes, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/125/2013 y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado del cual fue posible advertir la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

"...

2. CON FECHA 5 DE AGOSTO DE 2013, EL SUSCRITO ENVIÓ EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO. 52/2013 CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL MISMO NÚMERO DE FOLIO 52.

3. MEDIANTE OFICIO NO. DFT/INT/171/2013 DE FECHA 6 DE AGOSTO

DE 2013 Y RECIBIDO EN ESTA UNIDAD EL 16 DEL MISMO MES Y AÑO Y RESPONDIÓ RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO. FOLIO 52 LO SIGUIENTE:

"LE INFORMO QUE DESPUÉS DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO MI CUSTODIA, SE CONCLUYE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA, POR TAL MOTIVO LE PEDIMOS QUE NOS INFORME SI LA CANTIDAD FUE DEPOSITADA EN FORMA ÍNTEGRA O EN PARTES PROPORCIONADAS, ASÍ COMO LA FECHA EXACTA Y EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO REALIZÓ".

CON FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, EL SUSCRITO EMITIÓ RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD NO. 52/2013. CABE RESALTAR QUE EL [redacted] VINO POR LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD ANTES MENCIONADA, ALREDEDOR DE LAS 8:30 A.M. DE ESE MISMO DÍA PERO, LA RESPUESTA LA ENTREGÓ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA A LAS 2:28 P.M. A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

..."

SEXTO. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio descrito en el párrafo que precede, y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta señalada por el particular en su escrito inicial; asimismo, en virtud que del análisis efectuado a las constancias en comento se desprendió que la Unidad de Acceso compelida realizó nuevas gestiones para dar respuesta a la solicitud de acceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, se consideró pertinente, correr traslado al particular de diversas constancias, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniere.

SÉPTIMO. En fecha siete de octubre del presente año, se notificó personalmente al impetrante, y a través del ejemplar marcado con el número 32,461 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a la recurrida, el proveído descrito en

el antecedente que precede.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha quince de octubre del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere mediante el proveído citado previamente, y toda vez que el término de tres días hábiles otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el presente expediente.

NOVENO. En fecha cuatro de noviembre del año en curso, a través del ejemplar marcado con el número 32,481 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General de este Organismo Autónomo emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,513 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos

personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el [redacted] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que a su juicio se configuró el día dieciséis de agosto de dos mil trece.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día diez de septiembre de dos mil trece, no manifestó expresamente la existencia o inexistencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo únicamente que el día dieciséis de agosto del año en curso, fecha señalada por el particular como aquélla en la cual se configuró la negativa ficta, emitió resolución la cual en específico en la parte inferior de la última de sus hojas ostenta el nombre y firma de conformidad del ciudadano, el día veintiséis de agosto del presente año.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la

resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD".**

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, aun cuando no manifestó expresamente la existencia o no del acto reclamado, del análisis efectuado a éste, se observó, tal y como se estableciera en el proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, la existencia de la negativa ficta señalada por el particular en su escrito inicial, misma que se configuró el día dieciséis de agosto de dos mil trece, pues señaló haber emitido resolución en fecha dieciséis de agosto del presente año (fecha señalada por el particular como aquélla en la cual se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida), a través de la que dio contestación a la solicitud efectuada por el hoy recurrente, y remitió la resolución en comento.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro es: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN";** misma que es aplicable por analogía, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que en su rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD".**

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado "Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011", difundió el criterio marcado con el número 13/2011, mismo que ha sido compartido y validado por el Consejo General del Instituto, y que a la letra dice:

Criterio 13/2011.

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS,

LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA."

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente Recurso de Inconformidad, el particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día dieciséis de agosto del presente año, ya sea mediante

la notificación respectiva, o bien, a través de cualquier otra vía alterna, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte del recurrente a la resolución de fecha dieciséis de agosto del año en curso, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquél se ostentó sabedor de la determinación en comento antes de la interposición del recurso que nos atañe, tan es así, que de las propias manifestaciones propinadas por la autoridad, al rendir su Informe Justificado, se advierte que señaló haber emitido resolución en la fecha referida (fecha señalada por el particular como aquélla en la cual se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida), a través de la que dio contestación a la solicitud efectuada por el hoy recurrente, y a su vez se observa que únicamente remitió la resolución en comento, sin proporcionar documental alguna mediante la cual justificare la notificación con la cual se hiciera del conocimiento del recurrente dicha resolución; y por el contrario, de la resolución de referencia, en específico de la parte inferior de la última hoja, se vislumbró el nombre y firma de conformidad del ciudadano, el día veintiséis de agosto de dos mil trece; fecha en la que se infirió tuvo conocimiento de la resolución en cuestión, y que resulta ser posterior a la que el particular manifestare haber tenido conocimiento del acto reclamado; por lo que es posible establecer su existencia.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la autoridad **no logró acreditar haber notificado al impetrante la resolución descrita en el párrafo que antecede previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa**, y por ende, no comprobó que la negativa ficta no se hubiere configurado.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que el [redacted] tuvo conocimiento, previo a la presentación del presente recurso, de la resolución que emitió el día dieciséis de agosto del presente año, pues no remitió documental alguno que lo demostrase, sino que por el contrario la enviada en la parte inferior de la última hoja, ostenta el nombre y firma de conformidad del ciudadano, el día veintiséis de agosto de dos mil trece; fecha en la que se infirió tuvo conocimiento de la resolución en cuestión, y que resulta ser posterior a la que el particular manifestare haber tenido conocimiento del acto

reclamado; por lo que se desprendió su existencia; por lo tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, ya que aquél no tuvo conocimiento de la determinación referida, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que el ciudadano señaló en su escrito de fecha veintidós de agosto del presente año, a saber: el día dieciséis del propio mes y año.

Con independencia de lo expuesto, conviene precisar, que aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber efectuado la notificación respectiva previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

"...

LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA."

Con todo, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, hubiera hecho del conocimiento del hoy inconforme la respuesta que emitió, siempre y cuando lo hubiere efectuado antes de la interposición del presente medio de impugnación por parte del impetrante, habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, cuyo rubro es: **"NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD".**

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro prevé: **"NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES".**

SÉPTIMO.- De la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha dos de agosto de dos mil trece, se advierte que la información peticionada por éste, consiste en lo siguiente: *documento en el que conste el ingreso al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por la cantidad de $208,800.00 (son doscientos ocho mil ocho cientos pesos 00/100 MN), por concepto de apoyo al mismo para rehabilitar las instalaciones de la casa de la cultura durante el año dos mil doce.*

Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación se analizará la publicidad de la información requerida por el particular.

El artículo 9, en sus fracciones VIII, y XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

> **"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**
>
> ...
>
> **VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**
>
> ...
>
> **XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**
>
> ..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, se advierte que la información peticionada por el impetrante; a saber: *documento en el que conste el ingreso al Ayuntamiento de*

Progreso, Yucatán, por la cantidad de $208,800.00 (son doscientos ocho mil ocho cientos pesos 00/100 MN), por concepto de apoyo al mismo para rehabilitar las instalaciones de la casa de la cultura durante el año dos mil doce, no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en los artículos 9 y 9 A de la Ley de la Materia; empero, se discurre que, al referirse la información solicitada a los ingresos que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, percibió por concepto de apoyo para rehabilitar las instalaciones de la casa de la cultura durante el año dos mil doce, es inconcuso que dicha información necesariamente debe obrar en los registros contables de la autoridad, pues respaldan los movimientos efectuados para atender el gasto público, es decir, se trata de información que respalda las cifras contenidas en los estados financieros que permiten medir la eficacia y eficiencia de éste último, que a su vez proporcionan la rendición de cuentas, así como dan la posibilidad a la ciudadanía de conocer y evaluar el ejercicio del gasto y las gestiones realizadas por los sujetos obligados; por ende, se encuentra vinculada con la segunda hipótesis prevista en la fracción VIII, y la establecida en la diversa XVII , ambas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, arribándose a la conclusión que la información requerida es información pública por "relación" y no por "definición legal".

OCTAVO.- Una vez establecida la publicad de la información, en el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

...

II.- SERÁN EXTRAORDINARIOS:

...

C) LOS QUE RECIBAN DEL ESTADO O LA FEDERACIÓN POR CONCEPTOS DIFERENTES A LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN

GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO."

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LOS INGRESOS DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIEREN EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBAS DEL ESTADO, ASÍ COMO FIJAR LA NORMATIVIDAD DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 181.- SERÁN INGRESOS EXTRAORDINARIOS AQUELLOS QUE PERCIBAN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN POR CONCEPTOS DIVERSOS A LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES."

A su vez, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los numerales 12 y 20, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN

LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

...

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS. POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD."

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO."

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Por su parte, el Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, dispone:

"ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

I.- FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 25. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES, HACENDARIAS DEL MUNICIPIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...

De lo previamente expuesto, se advierte lo siguiente:

- **Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, **los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente**, la cual comprenderá todo **registro** de activos, pasivos, capital, **ingresos**, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- **Los ingresos son toda captación de recursos económicos obtenidos por los Ayuntamientos, mismos que podrán ser ordinarios y extraordinarios**, siendo los primeros tributarios **y los segundos, los no previstos**, como en el caso de aquéllos que perciba del Estado o de la Federación por conceptos distintos a las participaciones y aportaciones.
- **De todos los ingresos que perciban los Ayuntamientos, sean ordinarios o**

extraordinarios, el Tesorero Municipal librará recibo del que dejará copia exacta en el libro correspondiente; siendo que en caso de no haberse expedido el recibo respectivo, el ingreso que se obtenga podrá ser comprobado análogamente con las documentales que justifiquen la operación.

- **Que entre las atribuciones de Hacienda que poseen los Ayuntamientos**, se encuentra recaudar y **administrar los ingresos municipales por conducto de sus Tesorerías**, autoridad que también se encarga de llevar la contabilidad del Municipio y vigilar que los cobros se efectúen con exactitud y oportunidad; asimismo, es **responsable de conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- **La cuenta pública comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión, los cuales respaldan la obtención de ingresos** y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, y en general dicha cuenta se constituye por documentación de la índole aludida, verbigracia, facturas, cheques, **recibos**, estados bancarios, entre otros.
- Las cuentas públicas mensuales, tendrán la **relación de ingresos** y egresos ordenados y clasificados por ramos, y los respectivos **comprobantes**.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, que es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.

En mérito de lo anterior, se colige que al versar la intención del recurrente en obtener el documento que respalde el ingreso obtenido por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por la cantidad de $208,800.00 (son: Doscientos ocho mil ochocientos pesos M.N.), por concepto de apoyo para rehabilitar las instalaciones de la casa de la cultura durante el año dos mil doce, que acorde a la normatividad previamente expuesta constituye documentación de índole comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, y toda vez el Tesorero Municipal, en la especie de conformidad al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado

en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, comúnmente se denomina **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, no sólo es el encargado de elaborarla, sino también de conservar los documentos que la integran durante cinco años, es inconcuso que resulta competente para detentar la información peticionada en sus archivos; en otras palabras, la Tesorería Municipal, es la Unidad Administrativa competente para conocer la información solicitada; asimismo, no se omite manifestar que el documento en el cual pudiera obrar la información requerida, son los recibos que la citada Unidad Administrativa expidiera por el ingreso de $208,800.00 pesos que se le hubieren concedido a fin de rehabilitar las instalaciones de la casa de la cultura en el año dos mil doce, o bien, cualquier otro documento, siempre y cuando en éste se detalle el ingreso en cuestión.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

NOVENO. Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita, que en autos consta la determinación de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnado por el particular, y éste no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso.

DÉCIMO.- Finalmente, de todo lo anterior se arriba a las conclusiones siguientes:

1. Se **reconoce** la publicidad de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
2. Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
3. **Que la Unidad de Acceso obligada, de así considerarlo procedente,**

deberá: requerir a la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa al *documento en el que conste el ingreso al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por la cantidad de $208,800.00 (son doscientos ocho mil ocho cientos pesos 00/100 MN), por concepto de apoyo al mismo para rehabilitar las instalaciones de la casa de la cultura durante el año dos mil doce*, y lo entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; **emitir** una nueva resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere entregado la Unidad Administrativa citada, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia de ésta en los archivos del sujeto obligado de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; **notificar** al ciudadano su resolución conforme a derecho, y **enviar** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las

constancias correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, atento a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

CMAL/MABV

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [redacted]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: **174/2013**.

Mérida, Yucatán, dieciocho de diciembre de dos mil trece. -----------------

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10853.---

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiséis de julio de dos mil trece, el [redacted], presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

> **"COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS EN EL EJERCICIO 2012 A OPCIONES CREATIVAS S.A DE C.V."**

SEGUNDO. En fecha veintitrés de agosto del año en curso, el [redacted] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10853, aduciendo lo siguiente:

> **"LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS EN EL EJERCICIO 2012 A OPCIONES CREATIVAS S.A. DE C.V."**

TERCERO. En fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se acordó tener por presentado al [redacted] con el escrito de fecha veintitrés del propio mes y año y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción IV de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fechas veintinueve de agosto y cinco de septiembre del presente año, se notificó por cédula, a la parte recurrida y actora, respectivamente, el acuerdo de

admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la primera en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión rindiera Informe Just[redacted] conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO. En fecha cinco de septiembre del año en curso, la Licenciada en Derecho, [redacted] Rivero, Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/069/13 y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

[redacted]

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10853, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...

SEGUNDO.- QUE EL [redacted] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA [redacted] EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2013, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 12 DEL PROPIO MES Y AÑO.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIPE: 208/13 NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA Y SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES,

PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES...”

SEXTO. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el párrafo que precede, y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; a saber, la negativa ficta, y toda vez que del análisis efectuado a las constancias referidas se advirtió que existían elementos suficientes para facilitar la resolución del recurso de inconformidad al rubro citado con mayor prontitud y expeditez que en los plazos previstos en la Ley de la Materia, con fundamento en el artículo 17 Constitucional, y en ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 28, fracción III, así como el 34 A, fracción II de la Ley de la Materia y 9, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se consideró procedente citar a la parte recurrente para que el día veintisiete de septiembre de dos mil trece, en un horario comprendido de las once horas con treinta minutos a las doce horas se apersonara al edificio del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en específico en la Sala de Juntas a fin de favorecer la prontitud de la resolución que nos atañe, y con el objeto de ponerle a la vista en dicha diligencia las constancias mencionadas; finalmente, con independencia de la asistencia o no del ciudadano a la referida diligencia, se le otorgó a éste un término de tres días hábiles, para que en relación con las documentales remitidas por la autoridad responsable, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO. El día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se notificó por cédula al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que atañe a la constreñida, la notificación respectiva se realizó el día veinticinco del mes y año en cuestión, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,453.

OCTAVO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Secretaria Técnica del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública hizo constar la inasistencia del impetrante a la diligencia relacionada en el antecedente Sexto, firmando al calce del acta levantada para tales efectos la referida Secretaria junto con la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica.

NOVENO. Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil trece, en virtud que el recurrente no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le otorgare, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO. El día cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,502, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO. Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 10853, se advierte que el [redacted] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la siguiente información: *"copia de las facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Opciones Creativas S.A. de C.V."*; asimismo, de la propia documental, se colige que el particular al momento de efectuar su solicitud fue omiso al señalar si su interés es obtener las facturas que la empresa citada emitió a favor de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada o a favor de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, por lo que en la presente determinación se infiere que su deseo es obtener las facturas que hayan sido emitidas por la empresa Opciones Creativas, S.A. de C.V. a favor de la Administración Pública Centralizada y de la Paraestatal.

Pese a la solicitud realizada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, por ello, el solicitante, mediante diverso escrito de fecha veintitrés de agosto del año que transcurre interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de [redacted] resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha veintinueve de agosto del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, lo rindió en tiempo, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. De la solicitud planteada por el particular, se advierte que requirió información relativa a la cuenta pública del Poder Ejecutivo, toda vez que solicitó en modalidad de copia diversas facturas que la empresa Opciones Creativas, S.A. de C.V. hubiere emitido a favor del Gobierno del Estado durante el período comprendido del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año en cuestión; por lo tanto, es información de naturaleza pública, y por ello, resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

> **"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**
> ...
> **VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**
> ..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto también son de carácter público; por lo tanto, *por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO la información que es del interés del ciudadano versa tanto en facturas pagadas por la Dependencias de la Administración Pública Centralizada, como las Entidades de la Paraestatal, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

Como primer punto, el Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha de generación de la información peticionada, preveía:

"...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;

...

ARTÍCULO 33. A LA SECRETARÍA DE HACIENDA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXIV.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ÓRGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIA (SIC);

...

ARTÍCULO 82. SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 88. LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 116.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, aplicable en el año dos mil doce, establecía:

"...

ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

IV. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN;

V. DIRECCIÓN DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 93. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. IMPLANTAR Y OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO;

...

VIII. FORMULAR LA CUENTA ANUAL DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL;

...

XIII. RESGUARDAR EL ARCHIVO CONTABLE DE ESTA SECRETARÍA;

...

XIV. ADMINISTRAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

ARTÍCULO 94. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES Y LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS PAGOS;

II. PROPORCIONAR LOS RECURSOS PARA CUBRIR LAS MINISTRACIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

III. REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS ESTABLECIDOS, A SOLICITUD DIRECTA DE LOS TITULARES RESPONSABLES DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;

...

XX. VERIFICAR, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS DIFERENTES ÁREAS DE ESTA SECRETARÍA, LOS RECURSOS EJERCIDOS POR DEPENDENCIA;

..."

Con motivo de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del ejemplar número 32, 249, se derogaron y adicionaron diversos ordinales, y como consecuencia diversas Unidades Administrativas se extinguieron, o bien, sus denominaciones variaron, quedando como a continuación se observa:

> **"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**
>
> ...
>
> **II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**
>
> ...
>
> **IV.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)**
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**
>
> ...
>
> **XXXII.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE;**
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:**
>
> ...
>
> **II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIA (SIC);**
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 82. SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.**
>
> ...

ARTÍCULO 88. LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 116. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

...

TRANSITORIOS:

...

ARTÍCULO NOVENO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O AL SECRETARIO DE HACIENDA, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS."

En virtud de las reformas previamente aludidas, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, también tuvo modificaciones, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día primero de enero de dos mil trece, por lo que las atribuciones y funciones de algunas Unidades Administrativas quedaron como a continuación se expone:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...

VIII. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD;

...

ARTÍCULO 60. AL TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

...

V. CONTROLAR Y REALIZAR LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTALES Y PAGOS REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...

XV. VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CADA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

...

ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR LIBERAR CERTIFICADAS QUE LE PRESENTEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA DISPONIBILIDAD

PRESUPUESTAL;

...

XIV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

...

ARTÍCULO 69 SEXIES. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GENERAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PUBLICARLOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

..."

La Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1°.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN".

Acuerdo número siete, por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO PARA ATENDER LAS ACCIONES DE CONTROL Y EVALUACIÓN QUE LE CORRESPONDE, EL COBAY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...

III. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, Y

...

EL COBAY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:

...

III. EJERCER Y CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;

IV. MINISTRAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COBAY, LOS RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA DESARROLLAR ADECUADA Y OPORTUNAMENTE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y CON LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;

...

VII. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS VINCULADOS CON EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LOS QUE DEBE CUMPLIR EL COBAY Y PRESENTARLOS A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES;

..."

Decreto que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 5.- LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL "COLEGIO" SERÁN:

...

II. LA DIRECCIÓN DEL "COLEGIO"

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR DEL "COLEGIO" TENDRÁ LAS

SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XII. SOMETER AL CONSEJO DEL "COLEGIO" LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO.

..."

Acuerdo número A03/041209 que aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de julio de dos mil once, señala:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CECYTEY: EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 8. EL CECYTEY CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

EL CECYTEY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

...

ARTÍCULO 24. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

...

II. DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 27. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CECYTEY, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, Y

..."

Manual de Organización del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, manifiesta:

"

Estructura Orgánica

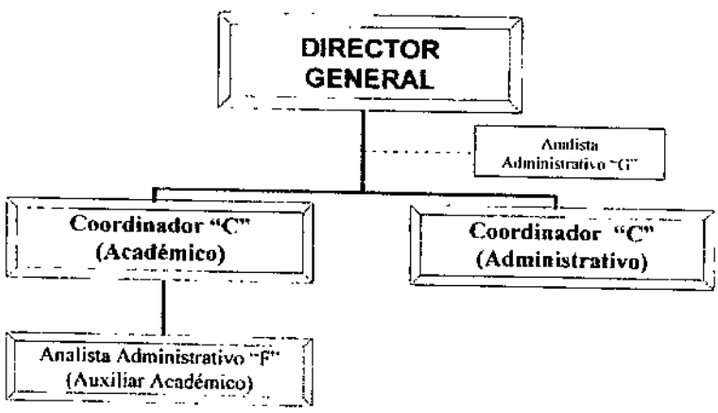

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

OBJETIVO

ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS DEL CONSEJO Y DEL FOMIX PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS ACADÉMICOS PROPUESTOS.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL COORDINADOR "C"

...

2. CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO..."

El Estatuto Orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, preceptúa:

> **"ARTÍCULO 10. LA COMEY, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**
>
> **...**
>
> **II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**
>
> **...**
>
> **C) LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SOPORTE Y SEGUIMIENTO.**
>
> **...**
>
> **ARTÍCULO 26. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, SOPORTE Y SEGUIMIENTO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:**
>
> **...**
>
> **XVII. PREPARAR Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA COMEY Y LAS MODIFICACIONES QUE SE HAGAN A LOS MISMOS;**
>
> **...**
>
> **XXVI. SUPERVISAR Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO, ESTABLECIENDO LAS BASES DE COORDINACIÓN, LOS MECANISMOS DE CONTROL Y DE SEGUIMIENTO ADECUADOS;**
>
> **XXVII. GESTIONAR LOS PAGOS A LOS PROVEEDORES;**
>
> **..."**

Por su parte, La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, preceptúa:

> **"ARTÍCULO 20.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE GOBIERNO:**
>
> **...**
>
> **IV.- DIRECCIÓN GENERAL.**
>
> **...**
>
> **ARTÍCULO 30.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:**

...

III.- SOMETER AL CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOS PLANES DE LABORES, PRESUPUESTOS, INFORMES DE ACTIVIDADES Y ESTADOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO.

..."

El Reglamento Interior de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 8º. LA ADMINISTRACIÓN* DE LA ESAY ESTARÁ A CARGO DE:

...

E. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

...

ARTÍCULO 23º. CORRESPONDEN AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. REGISTRAR Y CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

IV. ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PRESUPUESTO EJERCIDO E INFORMAR DE ELLO AL DIRECTOR GENERAL.

...

VI. OPERAR LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD Y DE CONTROL PRESUPUESTARIO PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LA INSTITUCIÓN.

VII. REVISAR QUE LOS COMPROBANTES DE EGRESOS, CONTENGAN LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS VIGENTES Y LLEVAR EL CONTROL CORRESPONDIENTE.

...

IX. PRESENTAR AL DIRECTOR GENERAL LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LA INSTITUCIÓN.

..."

El Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de La Orquesta Sinfónica de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día once de diciembre de dos mil nueve:

"ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

VI. PROPORCIONAR, A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL FACULTADAS PARA ELLO, LOS INFORMES Y REPORTES RELATIVOS A LOS PROCESOS DE PROGRAMACIÓN-PRESUPUESTACIÓN Y EVALUACIÓN, Y ELABORAR LOS INFORMES DE AUTOEVALUACIÓN DE GESTIÓN Y DE ACTIVIDADES QUE PRESENTE EL DIRECTOR GENERAL AL COMITÉ TÉCNICO, ASÍ COMO INTEGRAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PROGRAMÁTICA Y PRESUPUESTAL QUE SE PRESENTA;
..."

El Estatuto Orgánico del Hospital de Amistad Corea México, expone:

"ARTÍCULO 4°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

I. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN:
A) JUNTA DE GOBIERNO.
B) DIRECCIÓN GENERAL.
...
III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
A) DIRECCIONES:
...
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.
...
ARTÍCULO 20. EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO PARA LAS FUNCIONES DE DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ENUMERADOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4 DE ESTE ESTATUTO, Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA, ASÍ COMO EL DE BASE QUE SE REQUIERA PARA LA EFICAZ ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DE ACUERDO AL PRESUPUESTO QUE TENGA ASIGNADO Y APROBADO.

...

ARTÍCULO 22. DE ADMINISTRACIÓN TIENE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. ESTABLECER, NORMAR, SUPERVISAR, EVALUAR, AVALAR, CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR GENERAL, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA;

...

XI. OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES; Y

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 4°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

...

B) JEFATURAS. COORDINACIÓN O DEPARTAMENTOS ADMINISTRACIÓN

...

ARTÍCULO 17° EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITA (SIC) CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y ADEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 18°. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

V.- ESTABLECER, NORMAR, SUPERVISAR Y EVALUAR CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO CUMPLIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN LA MATERIA;

...

IX.- PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SEGUIMIENTO FÍSICO Y FINANCIERO, ASÍ COMO, INTEGRAR Y CONTROLAR DEL EJERCICIO Y RESULTADOS PRESUPUESTALES;

...

XI.- DEFINIR, ESTABLECER, OPERAR Y SUPERVISAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO ASESORAR, EN MATERIA DE CONTABILIDAD A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CUANDO CORRESPONDA;

XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;

...

XIV.- OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES;

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

...

B) JEFATURAS, COORDINACIONES O DEPARTAMENTOS ADMINISTRACIÓN

...

ARTÍCULO 18. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

XI.-DEFINIR, ESTABLECER, OPERAR Y SUPERVISAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO ASESORAR, EN MATERIA DE CONTABILIDAD A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CUANDO CORRESPONDA;

XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;

XIII.- OBTENER Y PROPORCIONAR, EN FORMA VERAZ Y OPORTUNA, LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL HOSPITAL QUE SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA EL DIRECTOR GENERAL;
XIV.- OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES;..."

Decreto que crea el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día primero de septiembre de dos mil seis, preceptúa:

"ARTÍCULO 16.- LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL IBECEY QUEDARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁ E SU CARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER CONFIRMADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO POR EL MISMO LAPSO; CONCLUIDO ÉSTE, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ OCUPAR NUEVAMENTE ESE CARGO.

ARTÍCULO 17.- EL DIRECTOR GENERAL DEL IBECEY SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
...
V. PRESENTAR TRIMESTRALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL IBECEY.
..."

El Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, manifiesta:

"ARTÍCULO 5.- PARA SU ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA, EL IDEY CONTARÁ CON:
I. EL CONSEJO.
II. EL DIRECTOR.
III. LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

...

ARTÍCULO 10.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN, ATENCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL IDEY SE INTEGRARÁ CON UN DIRECTOR GENERAL Y LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 14.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EJERCER LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. LLEVAR AL CABO LOS PROCESOS CONTABLES Y DE CONTROL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL IDEY.

..."

Asimismo, el Convenio de Coordinación para la descentralización de los Servicios de Educación para adultos que celebraron las Secretarías de Educación Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, establece:

1.-DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 27 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, SE HARÁ LA REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE, POR CONDUCTO DE SU DELEGACIÓN, HA VENIDO PRESTANDO "EL INEA" EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, BAJO CRITERIOS DE EQUIDAD Y EFICIENCIA, ADOPTÁNDOSE LAS MEDIDAS DE CONTROL NECESARIAS PARA ASEGURAR SU CORRECTA Y DEBIDA APLICACIÓN.

...

3.- "EL ESTADO" Y "EL INEA" SE COORDINARAN PARA INTERCAMBIARSE TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA A "LA

SECODAM" Y A "LA SHCP", ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIENES SUSCRIBIRÁN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN..."

El Decreto que crea el Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán, publicado el día seis de marzo de dos mil siete, insta:

"ARTÍCULO 5.- LA ADMINISTRACIÓN DE "EL INSTITUTO" ESTARÁ A CARGO DE SU CONSEJO DIRECTIVO Y SU DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR DE "EL INSTITUTO" TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. ADMINISTRAR, DIRIGIR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A "EL INSTITUTO";

...

XIV. PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO, PARA SU APROBACIÓN, EL INFORME FINANCIERO Y DE ACTIVIDADES DE "EL INSTITUTO".

El Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 4.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. UNA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 10.- CORRESPONDEN AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día cuatro de Junio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 18. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

...

III. COORDINAR Y SUPERVISAR EL SEGUIMIENTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, INFORMAR PERIÓDICAMENTE LOS MECANISMOS DE CORRECCIÓN SOBRE EVENTUALES OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS;

..."

Por su parte el Decreto número 238, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, dispone:

ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

El Decreto Número 142 que crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día primero de diciembre de dos mil ocho, dice:

"ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO SERÁN:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS

SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XVII. SOMETER A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO;

...

ARTÍCULO 23. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO CONTARÁ CON CUATRO DIRECCIONES PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS Y LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

OCTAVO. EN TANTO SE EXPIDEN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, SEGUIRÁN EN VIGOR AQUÉLLAS QUE HAN REGIDO HASTA EL MOMENTO AL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ESCUELAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE.

..."

Reglamento Interior del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 5.- PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ICEMAREY CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 14.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EJERCER LAS FACULTADES SIGUIENTES:
I. ADMINISTRAR Y REGULAR EL USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL ICEMAREY.

...

XI. ELABORAR LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DEL ICEMAREY.

..."

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día nueve de febrero de dos mil doce, el cual señala:

"ARTÍCULO 7.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. SUBDIRECCIÓN GENERAL:

...

A) SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- EL SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TIENE LAS SIGUIENTES A FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO APEGADO A LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES VIGENTES;

II. ELABORAR E INTEGRAR LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL INSTITUTO;

III. CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO APROBADO AL INSTITUTO;..."

Reglamento Interior del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintisiete de agosto de dos mil cuatro, precisa:

"ARTÍCULO 10.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA EL INSTITUTO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. UNA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 14.- ES COMPETENCIA DE LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ADMINISTRAR CON EFICIENCIA LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL INSTITUTO;

VI. VIGILAR Y CONTROLAR EL CORRECTO Y OPORTUNO EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ASIGNADO AL INSTITUTO;

VII. SUPERVISAR Y CONTROLAR EL REGISTRO CONTABLE DE TODAS LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LA DE VIGILAR EN TODO MOMENTO SU CORRECTA APLICACIÓN;

..."

Decreto Número 103 que Reforma y Adiciona el Decreto que Crea el Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiséis de agosto de dos mil trece, expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO YUCATECO DE EMPRENDEDORES, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE SU JUNTA DE GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 8. LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

LA DIRECCIÓN GENERAL, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO.

...

ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

V. PRESENTAR UN INFORME ANUAL A LA JUNTA DE GOBIERNO,

SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL INSTITUTO;

...

IX. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO, CONFORME A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO;

..."

Decreto Número 84 que crea el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de mayo de dos mil ocho, preceptúa:

"ARTÍCULO 6. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SON:

...

II. EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 20. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XIV. PRESENTAR TRIMESTRALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO;

..."

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno el Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil doce, regula:

"ARTÍCULO 12. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

VIII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

a) DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS;

...

ARTÍCULO 32.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LAS SIGUIENTES:

I. PLANEAR, ORGANIZAR Y CONTROLAR EL SUMINISTRO, ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y TÉCNICOS, ASÍ COMO LOS SERVICIOS

GENERALES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA;

...

IX. ELABORAR, CONSOLIDAR E INFORMAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, detenta lo siguiente:

"ARTÍCULO 110.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:

I.- EL CONSEJO DIRECTIVO, Y

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

(*) ARTÍCULO 122.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VII.- FORMULAR Y PRESENTAR PARA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONSEJO, EL BALANCE, EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS Y EL PLAN DE LABORES DEL INSTITUTO, CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO ANUAL;

..."

Decreto que modifica el Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior "Felipe Carrillo Puerto" para que quede con la denominación de Instituto Tecnológico Superior de Motul, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día siete de julio de dos mil tres, señala:

"ARTÍCULO 1.- EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MOTUL, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO.

[redacted]

..."

Se reforman diversos artículos del Decreto Número 270 de fecha 15 de junio del año 2000, que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de agosto de dos mil cinco, insta:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

El Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL "INSTITUTO" LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN

EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

Decreto 288 de Creación del Instituto Tecnológico Superior Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de octubre de dos mil, a la letra dice:

"ARTÍCULO 4.- SERAN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

Decreto Número 612 en el que se reforman diversos artículos del Decreto Número 288 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de agosto de dos mil cinco, contemplando lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

El Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, plasma lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL "INSTITUTO" LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

La Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día quince de abril de dos mil ocho, indica:

"ARTÍCULO 6.- EL INSTITUTO SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DEL

CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR GENERAL, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

...

VI.- PRESENTAR A LA JUNTA DE GOBIERNO, PARA SU APROBACIÓN, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO ANTERIOR;

...

XII.- RENDIR EL INFORME ANUAL A LA JUNTA DE GOBIERNO DE SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA;

..."

La Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, expone:

"ARTÍCULO 8.- EL DIRECTOR GENERAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTALALES DE YUCATÁN Y TENDRÁ SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN ESTA LEY, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES:

...

X.- RENDIR AL CONSEJO DIRECTIVO UN INFORME TRIMESTRAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA JUNTA;

..."

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de septiembre de dos mil diez, en su parte conducente dice:

"...

ARTÍCULO 66.- LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL MISMO.

LA JUNTA TENDRÁ POR OBJETO, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY PARA REGULAR LOS ACTOS RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, FOMENTO, DESARROLLO Y EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

"ARTÍCULO 68.- EL DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

...

II. INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL ÓRGANO DE GOBIERNO, EL ESTADO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LA JUNTA;
III. INFORMAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO, CUANDO LO SOLICITE, EL ESTADO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETAN A LA JUNTA;
..."

Decreto Número 298 que crea "La Junta de Electrificación de Yucatán", publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día doce de agosto de dos mil tres, señala:

"ARTÍCULO 5.- SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE "LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN" LOS SIGUIENTES:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIII. SOMETER AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A CADA

EJERCICIO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO.

..."

Decreto Número 55 que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, manifiesta:

"ARTÍCULO 5º.- LA ADMINISTRACIÓN DE L A BENEFICENCIA PÚBLICA TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...

ARTÍCULO 10º.- LA DIRECIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA SERÁ EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO OPERATIVO QUE DARÁ CUMPLIMIENTO A TODOS LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO; Y CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

UNA DIRECCIÓN GENERAL QUE CONTARÁ CON TRES ÁREAS.

...

- AREA ADMINISTRATIVA/FINANZAS.

ARTÍCULO 11º.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...

III.- GENERAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO EL INFORME MENSUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN PARA SU APROBACIÓN.

...

VIII.- CONTROLAR Y ADMINISTRAR EL SUBSIDIO ESTATAL Y LOS RECURSOS PROPIOS DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA TALES COMO: RENTAS Y VENTAS DE INMUEBLES, DONATIVOS, LEGADOS, HERENCIAS, ADJUDICACIONES Y DEMÁS QUE RECIBA POR CUALQUIER OTRO TÍTULO, Y A SU VEZ VIGILAR LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE REALICEN DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA FEDERAL Y DE ACUERDO CON EL CONSEJO DIRECTIVO.

..."

Ley que crea el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, desprendiéndose:

> **"ARTICULO CUARTO.- EL PATRONATO ESTARÁ INTEGRADO POR:**
> ...
> **III.- EL DIRECTOR GENERAL.**
> ...
> **ARTICULO VIGESIMO QUINTO (*).- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**
> ...
> **V.- PRESENTAR PERIÓDICAMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS INFORMES FINANCIEROS Y EL AVANCE DE LOS PROGRAMAS DE GASTOS.**
> ..."

Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", publicado el día veintisiete de julio de dos mil siete, prevé:

> **"ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**
> ...
> **- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**
> ...
> **ARTÍCULO 18.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:**
> **I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE QUE DISPONGA EL ORGANISMO;**
> **III. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ORGANISMO;**

ARTÍCULO 19.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES SUBDIRECCIONES:

...

II. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS; Y

..."

El Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), publicado el día dos de mayo de dos mil ocho, preceptúa:

"ARTÍCULO 4. EL SIFIDEY PARA SU ADMINISTRACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA, MISMA QUE PODRÁ CRECER DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL ORGANISMO:

...

II. DIRECTOR ADMINISTRATIVO;

...

ARTÍCULO 8. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

IV. ELABORAR CONJUNTAMENTE CON LAS DIFERENTES ÁREAS DEL ORGANISMO, EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS;

V. LLEVAR EL CONTROL DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, CUENTAS DE CHEQUES, DEPÓSITOS Y GASTOS DEL SIFIDEY;

..."

Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente, señala:

"ARTÍCULO 6°. LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE GOBIERNO LOS SIGUIENTES:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL, QUE DESEMPEÑARÁ SU CARGO CON LA DENOMINACIÓN DE RECTOR.

...

ARTÍCULO 18.- EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

X. PRESENTAR CADA AÑO A LA JUNTA DIRECTIVA UN INFORME GENERAL DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS ASUNTOS A ÉL ENCOMENDADOS, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS DE LOS INFORMES ADICIONALES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LA MISMA;

..."

Decreto Número 58 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto que crea la Universidad de Oriente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día quince de abril de dos mil trece, preceptúa:

"ARTÍCULO 18. EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, LA PROPUESTA DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD; DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL; Y EL PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO EJERCERLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN ESTE DECRETO, EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES Y EN LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE LA JUNTA;..."

Por su parte, el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Metropolitana, prevé:

"ARTÍCULO 3.- SON AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD:
I. EL CONSEJO DIRECTIVO;
II. EL RECTOR;
III. LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

EN SU CALIDAD DE AUXILIARES DEL RECTOR:
IV. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO;
V. EL DIRECTOR DE VINCULACIÓN;
VI. LOS DIRECTORES DE CARRERAS;
VII. LOS DIRECTORES DE CENTROS;
VIII. LOS DEMÁS QUE SE CREEN.

ARTÍCULO 6.- EL RECTOR, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL DECRETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:
I. DIRIGIR ADMINISTRATIVAMENTE Y ACADÉMICAMENTE A LA UNIVERSIDAD;
ARTÍCULO 10.- SON FUNCIONES GENÉRICAS DE LOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS DEL RECTOR, LAS SIGUIENTES:
I. ELABORAR LOS INFORMES, DICTÁMENES Y OPINIONES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL RECTOR;...”

El Decreto que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de junio del año dos mil, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- “LA UNIVERSIDAD” SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:
I.- EL CONSEJO DIRECTIVO...
II.- EL RECTOR...
III.- LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE APOYO...
...
ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE “LA UNIVERSIDAD” LAS SIGUIENTES:
...
XI.- ADMINISTRAR Y ACRECENTAR EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN.
...
XIII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A EL CONSEJO DIRECTIVO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE “LA UNIVERSIDAD”, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE

APOYO SE COTEJARÁN LOS LOGROS ALCANZADOS.
..."

El Decreto Número 540 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecisiete de agosto de dos mil doce, dispone:

ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:
II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD"

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD" LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:
...
XIII. ADMINISTRAR Y ACRECENTAR EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN;
...
XV. PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA "UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS, Y
..."

El Decreto Número 435 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de julio de dos mil once, prevé:

"ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:
I. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD", LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

...

XV. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA "UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIERO CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS, Y

..."

Asimismo, el Decreto Número 434 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, publicado el día veintiuno de julio de dos mil once, establece:

"ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD", LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

XV. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA "UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIERO CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS, Y..."

Respecto al Aeropuerto de Chichen Itzá del Estado de Yucatán, S.A de C.V., el

Acta Constitutiva a través de la cual se constituye, en su parte conducente preceptúa:

"ACTA CONSTITUTIVA NUMERO VEINTITRÉS DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ABOGADO CARLOS BORGES MEDINA NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECINUEVE CON RESIDENCIA EN MÉRIDA YUCATÁN

CLAUSULAS

NOVENA.- EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD SERÁ LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONSTITUIDA LEGALMENTE REPRESENTA A LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS Y SUS ACUERDOS OBLIGARÁN A TODOS ELLOS.

DECIMA.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMPUESTO POR SUS MIEMBROS, Y SERÁ PRESIDENTE DEL MISMO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, O EL CIUDADANO QUE ÉSTE DESIGNE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO VEINTIOCHO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL OFICIAL MAYOR, EL SECRETARIO DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL ESTADO; EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y LOS DOS RESTANTES MIEMBROS QUE DESIGNE "CULTUR" Y "FOSTER" RESPECTIVAMENTE. A CADA CONSEJERO PROPIETARIO CORRESPONDERÁ UN SUPLENTE DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, O DE LOS OTROS SOCIOS CITADOS. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO SERÁ NOMBRADO POR EL PROPIO CONSEJO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

DECIMA PRIMERA.- EL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA ADMINISTRAR LOS BINES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, INCLUSIVE AQUELLOS LLAMADOS DE RIGUROSOS DOMINIO, DE CONFORMIDAD A LAS LEYES QUE RIJAN LOS ACTOS Y FUNCIONAMIENTO DE ESTA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CON TODAS LAS FACULTADES DE UN APODERADO

GENERAL PARA ADMINISTRACIÓN DE BIENES, PARA EJERCER ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, Y PARA ASUNTOS JUDICIALES, COMPRENDIENDO PLEITOS Y COBRANZA, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, CONFORME A LA LEY EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUYOS TEXTOS, RESPECTIVAMENTE, SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

VIGESIMA OCTAVA.- LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN, ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE GENERAL QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, Y QUIEN TENDRÁ ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTE LE SEÑALE LAS SIGUIENTES:
I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD.
IX.- PRESENTAR PERIÓDICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LA ENTIDAD INCLUIDO EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS E INGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES;
..."

Por su parte, los Considerandos Octavo y Noveno del Decreto número 120, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, disponen:

"CONSIDERANDO

...

OCTAVO. QUE EL OBJETO DE CREACIÓN DEL SISTEMA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN, "FONDO YUCATÁN" O POR SUS SIGLAS SIFIDEY, SE RELACIONA CON LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO. EN TAL VIRTUD, EL GOBERNADOR DEL

ESTADO HA DECIDIDO EXTINGUIR EL SIFIDEY Y TRANSFERIR SUS ATRIBUCIONES A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO.

NOVENO. QUE PARA LOGRAR LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO REFORMAR EL REGLAMENTO EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A EFECTO DE INCORPORAR A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO LAS ATRIBUCIONES QUE HASTA EL MOMENTO DESEMPEÑA EL SIFIDEY, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA ORGÁNICA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.

..."

Asimismo, en lo que respecta a las Entidades **Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.**, **Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.**, **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**, **Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán** y el **Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán**, si bien no existe normatividad alguna publicada mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o algún otro medio oficial, respecto a su estructura orgánica y las funciones que desempeñan cada una de las Unidades Administrativas que las componen, el que resuelve tiene conocimiento: **1)** que la obligada en fecha once de septiembre de dos mil doce, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio marcado con el número UAIPE/058/12, a través del cual manifestó que respecto a las Entidades Paraestatales **Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.** y **Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.**, el **Director General** de éstas es el encargado de administrar los recursos de las referidas Entidades, acorde a lo asentado en los artículos 76, 82, 88 y 116 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; **2)** que la compelida el día veintiséis de octubre de dos mil doce, presentó ante la citada Oficialía de Partes el oficio marcado con el número UAIPE/069/12 de fecha veintidós de octubre del año inmediato anterior, mediante el cual remitió el Estatuto Orgánico del **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**, de cuyo análisis se desprendió que el artículo 16, dispone que es la **Dirección Administrativa** la encargada de atender las necesidades administrativas del referido Instituto, y de supervisar y controlar los recursos financieros del Organismo Descentralizado; **3)** que mediante oficio número UAIPE/004/13, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el día nueve de enero de dos mil trece, la autoridad remitió el diverso marcado con el número DATC/07/014, y

constancia adjunta consistente en el Reglamento Interno de la **Casa de las Artesanias del Estado de Yucatán**, de cuyo análisis se desprendió que en el artículo 10, fracciones XII y XIII, se determinó que la **Subdirección Administrativa** es la encargada de supervisar y controlar la operación económica y administrativa del Organismo Descentralizado, así como de rendir los informes periódicos de la situación de la administración de la institución, y **4)** que la compelida mediante el oficio número UAIPE/059/12, en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, remitió a este Instituto el Reglamento Interior del **Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán**, de cuyo estudio se desprende, que acorde a los artículos 15, 19 y 20, fracciones III y IV, el Departamento de Administración y Finanzas del referido Organismo es la unidad encargada llevar la contabilidad de la Entidad, así como de contratar los servicios que se autoricen; en este sentido, a continuación se transcribirán los ordinales citados con antelación, con excepción a los relativos al Código de la Administración Pública de Yucatán, pues éstos fueron transcritos previamente en el presente apartado.

Respecto a la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, se prevé lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 10°.- COMPETE A LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:**
> ...
> **XII.- SUPERVISAR Y CONTROLAR LA OPERACIÓN ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA CASA DE LAS ARTESANÍAS.**
> **XIII.- RENDIR LOS INFORMES PERIÓDICOS DE LA SITUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN Y LOS QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES."**

Por su parte, en lo atinente al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, se conoce:

> **"ARTÍCULO 16. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**
> ...
> **II. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE SU DIRECTOR GENERAL;**
> **III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS,**

MATERIALES E INFORMÁTICOS, DE COMPRAS, SERVICIOS GENERALES, PROGRAMACIÓN, CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, Y VIGILAR SU OBSERVACIÓN;

...

VI. ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CAJA, CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO Y VIGILAR SU OBSERVANCIA."

Finalmente, en lo que atañe al Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán, se establece:

"ARTÍCULO 15.- EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTARÁ CON ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA APLICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA NORMATIVIDAD, CON UNA ESTRUCTURA DESCONTROLADA PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CON UNIDADES TÉCNICAS CUYAS FUNCIONES SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 19.- LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS ESTARÁN AL FRENTE DE UN JEFE DE DEPARTAMENTO, EL CUAL TENDRÁ A SU CARAGO LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD Y LOS LINEAMIENTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL E INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 20.- CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SIGUIENTES:

...

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD, ELABORAR, ANALIZAR Y CONSOLIDAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)

IV. COORDINAR LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LAS ÁREAS O UNIDADES COMPETENTES..."

Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respalda el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se

insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información; en primera instancia conviene precisar que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

> **"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**
>
> ...
>
> **VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**
>
> **A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;**
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**
>
> **LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**
>
> ..."

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

> "...
>
> **ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXIX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

V.- LAS ENTIDADES, Y

...

ARTÍCULO 6.- LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA OTORGADA A LOS EJECUTORES DE GASTO CONFIERE:

I. EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...

D) INFORMAR DETALLADAMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES LLEVADAS A CABO;

E) REALIZAR SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES;

F) COADYUVAR CON LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL, DETERMINANDO LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN SUS PRESUPUESTOS EN CASO DE DISMINUCIÓN DE INGRESOS, OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

G) ELABORAR SUS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA;

H) LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR SUS INFORMES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO ENVIARLOS A LA SECRETARÍA Y LA DE HACIENDA PARA SU INTEGRACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y A LA CUENTA PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, E

I) INCLUIR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS LAS CATEGORÍAS LABORALES CON EL NÚMERO DE PLAZAS Y EL DESGLOSE DE TODAS LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA.

II. EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES O DECRETOS DE SU CREACIÓN:

...

B) EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO ACATANDO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CORRESPONDAN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, ESTANDO SUJETO A LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;

...

D) CUMPLIR LAS PREVISIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E I) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

ARTÍCULO 85.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, PODRÁ DISPONER QUE LOS FONDOS Y PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES, SE MANEJEN, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DE MANERA CENTRALIZADA EN HACIENDA. ASIMISMO, PODRÁ SUSPENDER, CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO O SE PRESENTEN SITUACIONES SUPERVENIENTES QUE PUEDAN AFECTAR NEGATIVAMENTE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, LO CUAL EXPRESARÁ EN LOS INFORMES TRIMESTRALES.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual está compuesta entre otras cosas por las facturas y los comprobantes que respaldan los gastos erogados a cargo del erario público.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, las cuales son las siguientes: **Casa de las artesanías**; Colegio de bachilleres de Yucatán; Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán; Coordinación Metropolitana de Yucatán; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; Escuela superior de Artes en Yucatán; Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán; Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; Hospital de la Amistad Corea México; Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Institutito de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Instituto del Deporte de Yucatán; **Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY)**; Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán; Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**; Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Instituto para la Equidad de Género de Yucatán; Instituto Yucateco de Emprendedores; Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Yucatán; Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Instituto Tecnológico Superior de Motul; Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Instituto Tecnológico Superior de Progreso; Instituto Tecnológico Superior del Sur; Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY); Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán; Junta de Electrificación de Yucatán; Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Patronato

de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR); Servicios de Salud Yucatán; Universidad de Oriente (UNO); Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM); Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR); Universidad Tecnológica del Mayab; Universidad Tecnológica del Poniente; Universidad Tecnológica del Centro; Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V; Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.; Procesadora de Bebidas de Yucatán, S.A. de C.V.; Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.

- Que el ***sector centralizado***, previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, que entraran en vigor a partir del año dos mil trece, realizaba sus pagos a través de la **Dirección de Egresos** de la Secretaría de Hacienda, y las ***entidades paraestatales***, tanto antes de la referida reforma como posterior a ella, efectúan sus pagos a través de sus **propias tesorería ateniendo a la normatividad que los regula**.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a partir del día primero de enero del año dos mil trece, es quien se encarga de todas las funciones y atribuciones con las que contaba la Secretaría de Hacienda, por lo que, en todos los casos en que la normatividad se refiere a la Secretaría de Hacienda, o al Secretario de Hacienda, se entenderá que hace referencia a la Secretaría de Administración y Finanzas, o al Secretario de Administración y Finanzas.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y la Dirección de Contabilidad**.
- Que en razón de las citadas reformas, actualmente es el **Director de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien verifica que los recursos ejercidos por cada dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del **Director General de Presupuesto y Gasto Público**, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los

ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la tercera de las unidades administrativas citadas en el punto que precede, a saber, la **Dirección de Contabilidad** es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarlos.

Consecuentemente, las Unidades Administrativas que resultan competentes para el caso de las **Dependencias Centralizadas, son la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración**; se dice lo anterior, en razón que la primera, es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, por esta circunstancia la Dirección en cita pudiera tener en su poder lo solicitado, ya que al ejercer los pagos es inconcuso que debe retener los comprobantes (facturas) que amparen las erogaciones realizadas; por otra parte, la segunda de las Unidades Administrativas en cita perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, autoriza los pagos que la Dirección de Egresos deba realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, y con dichos datos participa en la integración de la cuenta pública anual y el informe del avance de gestión financiera, por lo que está enterado de los pagos efectuados, y por ende, pudiera conocer de los documentos que respalden las erogaciones realizadas, y finalmente, la Dirección de Contabilidad, también resulta competente en el presente asunto, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, como lo son las facturas peticionadas; por lo consiguiente, a cualquiera de ellas pudo habérseles transferido la documentación que es del interés del particular en virtud de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, y por ende, a su Reglamento.

Ahora bien, para el caso de las Entidades Pertenecientes a la Administración Pública **Descentralizada**, en razón que las primeras, realizan sus pagos *a través de sus propios órganos*, en el supuesto que se hayan erogado cantidades a favor de la empresa *Opciones Creativas S.A. de C.V.*, deben tener en su poder los comprobantes

que reflejen esos gastos; por lo tanto, a continuación se insertará una tabla con la Unidades Administrativas de cada una de las Entidades que integran la Administración Pública Descentralizada, que resultan competentes para conocer de la información relativa a *las facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Opciones Creativas S.A. de C.V.*

TABLA 1. Unidades Administrativas de las Entidades de la Administración Pública Descentralizada.

DEPENDENCIA/ENTIDAD	UNIDAD	FUNCIONES
1) Casa de las Artesanías	Subdirección Administrativa	Supervisar y controla la operación económica y administrativa del Organismo Descentralizado, y se encarga de rendir los informes periódicos de la situación de la administración de la institución.
2) Colegio de Bachilleres de Yucatán	Dirección Administrativa	Ejerce y controla el ejercicio del presupuesto autorizado; ministra a las unidades administrativas del COBAY, los recursos financieros necesarios para desarrollar adecuada y oportunamente sus funciones, y supervisa la elaboración de los estados financieros.
3) Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán	Dirección General	Rinde los informes respectivos al Consejo del Colegio, incluyendo todos aquéllos relacionados con los ejercicios del presupuesto, así como los estados financieros del mismo, y se encarga de administrar los recursos que le fueron otorgados.
4) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán	Departamento de Contabilidad y Finanzas	Administra los recursos financieros del CECyTEY.
5) Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán	Coordinación Administrativa	Controla el ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la Junta de Gobierno.
6) Coordinación Metropolitana de Yucatán	Dirección de Administración, Soporte y Seguimiento	Prepara y somete a consideración del Director General, los presupuestos de ingresos y egresos de la COMEY, de

		igual forma supervisa y evalúa el ejercicio de los recursos financieros.
7) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.	Dirección General	Somete a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros del organismo.
8) Escuela Superior de Artes en Yucatán.	Director Administrativo	Registra y controla el ejercicio del presupuesto asignado; elabora los estados financieros del presupuesto ejercido e informa de ello al Director General; opera los sistemas de contabilidad y de control presupuestario para el manejo de los recursos, y revisa que los comprobantes de egresos, contengan los requisitos legales y administrativos vigentes.
9) Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán	Dirección de Administración y Finanzas	Proporciona los informes y reportes relativos a los procesos de programación-presupuestación y evaluación, y elabora los informes de autoevaluación de gestión y de actividades que presente el Director General al Comité Técnico, así como integra la información financiera, contable, programática y presupuestal de la entidad.
10) Hospital de la Amistad Corea México	Dirección Administrativa	Establece, norma, supervisa, evalúa, conjuntamente con el Director General, los Estados Financieros y la contabilidad del Hospital, además que opera el sistema de tesorería.
11) Hospital Comunitario de Peto, Yucatán	Jefatura de Administración	Capta y registra todas las operaciones financieras y presupuestales; integra y controla el ejercicio y los resultados presupuestales del Hospital, y opera el sistema de tesorería.
12) Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán	Jefatura de Administración	Define, establece, opera y supervisa el sistema de contabilidad; capta y registra todas las operaciones

		financieras y presupuestales, así como también opera el sistema de tesorería.
13) Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán	Director General	Presentar trimestralmente a la Junta de Gobierno los estados financieros.
14) Instituto del Deporte de Yucatán	Dirección de Administración y Finanzas	Lleva a cabo los procesos contables y de control del ejercicio presupuestal.
15) Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY)	Departamento de Administración y Finanzas	Lleva la contabilidad de la Entidad, así como de contrata los servicios que se autoricen.
16) Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán	Director General	Presenta al Consejo Directivo, para su aprobación, el informe financiero y de actividades.
17) Instituto de Historia y Museos de Yucatán	Dirección de Administración	Coordina y supervisa el seguimiento del ejercicio presupuestal.
18) Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán	Dirección Administrativa	Establece los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, y vigila su observancia.
19) Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán	Dirección Administrativa	Atiende las necesidades administrativas del referido Instituto, y supervisa y controla los recursos financieros del Organismo Descentralizado
20) Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán	Dirección de Administración	Administra y regula el uso de los recursos financieros que estén a disposición del Instituto y elabora la información contable y financiera.
21) Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán	Subdirección de Planeación y Administración	Ejerce la administración del Instituto, elabora e integra los presupuestos de ingresos y controla el ejercicio del presupuesto.
22) Instituto para la Equidad de Género de Yucatán	Jefatura de Administración y Finanzas	Administra con eficiencia los recursos financieros, vigila y controla el correcto y oportuno ejercicio del presupuesto de egresos asignado, y realiza el registro contable de todas las operaciones presupuestales del Instituto.
23) Instituto Yucateco de	Dirección General	Administra el patrimonio del Instituto, y

Emprendedores.		presenta un informe anual a la Junta de Gobierno, sobre las actividades realizadas por el Instituto.
24) Instituto Promotor de Ferias de Yucatán	Dirección General	Presenta trimestralmente a la Junta de Gobierno los estados financieros del Instituto.
25) Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonio de Yucatán	Dirección de Administración y Finanzas	Planea, organiza y contrala el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, de igual manera, elabora, consolida e informa sobre los estados financieros del Instituto.
26) Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Yucatán	Dirección General	Formula y presenta para discusión y aprobación del Consejo, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual.
27) Instituto Tecnológico Superior de Motul	Dirección General	Presenta anualmente, a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
28) Instituto Tecnológico Superior de Valladolid	Dirección General	Presenta anualmente, a la junta directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
29) Instituto Tecnológico Superior de Progreso	Dirección General	Presenta anualmente, a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los estados financieros correspondientes.
30) Instituto Tecnológico Superior del Sur	Dirección General	Presenta anualmente, a la junta directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los presupuestos de

		ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
31) Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán	Dirección General	Presenta a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior, y rinde informe anual a la Junta de Gobierno de su gestión administrativa.
32) Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY)	Dirección General	Rinde al Consejo Directivo un informe trimestral de las actividades de la Junta.
33) Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán	Dirección General	Remite a la Junta sus cuentas trimestrales, balances generales anuales y demás documentos e informes relativos a su contabilidad.
34) Junta de Electrificación de Yucatán	Dirección General	Somete al Consejo de Administración los informes trimestrales y anuales de actividades, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
35) Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán	Dirección General Administrativa Operativa	Genera y presenta al Consejo Directivo el informe mensual de ingresos y egresos de cuotas de recuperación, y a su vez vigila los estados financieros.
36) Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR)	Dirección General	Presenta periódicamente a la Junta de Gobierno los Informes financieros y el avance de los Programas de gastos.
37) Servicios de Salud Yucatán	Dirección de Administración y Finanzas	Aplica las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo y colabora con la Dirección de Planeación y Desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como el ejercicio y control presupuestal y contable del

		Organismo.
38) , Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán	Dirección Administrativa	Elabora el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos, y lleva el control del ejercicio del presupuesto, cuentas de cheques, depósitos y gastos de la Entidad.
39) Universidad de Oriente (UNO)	Rector	Presenta cada año a la Junta Directiva un informe general del estado que guardan los asuntos a él encomendados, incluidos el ejercicio de los presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, además de los informes adicionales que le sean solicitados por la misma.
40) Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM)	Dirección de Administración y Finanzas.	Elabora los informes, dictámenes y opiniones que le sean solicitados por el Rector.
41) Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR)	Rector	Administra y acrecenta el patrimonio de la Institución, presenta anualmente al Consejo Directivo el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
42) Universidad Tecnológica del Mayab	Rector	Administra y acrecenta el patrimonio de la Institución, y presenta anualmente, a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
43) Universidad Tecnológica del Poniente	El Rector	Presenta anualmente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros

		correspondientes.
44) Universidad Tecnológica del Centro	El Rector	Presenta anualmente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
45) Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V.	Gerente General	Administra y representa legalmente a la Sociedad, y presenta periódicamente al Consejo de Administración el informe del desempeño de la entidad incluido el ejercicio de los presupuestos de egresos e ingresos y los estados financieros correspondientes.
46) Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.	Dirección General	Administra los recursos de la referida Entidad.
47) Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.	Dirección General	Administra los recursos de la referida Entidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la Entidad denominada Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán, conviene precisar que a la fecha de la prese[redacted]nidad Administrativa que resulta competente para conocer de la información peticionada por el ciudadano es la descrita en el inciso 38 de la tabla que precede; empero, en el caso que las gestiones para dar cumplimiento a la presente determinación se llevaren a cabo a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en virtud del Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, que prevé la extinción de la referida Entidad a partir del primer día del año próximo, y la transferencia de sus atribuciones y funciones a la Secretaría de Fomento Económico, será competente para conocer de la información peticionada la citada Secretaría, siendo que en el supuesto que la información por su naturaleza contable hubiere sido remitida a la Secretaría de Administración y Finanzas, resultarán competentes para conocer de ella las multicitadas Unidades Administrativas que lo fueron respecto a la Administración Pública Centralizada.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la

naturaleza pública de la información peticionada, sino su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó dejar sin efectos el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta atribuida por el particular, pues el día cinco del propio mes y año, emitió y notificó al particular la resolución a través de la cual ordenó poner a disposición información que a su juicio corresponde a la peticionada.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el cinco de septiembre del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias aludidas, se advierte que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el Enlace de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del [redacted], la siguiente información:

a) Factura número 239, expedida por Opciones Creativas S.A. de C.V., de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce.
b) Factura número 244, expedida por Opciones Creativas S.A. de C.V., de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce.
c) Factura número 245, expedida por Opciones Creativas S.A. de C.V., de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce.
d) Factura número 269, expedida por Opciones Creativas S.A. de C.V., de fecha veinte de diciembre de dos mil doce.
e) Factura número 270, expedida por Opciones Creativas S.A. de C.V., de fecha veinte de diciembre de dos mil doce.
f) Factura número 271, expedida por Opciones Creativas S.A. de C.V., de fecha veinte de diciembre de dos mil doce.
g) Factura número 272, expedida por Opciones Creativas S.A. de C.V., de fecha

veinte de diciembre de dos mil doce.

Al respecto, cabe aclarar que si bien la información remitida consiste en facturas que fueran expedidas a favor del Gobierno del Estado de Yucatán por la empresa denominada Opciones Creativas S.A. de C.V., y que todas y cada una de ellas corresponden al ejercicio fiscal que es del interés del impetrante, a saber, al año dos mil doce, esto es, cumplen con los requisitos que señalara el impetrante, lo cierto es que fueron remitidas por una Unidad Administrativa diversa a las que resultaran competentes en el presente asunto, es decir, no fueron remitidas ni por la **Dirección de Egresos**, ni por la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, y tampoco por la **Dirección de Contabilidad**, todas éstas pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas, ni mucho menos por los Órganos de Administración de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal que resultaron competentes; por lo tanto, la autoridad no garantizó al ciudadano que la información que pusiera a su disposición sea toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, pues son únicamente las Unidades Administrativas competentes las que pueden avalar que la información que entregaren es toda la que detentan en razón de la cercanía que tienen con la información; por lo tanto, la conducta desplegada por la recurrida no resulta procedente, ya que causó incertidumbre al particular, pues no garantizó que la documentación que entregara al imperante es toda la que resguarda el Sujeto Obligado.

Con todo, se concluye que la respuesta de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [redacted] apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

NOVENO.- De los razonamientos que preceden, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

a) En lo que respecta a las Dependencias de la Administración Pública *Centralizada*, **requiera** a la **Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información adicional a la remitida en autos, relativa a las *facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Opciones Creativas S.A. de C.V.* y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.

b) En lo concerniente a las Entidades *Paraestatales*, **requiera** a las Unidades Administrativas enlistadas en la tabla número 1 inserta en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, con el objeto que efectúen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información adicional a la remitida en autos, inherente a *facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Opciones Creativas S.A. de C.V.* y la entreguen, o bien declaren [redacted] **motivadamente** la inexistencia de la misma; asimismo, conviene precisar en lo que atañe a la Entidad denominada **Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán**, que en el supuesto que las gestiones para dar cumplimiento a la presente determinación se llevaren a cabo a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en virtud del Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, que prevé la extinción de la referida Entidad a partir del primer día del año próximo, y la transferencia de sus atribuciones y funciones a la Secretaría de Fomento Económico, la Unidad de Acceso obligada **deberá requerir** a la citada Secretaría para efectos que realice

la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia, siendo que de actualizarse la segunda hipótesis en razón que por la naturaleza contable de la información hubiere sido remitida a la Secretaría de Administración y Finanzas, la obligada deberá hacer lo propio con las multicitadas Unidades Administrativas que lo fueron respecto a la Administración Pública Centralizada, esto es, deberá instar a la **Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las *facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Opciones Creativas S.A. de C.V. respecto al Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán,* y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.

c) **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionada en los incisos a) y b), o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

d) **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho corresponda.

e) **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir

que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.---------------------------------------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

BNM/MAB

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [redacted]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: **175/2013**

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10855.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiséis de julio de dos mil trece, el [redacted] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

> **"COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS EN EL EJERCICIO 2012 A DEMOTECNIA ANÁLISIS S.C."**

SEGUNDO. En fecha veintitrés de agosto del año en curso, el [redacted] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10855, aduciendo lo siguiente:

> **"LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS EN EL EJERCICIO 2012 A DEMOTECNIA ANÁLISIS S.C."**

TERCERO. En fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se acordó tener por presentado al [redacted] con el escrito de fecha veintitrés del propio mes y año y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción IV de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fechas dos y cinco de septiembre del presente año, se notificó por cédula, a la parte recurrida y actora, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la primera en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

QUINTO. En fecha nueve de septiembre del año en curso, la Licenciada en Derecho, Mirka Elí Sahuí Rivero, Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/078/13 y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

> **PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10855, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**
>
> ...
>
> **SEGUNDO.- QUE EL [redacted] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2013, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 12 DEL PROPIO MES Y AÑO.**
>
> **TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIPE: 203/13 NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA Y SE PUSO A DISPOSICIÓN**

DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES (SIC), PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

...".

SEXTO. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el párrafo que precede, y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; a saber, la negativa ficta, y toda vez que del análisis efectuado a las constancias referidas se advirtió que existían elementos suficientes para facilitar la resolución del recurso de inconformidad al rubro citado con mayor prontitud y expeditez que en los plazos previstos en la Ley de la Materia, con fundamento en el artículo 17 Constitucional, y en ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 28 fracción III, así como el 34 A, fracción II de la Ley de la Materia y 9, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se consideró procedente citar a la parte recurrente para que el día veintisiete de septiembre de dos mil trece, en un horario comprendido de las doce horas a las doce horas con treinta minutos se apersonara al edificio del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en específico en la Sala de Juntas, a fin de favorecer la prontitud de la resolución que nos atañe, y con el objeto de ponerle a la vista en dicha diligencia las constancias mencionadas; finalmente, con independencia de la asistencia o no del ciudadano a la referida diligencia, se le otorgó a éste un término de tres días hábiles, para que en relación con las documentales remitidas por la autoridad responsable, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO. El día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se notificó por cédula al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que atañe a la constreñida, la notificación respectiva se realizó el día veinticinco del mes y año en cuestión, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,453.

OCTAVO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Secretaria Técnica

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública hizo constar la inasistencia del impetrante a la diligencia relacionada en el antecedente Sexto, firmando al calce del acta levantada para tales efectos la referida Secretaria junto con la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica.

NOVENO. Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil trece, en virtud que el recurrente no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le otorgare, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO. El día cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,502, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO. Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de

acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 10855, se advierte que el [redacted] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la siguiente información: *"copia de las facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Demotecnia Análisis S.C."*; asimismo, de la propia documental, se colige que el particular al momento de efectuar su solicitud fue omiso al señalar si su interés es obtener las facturas que la empresa citada emitió a favor de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada o a favor de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, por lo que en la presente determinación se infiere que su deseo es obtener las facturas que hayan sido emitidas por la empresa Demotecnia Análisis S.C. a favor de la Administración Pública Centralizada y de la Paraestatal.

Pese a la solicitud realizada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición

del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, por ello, el solicitante, mediante diverso escrito de fecha veintitrés de agosto del año que transcurre interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

> **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**
>
> **...**
>
> **IV.- LA NEGATIVA FICTA;**
>
> **...**
>
> **EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**
>
> **EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**
>
> **EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Asimismo, en fecha veintinueve de agosto del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, lo rindió en tiempo, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. De la solicitud planteada por el particular, se advierte que requirió información relativa a la cuenta pública del Poder Ejecutivo, toda vez que solicitó en modalidad de copia diversas facturas que la empresa Demotecnia Análisis S.C. hubiere emitido a favor del Gobierno del Estado durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año en cuestión; por lo tanto, es información de naturaleza pública, y por ello, resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

> **"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**
>
> **...**
>
> **VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA**

DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

..."

[redacted]

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto también son de carácter público; por lo tanto, *por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe

otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO la información que es del interés del ciudadano versa tanto en facturas pagadas por la Dependencias de la Administración Pública Centralizada, como las Entidades de la Paraestatal, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

Como primer punto, el Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha de generación de la información peticionada, preveía:

"...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;

...

ARTÍCULO 33. A LA SECRETARÍA DE HACIENDA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXIV.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIA (SIC);

...

ARTÍCULO 82. SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 88. LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 116.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, aplicable en el año dos mil doce, establecía:

"...

ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

IV. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN;

V. DIRECCIÓN DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 93. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. IMPLANTAR Y OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO;

...

VIII. FORMULAR LA CUENTA ANUAL DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL;

...

XIII. RESGUARDAR EL ARCHIVO CONTABLE DE ESTA SECRETARÍA;

...

XIV. ADMINISTRAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

ARTÍCULO 94. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES Y LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS PAGOS;

II. PROPORCIONAR LOS RECURSOS PARA CUBRIR LAS MINISTRACIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

III. REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS ESTABLECIDOS, A SOLICITUD DIRECTA DE LOS TITULARES RESPONSABLES DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;

...

XX. VERIFICAR, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS DIFERENTES ÁREAS DE ESTA SECRETARÍA, LOS RECURSOS EJERCIDOS POR DEPENDENCIA;

..."

Con motivo de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del ejemplar número 32, 249, se derogaron y adicionaron diversos ordinales, y como consecuencia diversas Unidades Administrativas se extinguieron, o bien, sus denominaciones variaron, quedando como a continuación se observa:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

IV.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXXII.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE;

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIA (SIC);

...

ARTÍCULO 82. SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 88. LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 116. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

...

TRANSITORIOS:

...

ARTÍCULO NOVENO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O AL SECRETARIO DE HACIENDA, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS

CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS."

En virtud de las reformas previamente aludidas, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, también tuvo modificaciones, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día primero de enero de dos mil trece, por lo que las atribuciones y funciones de algunas Unidades Administrativas quedaron como a continuación se expone:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...

VIII. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD;

...

ARTÍCULO 60. AL TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

...

V. CONTROLAR Y REALIZAR LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTALES Y PAGOS REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...

XV. VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CADA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

...

ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR LIBERAR CERTIFICADAS QUE LE PRESENTEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

...

XIV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

...

ARTÍCULO 69 SEXIES. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GENERAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS

ESTADOS FINANCIEROS Y PUBLICARLOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

..."

La Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1°.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN".

Acuerdo número siete, por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO PARA ATENDER LAS ACCIONES DE CONTROL Y EVALUACIÓN QUE LE CORRESPONDE, EL COBAY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...

III. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, Y

...

EL COBAY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:

...

III. EJERCER Y CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;

IV. MINISTRAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COBAY, LOS

RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA DESARROLLAR ADECUADA Y OPORTUNAMENTE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y CON LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;

...

VII. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS VINCULADOS CON EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LOS QUE DEBE CUMPLIR EL COBAY Y PRESENTARLOS A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES;

..."

Decreto que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 5.- LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL "COLEGIO" SERÁN:

...

II. LA DIRECCIÓN DEL "COLEGIO"

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR DEL "COLEGIO" TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XII. SOMETER AL CONSEJO DEL "COLEGIO" LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO.

..."

Acuerdo número A03/041209 que aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de julio de dos mil once, señala:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CECYTEY: EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 8. EL CECYTEY CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

EL CECYTEY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

...

ARTÍCULO 24. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

...

II. DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 27. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
I.ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CECYTEY, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, Y

..."

Manual de Organización del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, manifiesta:

"

Estructura Orgánica

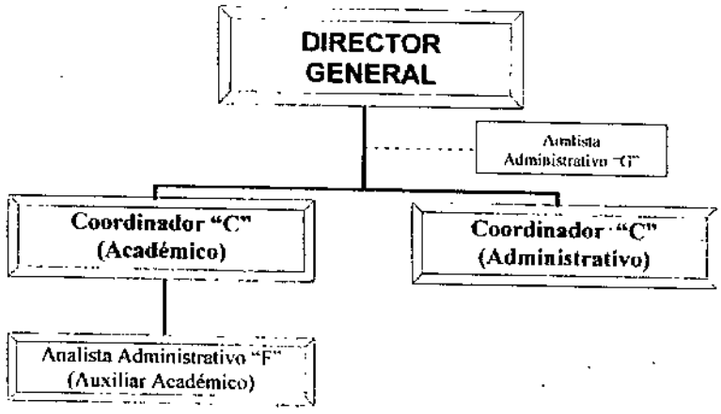

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

OBJETIVO
ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS DEL CONSEJO Y DEL FOMIX PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS ACADÉMICOS PROPUESTOS.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL COORDINADOR "C"
...
2. CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO..."

El Estatuto Orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, preceptúa:

"ARTÍCULO 10. LA COMEY, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:
...
II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
...
C) LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SOPORTE Y SEGUIMIENTO.
..."

ARTÍCULO 26. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, SOPORTE Y SEGUIMIENTO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

...

XVII. PREPARAR Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA COMEY Y LAS MODIFICACIONES QUE SE HAGAN A LOS MISMOS;

...

XXVI. SUPERVISAR Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO, ESTABLECIENDO LAS BASES DE COORDINACIÓN, LOS MECANISMOS DE CONTROL Y DE SEGUIMIENTO ADECUADOS;

XXVII. GESTIONAR LOS PAGOS A LOS PROVEEDORES;

..."

Por su parte, La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 20.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

IV.- DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 30.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

III.- SOMETER AL CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOS PLANES DE LABORES, PRESUPUESTOS, INFORMES DE ACTIVIDADES Y ESTADOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO.

..."

El Reglamento Interior de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 8º. LA ADMINISTRACIÓN* DE LA ESAY ESTARÁ A CARGO DE:

...

E. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

...

ARTÍCULO 23º. CORRESPONDEN AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. REGISTRAR Y CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

IV. ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PRESUPUESTO EJERCIDO E INFORMAR DE ELLO AL DIRECTOR GENERAL.

...

VI. OPERAR LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD Y DE CONTROL PRESUPUESTARIO PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LA INSTITUCIÓN.

VII. REVISAR QUE LOS COMPROBANTES DE EGRESOS, CONTENGAN LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS VIGENTES Y LLEVAR EL CONTROL CORRESPONDIENTE.

...

IX. PRESENTAR AL DIRECTOR GENERAL LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LA INSTITUCIÓN.

..."

El Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de La Orquesta Sinfónica de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día once de diciembre de dos mil nueve:

"ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

VI. PROPORCIONAR, A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL FACULTADAS PARA ELLO, LOS INFORMES Y REPORTES RELATIVOS A LOS PROCESOS DE PROGRAMACIÓN-PRESUPUESTACIÓN Y EVALUACIÓN, Y ELABORAR LOS INFORMES DE AUTOEVALUACIÓN DE GESTIÓN Y DE ACTIVIDADES QUE PRESENTE EL

DIRECTOR GENERAL AL COMITÉ TÉCNICO, ASÍ COMO INTEGRAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PROGRAMÁTICA Y PRESUPUESTAL QUE SE PRESENTA;
..."

El Estatuto Orgánico del Hospital de Amistad Corea México, expone:

"ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

I. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN:
A) JUNTA DE GOBIERNO.
B) DIRECCIÓN GENERAL.
...
III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
A) DIRECCIONES:
...
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.
...
ARTÍCULO 20. EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO PARA LAS FUNCIONES DE DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ENUMERADOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4 DE ESTE ESTATUTO, Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA, ASÍ COMO EL DE BASE QUE SE REQUIERA PARA LA EFICAZ ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DE ACUERDO AL PRESUPUESTO QUE TENGA ASIGNADO Y APROBADO.
...
ARTÍCULO 22. DE ADMINISTRACIÓN TIENE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:
...
VI. ESTABLECER, NORMAR, SUPERVISAR, EVALUAR, AVALAR, CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR GENERAL, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DEMÁS

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA;

...

XI. OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES; Y

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 4°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

...

B) JEFATURAS. COORDINACIÓN O DEPARTAMENTOS
ADMINISTRACIÓN

...

ARTÍCULO 17° EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITA (SIC) CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y ADEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 18°. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

V.- ESTABLECER, NORMAR, SUPERVISAR Y EVALUAR CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO CUMPLIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN LA MATERIA;

...

IX.- PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SEGUIMIENTO FÍSICO Y FINANCIERO, ASÍ COMO, INTEGRAR Y CONTROLAR DEL EJERCICIO Y RESULTADOS PRESUPUESTALES;

...

XI.- DEFINIR, ESTABLECER, OPERAR Y SUPERVISAR EL SISTEMA DE

CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO ASESORAR, EN MATERIA DE CONTABILIDAD A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CUANDO CORRESPONDA;
XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;
...
XIV.- OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES;
..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:
...
II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS
...
B) JEFATURAS, COORDINACIONES O DEPARTAMENTOS
ADMINISTRACIÓN
...
ARTÍCULO 18. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:
...
XI.-DEFINIR, ESTABLECER, OPERAR Y SUPERVISAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO ASESORAR, EN MATERIA DE CONTABILIDAD A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CUANDO CORRESPONDA;
XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;
XIII.- OBTENER Y PROPORCIONAR, EN FORMA VERAZ Y OPORTUNA, LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL HOSPITAL QUE SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA EL DIRECTOR GENERAL;
XIV.- OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES;..."

Decreto que crea el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día primero de septiembre de dos mil seis, preceptúa:

"ARTÍCULO 16.- LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL IBECEY QUEDARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁ E SU CARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER CONFIRMADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO POR EL MISMO LAPSO; CONCLUIDO ÉSTE, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ OCUPAR NUEVAMENTE ESE CARGO.

ARTÍCULO 17.- EL DIRECTOR GENERAL DEL IBECEY SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. PRESENTAR TRIMESTRALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL IBECEY.

..."

El Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, manifiesta:

"ARTÍCULO 5.- PARA SU ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA, EL IDEY CONTARÁ CON:

I. EL CONSEJO.

II. EL DIRECTOR.

III. LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

...

ARTÍCULO 10.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN, ATENCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL IDEY SE INTEGRARÁ CON UN DIRECTOR GENERAL Y LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 14.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EJERCER LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. LLEVAR AL CABO LOS PROCESOS CONTABLES Y DE CONTROL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL IDEY.

..."

Asimismo, el Convenio de Coordinación para la descentralización de los Servicios de Educación para adultos que celebraron las Secretarías de Educación Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, establece:

1.-DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 27 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, SE HARÁ LA REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE, POR CONDUCTO DE SU DELEGACIÓN, HA VENIDO PRESTANDO "EL INEA" EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, BAJO CRITERIOS DE EQUIDAD Y EFICIENCIA, ADOPTÁNDOSE LAS MEDIDAS DE CONTROL NECESARIAS PARA ASEGURAR SU CORRECTA Y DEBIDA APLICACIÓN.

...

3.- "EL ESTADO" Y "EL INEA" SE COORDINARAN PARA INTERCAMBIARSE TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA A "LA SECODAM" Y A "LA SHCP", ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIENES SUSCRIBIRÁN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN..."

El Decreto que crea el Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán, publicado el día seis de marzo de dos mil siete, insta:

"ARTÍCULO 5.- LA ADMINISTRACIÓN DE "EL INSTITUTO" ESTARÁ A CARGO DE SU CONSEJO DIRECTIVO Y SU DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR DE "EL INSTITUTO" TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. ADMINISTRAR, DIRIGIR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A "EL INSTITUTO";

...

XIV. PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO, PARA SU APROBACIÓN, EL INFORME FINANCIERO Y DE ACTIVIDADES DE "EL INSTITUTO".

El Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 4.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. UNA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 10.- CORRESPONDEN AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día cuatro de Junio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 18. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

...

III. COORDINAR Y SUPERVISAR EL SEGUIMIENTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, INFORMAR PERIÓDICAMENTE LOS MECANISMOS DE CORRECCIÓN SOBRE EVENTUALES OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS;

..."

Por su parte el Decreto número 238, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, dispone:

ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

El Decreto Número 142 que crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día primero de diciembre de dos mil ocho, dice:

"ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO SERÁN:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XVII. SOMETER A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES, INCLUIDOS EL EJERCICIO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO;

...

ARTÍCULO 23. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO CONTARÁ CON CUATRO DIRECCIONES PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS Y LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

OCTAVO. EN TANTO SE EXPIDEN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, SEGUIRÁN EN VIGOR AQUÉLLAS QUE HAN REGIDO HASTA EL MOMENTO AL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ESCUELAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE.

..."

Reglamento Interior del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 5.- PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ICEMAREY CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 14.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EJERCER LAS FACULTADES SIGUIENTES:
I. ADMINISTRAR Y REGULAR EL USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL ICEMAREY.

...

XI. ELABORAR LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DEL

ICEMAREY.

..."

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día nueve de febrero de dos mil doce, el cual señala:

"ARTÍCULO 7.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. SUBDIRECCIÓN GENERAL:

...

A) SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- EL SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TIENE LAS SIGUIENTES A FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO APEGADO A LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES VIGENTES;

II. ELABORAR E INTEGRAR LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL INSTITUTO;

III. CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO APROBADO AL INSTITUTO;..."

Reglamento Interior del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintisiete de agosto de dos mil cuatro, precisa:

"ARTÍCULO 10.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA EL INSTITUTO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. UNA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 14.- ES COMPETENCIA DE LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN

Y FINANZAS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
I. ADMINISTRAR CON EFICIENCIA LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL INSTITUTO;
VI. VIGILAR Y CONTROLAR EL CORRECTO Y OPORTUNO EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ASIGNADO AL INSTITUTO;
VII. SUPERVISAR Y CONTROLAR EL REGISTRO CONTABLE DE TODAS LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LA DE VIGILAR EN TODO MOMENTO SU CORRECTA APLICACIÓN;
..."

Decreto Número 103 que Reforma y Adiciona el Decreto que Crea el Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiséis de agosto de dos mil trece, expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO YUCATECO DE EMPRENDEDORES, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE SU JUNTA DE GOBIERNO.
...
ARTÍCULO 8. LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ESTARÁ A CARGO DE:
...
II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

LA DIRECCIÓN GENERAL, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO.
...
ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:
...
V. PRESENTAR UN INFORME ANUAL A LA JUNTA DE GOBIERNO, SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL INSTITUTO;
...

IX. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO, CONFORME A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO;

..."

Decreto Número 84 que crea el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de mayo de dos mil ocho, preceptúa:

"ARTÍCULO 6. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SON:

...

II. EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 20. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XIV. PRESENTAR TRIMESTRALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO;

..."

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno el Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil doce, regula:

"ARTÍCULO 12. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

VIII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

a) DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS;

...

ARTÍCULO 32.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LAS SIGUIENTES:

I. PLANEAR, ORGANIZAR Y CONTROLAR EL SUMINISTRO, ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y TÉCNICOS, ASÍ COMO LOS SERVICIOS

GENERALES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA;

...

IX. ELABORAR, CONSOLIDAR E INFORMAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, detenta lo siguiente:

"ARTÍCULO 110.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:
I.- EL CONSEJO DIRECTIVO, Y
II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

(*) ARTÍCULO 122.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VII.- FORMULAR Y PRESENTAR PARA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONSEJO, EL BALANCE, EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS Y EL PLAN DE LABORES DEL INSTITUTO, CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO ANUAL;

..."

Decreto que modifica el Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior "Felipe Carrillo Puerto" para que quede con la denominación de Instituto Tecnológico Superior de Motul, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día siete de julio de dos mil tres, señala:

"ARTÍCULO 1.- EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MOTUL, YUCATÁN. EN LO

SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO.

..."

Se reforman diversos artículos del Decreto Número 270 de fecha 15 de junio del año 2000, que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de agosto de dos mil cinco, insta:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

El Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL "INSTITUTO" LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME

DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

Decreto 288 de Creación del Instituto Tecnológico Superior Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de octubre de dos mil, a la letra dice:

"ARTÍCULO 4.- SERAN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

Decreto Número 612 en el que se reforman diversos artículos del Decreto Número 288 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de agosto de dos mil cinco, contemplando lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

El Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, plasma lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL "INSTITUTO" LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

La Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día quince de abril de dos mil ocho, indica:

"ARTÍCULO 6.- EL INSTITUTO SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DEL
CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR GENERAL, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

...

VI.- PRESENTAR A LA JUNTA DE GOBIERNO, PARA SU APROBACIÓN, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO ANTERIOR;

...

XII.- RENDIR EL INFORME ANUAL A LA JUNTA DE GOBIERNO DE SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA;

..."

La Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, expone:

"ARTÍCULO 8.- EL DIRECTOR GENERAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTALALES DE YUCATÁN Y TENDRÁ SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN ESTA LEY, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES:

...

X.- RENDIR AL CONSEJO DIRECTIVO UN INFORME TRIMESTRAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA JUNTA;

..."

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de septiembre de dos mil diez, en su parte conducente dice:

"...

ARTÍCULO 66.- LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL MISMO.

LA JUNTA TENDRÁ POR OBJETO, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY PARA REGULAR LOS ACTOS RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, FOMENTO, DESARROLLO Y EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

"ARTÍCULO 68.- EL DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

...

II. INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL ÓRGANO DE GOBIERNO, EL ESTADO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LA JUNTA;
III. INFORMAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO, CUANDO LO SOLICITE, EL ESTADO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETAN A LA JUNTA;
..."

Decreto Número 298 que crea "La Junta de Electrificación de Yucatán", publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día doce de agosto de dos mil tres, señala:

"ARTÍCULO 5.- SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE "LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN" LOS SIGUIENTES:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIII. SOMETER AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO.

..."

Decreto Número 55 que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, manifiesta:

"ARTÍCULO 5º.- LA ADMINISTRACIÓN DE L A BENEFICENCIA PÚBLICA TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...

ARTÍCULO 10º.- LA DIRECIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA SERÁ EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO OPERATIVO QUE DARÁ CUMPLIMIENTO A TODOS LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO; Y CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

UNA DIRECCIÓN GENERAL QUE CONTARÁ CON TRES ÁREAS.

...

- AREA ADMINISTRATIVA/FINANZAS.

ARTÍCULO 11º.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...

III.- GENERAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO EL INFORME MENSUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN PARA SU APROBACIÓN.

...

VIII.- CONTROLAR Y ADMINISTRAR EL SUBSIDIO ESTATAL Y LOS RECURSOS PROPIOS DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA TALES COMO: RENTAS Y VENTAS DE INMUEBLES, DONATIVOS,

LEGADOS, HERENCIAS, ADJUDICACIONES Y DEMÁS QUE RECIBA POR CUALQUIER OTRO TÍTULO, Y A SU VEZ VIGILAR LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE REALICEN DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA FEDERAL Y DE ACUERDO CON EL CONSEJO DIRECTIVO.

..."

Ley que crea el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, desprendiéndose:

"ARTICULO CUARTO.- EL PATRONATO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

III.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTICULO VIGESIMO QUINTO (*).- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

V.- PRESENTAR PERIÓDICAMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS INFORMES FINANCIEROS Y EL AVANCE DE LOS PROGRAMAS DE GASTOS.

..."

Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", publicado el día veintisiete de julio de dos mil siete, prevé:

"ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 18.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y

FINANZAS:

I.APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

III. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ORGANISMO;

ARTÍCULO 19.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES SUBDIRECCIONES:

...

II. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS; Y

..."

El Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), publicado el día dos de mayo de dos mil ocho, preceptúa:

"**ARTÍCULO 4. EL SIFIDEY PARA SU ADMINISTRACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA, MISMA QUE PODRÁ CRECER DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL ORGANISMO:**

...

II. DIRECTOR ADMINISTRATIVO;

...

ARTÍCULO 8. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

IV. ELABORAR CONJUNTAMENTE CON LAS DIFERENTES ÁREAS DEL ORGANISMO, EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS;

V. LLEVAR EL CONTROL DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, CUENTAS DE CHEQUES, DEPÓSITOS Y GASTOS DEL SIFIDEY;

..."

Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente, señala:

"ARTÍCULO 6°. LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE GOBIERNO LOS SIGUIENTES:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL, QUE DESEMPEÑARÁ SU CARGO CON LA DENOMINACIÓN DE RECTOR.

...

ARTÍCULO 18.- EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

X. PRESENTAR CADA AÑO A LA JUNTA DIRECTIVA UN INFORME GENERAL DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS ASUNTOS A ÉL ENCOMENDADOS, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS DE LOS INFORMES ADICIONALES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LA MISMA;

..."

Decreto Número 58 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto que crea la Universidad de Oriente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día quince de abril de dos mil trece, preceptúa:

"ARTÍCULO 18. EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, LA PROPUESTA DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD; DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL; Y EL PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO EJERCERLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN ESTE DECRETO, EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES Y EN LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE LA JUNTA;..."

Por su parte, el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Metropolitana, prevé:

"ARTÍCULO 3.- SON AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD:
I. EL CONSEJO DIRECTIVO;
II. EL RECTOR;
III. LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

EN SU CALIDAD DE AUXILIARES DEL RECTOR:
IV. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO;
V. EL DIRECTOR DE VINCULACIÓN;
VI. LOS DIRECTORES DE CARRERAS;
VII. LOS DIRECTORES DE CENTROS;
VIII. LOS DEMÁS QUE SE CREEN.

ARTÍCULO 6.- EL RECTOR, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL DECRETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:
I. DIRIGIR ADMINISTRATIVAMENTE Y ACADÉMICAMENTE A LA UNIVERSIDAD;
ARTÍCULO 10.- SON FUNCIONES GENÉRICAS DE LOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS DEL RECTOR, LAS SIGUIENTES:
I. ELABORAR LOS INFORMES, DICTÁMENES Y OPINIONES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL RECTOR;..."

El Decreto que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de junio del año dos mil, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- "LA UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:
I.- EL CONSEJO DIRECTIVO...
II.- EL RECTOR...
III.- LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE APOYO...
...
ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE

"LA UNIVERSIDAD" LAS SIGUIENTES:

...

XI.- ADMINISTRAR Y ACRECENTAR EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN.

...

XIII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A EL CONSEJO DIRECTIVO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE "LA UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

El Decreto Número 540 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecisiete de agosto de dos mil doce, dispone:

ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD"

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD" LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

...

XIII. ADMINISTRAR Y ACRECENTAR EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN;

...

XV. PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA "UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS, Y

..."

El Decreto Número 435 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de julio de dos mil once, prevé:

> **"ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:**
> **I.EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD".**
>
> **ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD", LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:**
> **...**
> **XV. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA "UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIERO CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS, Y**
> **..."**

Asimismo, el Decreto Número 434 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, publicado el día veintiuno de julio de dos mil once, establece:

> **"ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:**
> **II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD".**
>
> **ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD", LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:**

XV. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA "UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIERO CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS, Y..."

Respecto al Aeropuerto de Chichen Itzá del Estado de Yucatán, S.A de C.V., el Acta Constitutiva a través de la cual se constituye, en su parte conducente preceptúa:

"ACTA CONSTITUTIVA NUMERO VEINTITRÉS DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ABOGADO CARLOS BORGES MEDINA NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECINUEVE CON RESIDENCIA EN MÉRIDA YUCATÁN

CLAUSULAS
NOVENA.- EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD SERÁ LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONSTITUIDA LEGALMENTE REPRESENTA A LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS Y SUS ACUERDOS OBLIGARÁN A TODOS ELLOS.
DECIMA.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMPUESTO POR SUS MIEMBROS, Y SERÁ PRESIDENTE DEL MISMO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, O EL CIUDADANO QUE ÉSTE DESIGNE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO VEINTIOCHO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL OFICIAL MAYOR, EL SECRETARIO DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL ESTADO; EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y LOS DOS RESTANTES MIEMBROS QUE DESIGNE "CULTUR" Y "FOSTER" RESPECTIVAMENTE. A CADA CONSEJERO PROPIETARIO CORRESPONDERÁ UN SUPLENTE DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, O DE LOS OTROS SOCIOS CITADOS. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO SERÁ NOMBRADO POR EL PROPIO CONSEJO EN LOS TÉRMINOS DEL

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

DECIMA PRIMERA.- EL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA ADMINISTRAR LOS BINES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, INCLUSIVE AQUELLOS LLAMADOS DE RIGUROSOS DOMINIO, DE CONFORMIDAD A LAS LEYES QUE RIJAN LOS ACTOS Y FUNCIONAMIENTO DE ESTA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CON TODAS LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA ADMINISTRACIÓN DE BIENES, PARA EJERCER ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, Y PARA ASUNTOS JUDICIALES, COMPRENDIENDO PLEITOS Y COBRANZA, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, CONFORME A LA LEY EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUYOS TEXTOS, RESPECTIVAMENTE, SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

VIGESIMA OCTAVA.- LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN, ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE GENERAL QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, Y QUIEN TENDRÁ ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTE LE SEÑALE LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD.

IX.- PRESENTAR PERIÓDICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LA ENTIDAD INCLUIDO EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS E INGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES;

..."

Por su parte, los Considerandos Octavo y Noveno del Decreto número 120, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de

noviembre de dos mil trece, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, disponen:

"CONSIDERANDO

...

OCTAVO. QUE EL OBJETO DE CREACIÓN DEL SISTEMA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN, "FONDO YUCATÁN" O POR SUS SIGLAS SIFIDEY, SE RELACIONA CON LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO. EN TAL VIRTUD, EL GOBERNADOR DEL ESTADO HA DECIDIDO EXTINGUIR EL SIFIDEY Y TRANSFERIR SUS ATRIBUCIONES A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO.

NOVENO. QUE PARA LOGRAR LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO REFORMAR EL REGLAMENTO EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A EFECTO DE INCORPORAR A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO LAS ATRIBUCIONES QUE HASTA EL MOMENTO DESEMPEÑA EL SIFIDEY, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA ORGÁNICA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.

..."

Asimismo, en lo que respecta a las Entidades **Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.**, **Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.**, **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**, **Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán** y el **Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán**, si bien no existe normatividad alguna publicada mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o algún otro medio oficial, respecto a su estructura orgánica y las funciones que desempeñan cada una de las Unidades Administrativas que las componen, el que resuelve tiene conocimiento: **1)** que la obligada en fecha once de septiembre de dos mil doce, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio marcado con el número UAIPE/058/12, a través del cual manifestó que respecto a las Entidades Paraestatales **Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.** y **Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.**, el **Director General** de éstas es el encargado de

administrar los recursos de las referidas Entidades, acorde a lo asentado en los artículos 76, 82, 88 y 116 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; **2)** que la compelida el día veintiséis de octubre de dos mil doce, presentó ante la citada Oficialía de Partes el oficio marcado con el número UAIPE/069/12 de fecha veintidós de octubre del año inmediato anterior, mediante el cual remitió el Estatuto Orgánico del **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**, de cuyo análisis se desprendió que el artículo 16, dispone que es la **Dirección Administrativa** la encargada de atender las necesidades administrativas del referido Instituto, y de supervisar y controlar los recursos financieros del Organismo Descentralizado; **3)** que mediante oficio número UAIPE/004/13, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el día nueve de enero de dos mil trece, la autoridad remitió el diverso marcado con el número DATC/07/014, y constancia adjunta consistente en el Reglamento Interno de la **Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, de cuyo análisis se desprendió que en el artículo 10, fracciones XII y XIII, se determinó que la **Subdirección Administrativa** es la encargada de supervisar y controlar la operación económica y administrativa del Organismo Descentralizado, así como de rendir los informes periódicos de la situación de la administración de la institución, y **4)** que la compelida mediante el oficio número UAIPE/059/12, en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, remitió a este Instituto el Reglamento Interior del **Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán**, de cuyo estudio se desprende, que acorde a los artículos 15, 19 y 20, fracciones III y IV, el Departamento de Administración y Finanzas del referido Organismo es la unidad encargada llevar la contabilidad de la Entidad, así como de contratar los servicios que se autoricen; en este sentido, a continuación se transcribirán los ordinales citados con antelación, con excepción a los relativos al Código de la Administración Pública de Yucatán, pues éstos fueron transcritos previamente en el presente apartado.

Respecto a la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, se prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 10º.- COMPETE A LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:

...

XII.- SUPERVISAR Y CONTROLAR LA OPERACIÓN ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA CASA DE LAS ARTESANÍAS.
XIII.- RENDIR LOS INFORMES PERIÓDICOS DE LA SITUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN Y LOS QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES."

Por su parte, en lo atinente al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, se conoce:

"ARTÍCULO 16. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
...
II. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE SU DIRECTOR GENERAL;
III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES E INFORMÁTICOS, DE COMPRAS, SERVICIOS GENERALES, PROGRAMACIÓN, CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, Y VIGILAR SU OBSERVACIÓN;
...
VI. ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CAJA, CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO Y VIGILAR SU OBSERVANCIA."

Finalmente, en lo que atañe al Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán, se establece:

"ARTÍCULO 15.- EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTARÁ CON ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA APLICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA NORMATIVIDAD, CON UNA ESTRUCTURA DESCONTROLADA PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CON UNIDADES TÉCNICAS CUYAS FUNCIONES SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR.
...
ARTÍCULO 19.- LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS ESTARÁN AL

FRENTE DE UN JEFE DE DEPARTAMENTO, EL CUAL TENDRÁ A SU CARAGO LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD Y LOS LINEAMIENTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL E INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 20.- CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SIGUIENTES:

...

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD, ELABORAR, ANALIZAR Y CONSOLIDAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)

IV. COORDINAR LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LAS ÁREAS O UNIDADES COMPETENTES..."

Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respalda el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información; en primera instancia conviene precisar que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO

PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXIX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA,

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

V.- LAS ENTIDADES, Y

...

ARTÍCULO 6.- LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA OTORGADA A LOS EJECUTORES DE GASTO CONFIERE:

I. EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...

D) INFORMAR DETALLADAMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES LLEVADAS A CABO;

E) REALIZAR SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES;

F) COADYUVAR CON LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL, DETERMINANDO LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN SUS PRESUPUESTOS EN CASO DE DISMINUCIÓN DE INGRESOS, OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

G) ELABORAR SUS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA;

H) LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR SUS INFORMES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO ENVIARLOS A LA SECRETARÍA Y LA DE HACIENDA PARA SU

INTEGRACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y A LA CUENTA PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, E

I) INCLUIR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS LAS CATEGORÍAS LABORALES CON EL NÚMERO DE PLAZAS Y EL DESGLOSE DE TODAS LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA.

II. EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES O DECRETOS DE SU CREACIÓN:

...

B) EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO ACATANDO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CORRESPONDAN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, ESTANDO SUJETO A LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;

...

D) CUMPLIR LAS PREVISIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E I) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

ARTÍCULO 85.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS

RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, PODRÁ DISPONER QUE LOS FONDOS Y PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES, SE MANEJEN, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DE MANERA CENTRALIZADA EN HACIENDA. ASIMISMO, PODRÁ SUSPENDER, CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO O SE PRESENTEN SITUACIONES SUPERVENIENTES QUE PUEDAN AFECTAR NEGATIVAMENTE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, LO CUAL EXPRESARÁ EN LOS INFORMES TRIMESTRALES.
..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual está compuesta entre otras cosas por las facturas y los comprobantes que respaldan los gastos erogados a cargo del erario público.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, las cuales son las siguientes: **Casa de las artesanías**; Colegio de bachilleres de Yucatán; Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán; Coordinación Metropolitana de Yucatán; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; Escuela superior de Artes en Yucatán; Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán;

Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; Hospital de la Amistad Corea México; Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Institutito de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Instituto del Deporte de Yucatán; **Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY)**; Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán; Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**; Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Instituto para la Equidad de Género de Yucatán; Instituto Yucateco de Emprendedores; Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Yucatán; Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Instituto Tecnológico Superior de Motul; Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Instituto Tecnológico Superior de Progreso; Instituto Tecnológico Superior del Sur; Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY); Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán; Junta de Electrificación de Yucatán; Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR); Servicios de Salud Yucatán; Universidad de Oriente (UNO); Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM); Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR); Universidad Tecnológica del Mayab; Universidad Tecnológica del Poniente; Universidad Tecnológica del Centro; Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V; Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.; Procesadora de Bebidas de Yucatán, S.A. de C.V.; Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.

- Que el ***sector centralizado***, previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, que entraran en vigor a partir del año dos mil trece, realizaba sus pagos a través de la **Dirección de Egresos** de la Secretaría de Hacienda, y las ***entidades paraestatales***, tanto antes de la referida reforma como posterior a ella, efectúan sus pagos a través de sus **propias tesorería ateniendo a la normatividad que los regula**.

- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a partir del día primero de enero del año dos mil trece, es quien se encarga de todas las funciones y atribuciones con las que contaba la Secretaría de Hacienda, por lo que, en todos los casos en que la normatividad se refiere a la Secretaría de Hacienda, o al Secretario de Hacienda, se entenderá que hace referencia a la Secretaría de Administración y Finanzas, o al Secretario de Administración y Finanzas.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y la Dirección de Contabilidad**.
- Que en razón de las citadas reformas, actualmente es el **Director de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien verifica que los recursos ejercidos por cada dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del **Director General de Presupuesto y Gasto Público**, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la tercera de las unidades administrativas citadas en el punto que precede, a saber, la **Dirección de Contabilidad** es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarlos.

Consecuentemente, las Unidades Administrativas que resultan competentes para el caso de las **Dependencias Centralizadas, son la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración**; se dice lo anterior, en razón que la primera, es la

encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, por esta circunstancia la Dirección en cita pudiera tener en su poder lo solicitado, ya que al ejercer los pagos es inconcuso que debe retener los comprobantes (facturas) que amparen las erogaciones realizadas; por otra parte, la segunda de las Unidades Administrativas en cita perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, autoriza los pagos que la Dirección de Egresos deba realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, y con dichos datos participa en la integración de la cuenta pública anual y el informe del avance de gestión financiera, por lo que está enterado de los pagos efectuados, y por ende, pudiera conocer de los documentos que respalden las erogaciones realizadas, y finalmente, la Dirección de Contabilidad, también resulta competente en el presente asunto, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, como lo son las facturas peticionadas; por lo consiguiente, a cualquiera de ellas pudo habérseles transferido la documentación que es del interés del particular en virtud de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, y por ende, a su Reglamento.

Ahora bien, para el caso de las Entidades Pertenecientes a la Administración Pública **Descentralizada**, en razón que las primeras, realizan sus pagos *a través de sus propios órganos*, en el supuesto que se hayan erogado cantidades a favor de la empresa *Demotecnia Análisis S.C.*, deben tener en su poder los comprobantes que reflejen esos gastos; por lo tanto, a continuación se insertará una tabla con la Unidades Administrativas de cada una de las Entidades que integran la Administración Pública Descentralizada, que resultan competentes para conocer de la información relativa a *las facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Demotecnia Análisis S.C.*

TABLA 1. Unidades Administrativas de las Entidades de la Administración Pública Descentralizada.

DEPENDENCIA/ENTIDAD	UNIDAD	FUNCIONES
1) Casa de las Artesanías	Subdirección Administrativa	Supervisar y controla la operación

		económica y administrativa del Organismo Descentralizado, y se encarga de rendir los informes periódicos de la situación de la administración de la institución.
2) Colegio de Bachilleres de Yucatán	Dirección Administrativa	Ejerce y controla el ejercicio del presupuesto autorizado; ministra a las unidades administrativas del COBAY, los recursos financieros necesarios para desarrollar adecuada y oportunamente sus funciones, y supervisa la elaboración de los estados financieros.
3) Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán	Dirección General	Rinde los informes respectivos al Consejo del Colegio, incluyendo todos aquéllos relacionados con los ejercicios del presupuesto, así como los estados financieros del mismo, y se encarga de administrar los recursos que le fueron otorgados.
4) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán	Departamento de Contabilidad y Finanzas	Administra los recursos financieros del CECyTEY.
5) Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán	Coordinación Administrativa	Controla el ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la Junta de Gobierno.
6) Coordinación Metropolitana de Yucatán	Dirección de Administración, Soporte y Seguimiento	Prepara y somete a consideración del Director General, los presupuestos de ingresos y egresos de la COMEY, de igual forma supervisa y evalúa el ejercicio de los recursos financieros.
7) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.	Dirección General	Somete a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros del organismo.
8) Escuela Superior de Artes en Yucatán.	Director Administrativo	Registra y controla el ejercicio del presupuesto asignado; elabora los estados financieros del presupuesto

		ejercido e informa de ello al Director General; opera los sistemas de contabilidad y de control presupuestario para el manejo de los recursos, y revisa que los comprobantes de egresos, contengan los requisitos legales y administrativos vigentes.
9) Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán	Dirección de Administración y Finanzas	Proporciona los informes y reportes relativos a los procesos de programación-presupuestación y evaluación, y elabora los informes de autoevaluación de gestión y de actividades que presente el Director General al Comité Técnico, así como integra la información financiera, contable, programática y presupuestal de la entidad.
10) Hospital de la Amistad Corea México	Dirección Administrativa	Establece, norma, supervisa, evalúa, conjuntamente con el Director General, los Estados Financieros y la contabilidad del Hospital, además que opera el sistema de tesorería.
11) Hospital Comunitario de Peto, Yucatán	Jefatura de Administración	Capta y registra todas las operaciones financieras y presupuestales; integra y controla el ejercicio y los resultados presupuestales del Hospital, y opera el sistema de tesorería.
12) Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán	Jefatura de Administración	Define, establece, opera y supervisa el sistema de contabilidad; capta y registra todas las operaciones financieras y presupuestales, así como también opera el sistema de tesorería.
13) Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán	Director General	Presentar trimestralmente a la Junta de Gobierno los estados financieros.
14) Instituto del Deporte de Yucatán	Dirección de Administración y Finanzas	Lleva a cabo los procesos contables y de control del ejercicio presupuestal.

15) Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY)	Departamento de Administración y Finanzas	Lleva la contabilidad de la Entidad, así como de contrata los servicios que se autoricen.
16) Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán	Director General	Presenta al Consejo Directivo, para su aprobación, el informe financiero y de actividades.
17) Instituto de Historia y Museos de Yucatán	Dirección de Administración	Coordina y supervisa el seguimiento del ejercicio presupuestal.
18) Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán	Dirección Administrativa	Establece los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, y vigila su observancia.
19) Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán	Dirección Administrativa	Atiende las necesidades administrativas del referido Instituto, y supervisa y controla los recursos financieros del Organismo Descentralizado
20) Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán	Dirección de Administración	Administra y regula el uso de los recursos financieros que estén a disposición del Instituto y elabora la información contable y financiera.
21) Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán	Subdirección de Planeación y Administración	Ejerce la administración del Instituto, elabora e integra los presupuestos de ingresos y controla el ejercicio del presupuesto.
22) Instituto para la Equidad de Género de Yucatán	Jefatura de Administración y Finanzas	Administra con eficiencia los recursos financieros, vigila y controla el correcto y oportuno ejercicio del presupuesto de egresos asignado, y realiza el registro contable de todas las operaciones presupuestales del Instituto.
23) Instituto Yucateco de Emprendedores.	Dirección General	Administra el patrimonio del Instituto, y presenta un informe anual a la Junta de Gobierno, sobre las actividades realizadas por el Instituto.
24) Instituto Promotor de Ferias de Yucatán	Dirección General	Presenta trimestralmente a la Junta de Gobierno los estados financieros del Instituto.

25) Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonio de Yucatán	Dirección de Administración y Finanzas	Planea, organiza y contrala el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, de igual manera, elabora, consolida e informa sobre los estados financieros del Instituto.
26) Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Yucatán	Dirección General	Formula y presenta para discusión y aprobación del Consejo, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual.
27) Instituto Tecnológico Superior de Motul	Dirección General	Presenta anualmente, a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
28) Instituto Tecnológico Superior de Valladolid	Dirección General	Presenta anualmente, a la junta directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
29) Instituto Tecnológico Superior de Progreso	Dirección General	Presenta anualmente, a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los estados financieros correspondientes.
30) Instituto Tecnológico Superior del Sur	Dirección General	Presenta anualmente, a la junta directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
31) Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán	Dirección General	Presenta a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los estados financieros

		y el informe de actividades del ejercicio anterior, y rinde informe anual a la Junta de Gobierno de su gestión administrativa.
32) Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY)	Dirección General	Rinde al Consejo Directivo un informe trimestral de las actividades de la Junta.
33) Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán	Dirección General	Remite a la Junta sus cuentas trimestrales, balances generales anuales y demás documentos e informes relativos a su contabilidad.
34) Junta de Electrificación de Yucatán	Dirección General	Somete al Consejo de Administración los informes trimestrales y anuales de actividades, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
35) Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán	Dirección General Administrativa Operativa	Genera y presenta al Consejo Directivo el informe mensual de ingresos y egresos de cuotas de recuperación, y a su vez vigila los estados financieros.
36) Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR)	Dirección General	Presenta periódicamente a la Junta de Gobierno los informes financieros y el avance de los Programas de gastos.
37) Servicios de Salud Yucatán	Dirección de Administración y Finanzas	Aplica las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo y colabora con la Dirección de Planeación y Desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como el ejercicio y control presupuestal y contable del Organismo.
38) Sistema para el	Dirección Administrativa.	Elabora el proyecto del presupuesto

Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán		anual de ingresos y egresos, y lleva el control del ejercicio del presupuesto, cuentas de cheques, depósitos y gastos de la Entidad.
39) Universidad de Oriente (UNO)	Rector	Presenta cada año a la Junta Directiva un informe general del estado que guardan los asuntos a él encomendados, incluidos el ejercicio de los presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, además de los informes adicionales que le sean solicitados por la misma.
40) Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM)	Dirección de Administración y Finanzas.	Elabora los informes, dictámenes y opiniones que le sean solicitados por el Rector.
41) Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR)	Rector	Administra y acrecenta el patrimonio de la Institución, presenta anualmente al Consejo Directivo el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
42) Universidad Tecnológica del Mayab	Rector	Administra y acrecenta el patrimonio de la Institución, y presenta anualmente, a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
43) Universidad Tecnológica del Poniente	El Rector	Presenta anualmente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros

		correspondientes.
44) Universidad Tecnológica del Centro	El Rector	Presenta anualmente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
45) Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V.	Gerente General	Administra y representa legalmente a la Sociedad, y presenta periódicamente al Consejo de Administración el informe del desempeño de la entidad incluido el ejercicio de los presupuestos de egresos e ingresos y los estados financieros correspondientes.
46) Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.	Dirección General	Administra los recursos de la referida Entidad.
47) Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.	Dirección General	Administra los recursos de la referida Entidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la Entidad denominada Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán, conviene precisar que a la fecha de la presente resolución, la Unidad Administrativa que resulta competente para conocer de la información peticionada por el ciudadano es la descrita en el inciso 38 de la tabla que prece[redacted]so que las gestiones para dar cumplimiento a la presente determinación se llevaren a cabo a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en virtud del Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, que prevé la extinción de la referida Entidad a partir del primer día del año próximo, y la transferencia de sus atribuciones y funciones a la Secretaría de Fomento Económico, será competente para conocer de la información peticionada la citada Secretaría, siendo que en el supuesto que la información por su naturaleza contable hubiere sido remitida a la Secretaría de Administración y Finanzas, resultarán competentes para conocer de ella las multicitadas Unidades Administrativas que lo fueron respecto a la Administración Pública Centralizada.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la naturaleza pública de la información peticionada, sino su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha nueve de septiembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó dejar sin efectos el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta atribuida por el particular, pues el día cuatro del propio mes y año, emitió y notificó al particular la resolución a través de la cual ordenó poner a disposición información que a su juicio corresponde a la peticionada.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el cuatro de septiembre del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias aludidas, se advierte que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el Enlace de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del [redacted] la siguiente información:

a) Factura expedida por Demotecnia Análisis S.C., a favor de la Secretaría de Hacienda, en fecha en el mes de diciembre del año dos mil doce.

Al respecto, cabe aclarar que si bien la información remitida consiste en la factura que fuera expedida a favor del Gobierno del Estado de Yucatán por la empresa denominada Demotecnia Análisis S.C., y que corresponde al ejercicio fiscal que es del interés del impetrante, a saber, al año dos mil doce, esto es, cumple con los requisitos que señalara el impetrante, lo cierto es que fue remitida por una Unidad Administrativa diversa a las que resultaran competentes en el presente asunto, es decir, no fueron

remitidas ni por la **Dirección de Egresos**, ni por la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, y tampoco por la **Dirección de Contabilidad**, todas éstas pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas, ni mucho menos por los Órganos de Administración de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal que resultaron competentes; por lo tanto, la autoridad no garantizó al ciudadano que la información que pusiera a su disposición sea toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, pues son únicamente las Unidades Administrativas competentes las que pueden avalar que la información que entregaren es toda la que detentan en razón de la cercanía que tienen con la información; por lo tanto, la conducta desplegada por la recurrida no resulta procedente, ya que causó incertidumbre al particular, pues no garantizó que la documentación que entregara al imperante es toda la que resguarda el Sujeto Obligado.

Con todo, se concluye que la respuesta de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [redacted]; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

NOVENO.- De los razonamientos que preceden, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

a) En lo que respecta a las Dependencias de la Administración Pública *Centralizada*, **requiera** a la **Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información adicional a la remitida en autos, relativa a las *facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Demotecnia Análisis S.C.* y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.

b) En lo concerniente a las Entidades *Paraestatales*, **requiera** a las Unidades Administrativas enlistadas en la tabla número 1 inserta en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, con el objeto que efectúen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información adicional a la remitida en autos, inherente a *facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Demotecnia Análisis S.C.* y la entreguen, o bien declaren ***motivadamente*** la inexistencia de la misma; asimismo, conviene precisar en lo que atañe a la Entidad denominada **Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán**, que en el supuesto que las gestiones para dar cumplimiento a la presente determinación se llevaren a cabo a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en virtud del Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, que prevé la extinción de la referida Entidad a partir del primer día del año próximo, y la transferencia de sus atribuciones y funciones a la Secretaría de Fomento Económico, la Unidad de Acceso obligada **deberá requerir** a la citada Secretaría para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia, siendo que de actualizarse la segunda hipótesis en razón que por la naturaleza contable de la información hubiere sido remitida a la Secretaría de Administración y Finanzas, la obligada deberá hacer lo propio con las multicitadas Unidades Administrativas que lo fueron respecto a la

Administración Pública Centralizada, esto es, deberá instar a la **Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las *facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Demotecnia Análisis S.C. respecto al Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán,* y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.

c) **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionada en los incisos a) y b), o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

d) **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho corresponda.

e) **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir**

del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.----------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [redacted]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: **177/2013**

[illegible]

Mérida, Yucatán, dieciocho de diciembre de dos mil trece. -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10854. -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de julio de dos mil trece, el [redacted], presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

> **"COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS EN EL EJERCICIO 2012 A PM ONSTREET S.A. DE C.V."**

SEGUNDO. En fecha veintitrés de agosto del año en curso, el [redacted] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10854, aduciendo lo siguiente:

> **"LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS EN EL EJERCICIO 2012 A PM ONSTREET SA.A DE C.V."**

TERCERO. En fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se acordó tener por presentado al [redacted] con el escrito de fecha veintitrés del propio mes y año y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción IV de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fechas dos y cinco de septiembre del presente año, se notificó por cédula,

a la parte recurrida y actora, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la primera en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

QUINTO. En fecha nueve de septiembre del año en curso, la Licenciada en Derecho, Mirka Eli Sahal Rivero, Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/076/13 y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10854, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...

SEGUNDO.- QUE EL [redacted] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2013, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL DE DEL PROPIO MES Y AÑO.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIPE: 204/13 NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA Y SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS

CORRESPONDIENTES.

..."

SEXTO. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el párrafo que precede, y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; a saber, la negativa ficta, y toda vez que del análisis efectuado a las constancias referidas se advirtió que existían elementos suficientes para facilitar la resolución del recurso de inconformidad al rubro citado con mayor prontitud y expeditez que en los plazos previstos en la Ley de la Materia, con fundamento en el artículo 17 Constitucional, y en ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 28 fracción III, así como el 34 A, fracción II de la Ley de la Materia y 9, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se consideró procedente citar a la parte recurrente para que el día veintisiete de septiembre de dos mil trece, en un horario comprendido de las doce horas con treinta minutos a las trece horas se apersonara al edificio del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en específico en la Sala de Juntas, a fin de favorecer la prontitud de la resolución que nos atañe, y con el objeto de ponerle a la vista en dicha diligencia las constancias mencionadas; finalmente, con independencia de la asistencia o no del ciudadano a la referida diligencia, se le otorgó a éste un término de tres días hábiles, para que en relación con las documentales remitidas por la autoridad responsable, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO. El día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se notificó por cédula al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que atañe a la constreñida, la notificación respectiva se realizó el día veinticinco del mes y año en cuestión, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,453.

OCTAVO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Secretaria Técnica del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública hizo constar la inasistencia del impetrante a la diligencia relacionada en el antecedente Sexto, firmando al calce del acta

levantada para tales efectos la referida Secretaria junto con la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaria Técnica.

NOVENO. Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil trece, en virtud que el recurrente no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le otorgare, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO. El día cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,502, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO. Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 10854, se advierte que el [redacted] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la siguiente información: *"copia de las facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Pm Onstreet S.A. de C.V."*; asimismo, de la propia documental, se colige que el particular al momento de efectuar su solicitud fue omiso al señalar si su interés es obtener las facturas que la empresa citada emitió a favor de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada o a favor de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, por lo que en la presente determinación se infiere que su deseo es obtener las facturas que hayan sido emitidas por la empresa Pm Onstreet S.A. de C.V. a favor de la Administración Pública Centralizada y de la Paraestatal.

Pese a la solicitud realizada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, por ello, el solicitante, mediante diverso escrito de fecha ve[redacted] el año que transcurre interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, resultando procedente en términos del artículo 45, primer

párrafo, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

> **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**
>
> **...**
>
> **IV.- LA NEGATIVA FICTA;**
>
> **...**
>
> **EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**
>
> **EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**
>
> **EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Asimismo, en fecha veintinueve de agosto del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada en fecha cinco de

septiembre de dos mil trece, lo rindió en tiempo, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. De la solicitud planteada por el particular, se advierte que requirió información relativa a la cuenta pública del Poder Ejecutivo, toda vez que solicitó en modalidad de copia diversas facturas que la empresa Pm Onstreet S.A. de C.V. haya emitido a favor del Gobierno del Estado durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año en cuestión; por lo tanto, es información de naturaleza pública, y por ello, resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

> **"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**
> ...
> **VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;..."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto también son de carácter público; por lo tanto, *por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO la información que es del interés del ciudadano versa tanto en facturas pagadas por la Dependencias de la Administración Pública Centralizada, como las Entidades de la Paraestatal, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

Como primer punto, el Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha de generación de la información peticionada, preveía:

"...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;

...

ARTÍCULO 33. A LA SECRETARÍA DE HACIENDA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXIV.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIA (SIC);

...

ARTÍCULO 82. SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 88. LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 116.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, aplicable en el año dos mil doce, establecía:

"...

ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

IV. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN;

V. DIRECCIÓN DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 93. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. IMPLANTAR Y OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO;

...

VIII. FORMULAR LA CUENTA ANUAL DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL;

...

XIII. RESGUARDAR EL ARCHIVO CONTABLE DE ESTA SECRETARÍA;

...

XIV. ADMINISTRAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

ARTÍCULO 94. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES Y LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS PAGOS;

II. PROPORCIONAR LOS RECURSOS PARA CUBRIR LAS MINISTRACIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

III. REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS ESTABLECIDOS, A SOLICITUD DIRECTA DE LOS TITULARES RESPONSABLES DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;

...

XX. VERIFICAR, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS DIFERENTES ÁREAS DE ESTA SECRETARÍA, LOS RECURSOS EJERCIDOS POR DEPENDENCIA;

..."

Con motivo de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del ejemplar número 32, 249, se derogaron y adicionaron diversos ordinales, y como consecuencia diversas Unidades Administrativas se extinguieron, o bien, sus denominaciones variaron, quedando como a continuación se observa:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

IV.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXXII.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE;

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIA (SIC);

...

ARTÍCULO 82. SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 88. LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 116. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

...

TRANSITORIOS:

...

ARTÍCULO NOVENO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O AL SECRETARIO DE HACIENDA, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS."

En virtud de las reformas previamente aludidas, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, también tuvo modificaciones, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día primero de enero de dos mil trece, por lo que las atribuciones y funciones de algunas Unidades Administrativas quedaron como a continuación se expone:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...

VIII. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD;

...

ARTÍCULO 60. AL TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

...

V. CONTROLAR Y REALIZAR LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTALES Y PAGOS REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...

XV. VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CADA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

...

ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR LIBERAR CERTIFICADAS QUE LE PRESENTEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

...

XIV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

...

ARTÍCULO 69 SEXIES. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GENERAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PUBLICARLOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

..."

La Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1°.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN".

Acuerdo número siete, por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO PARA ATENDER LAS ACCIONES DE CONTROL Y EVALUACIÓN QUE LE CORRESPONDE, EL

COBAY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...

III. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, Y

...

EL COBAY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:

...

III. EJERCER Y CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;

IV. MINISTRAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COBAY, LOS RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA DESARROLLAR ADECUADA Y OPORTUNAMENTE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y CON LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;

...

VII. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS VINCULADOS CON EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LOS QUE DEBE CUMPLIR EL COBAY Y PRESENTARLOS A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES;

..."

Decreto que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 5.- LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL "COLEGIO" SERÁN:

...

II. LA DIRECCIÓN DEL "COLEGIO"

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR DEL "COLEGIO" TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XII. SOMETER AL CONSEJO DEL "COLEGIO" LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO.

..."

Acuerdo número A03/041209 que aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de julio de dos mil once, señala:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CECYTEY: EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 8. EL CECYTEY CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

EL CECYTEY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

...

ARTÍCULO 24. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

...

II. DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 27. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
I.ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CECYTEY, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, Y
..."

Manual de Organización del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, manifiesta:

"

Estructura Orgánica

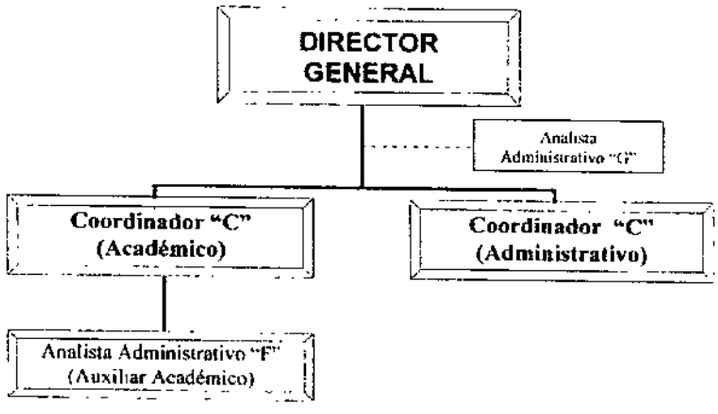

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

OBJETIVO
ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS DEL CONSEJO Y DEL FOMIX PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS ACADÉMICOS PROPUESTOS.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL COORDINADOR "C"

...

2. CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO..."

El Estatuto Orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, preceptúa:

"ARTÍCULO 10. LA COMEY, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SOPORTE Y SEGUIMIENTO.

...

ARTÍCULO 26. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, SOPORTE Y SEGUIMIENTO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

...

XVII. PREPARAR Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA COMEY Y LAS MODIFICACIONES QUE SE HAGAN A LOS MISMOS;

...

XXVI. SUPERVISAR Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO, ESTABLECIENDO LAS BASES DE COORDINACIÓN, LOS MECANISMOS DE CONTROL Y DE SEGUIMIENTO ADECUADOS;

XXVII. GESTIONAR LOS PAGOS A LOS PROVEEDORES;

..."

Por su parte, La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 20.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

IV.- DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 30.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES

FACULTADES:

...

III.- SOMETER AL CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOS PLANES DE LABORES, PRESUPUESTOS, INFORMES DE ACTIVIDADES Y ESTADOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO.

..."

El Reglamento Interior de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 8º. LA ADMINISTRACIÓN* DE LA ESAY ESTARÁ A CARGO DE:

...

E. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

...

ARTÍCULO 23º. CORRESPONDEN AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. REGISTRAR Y CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

IV. ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PRESUPUESTO EJERCIDO E INFORMAR DE ELLO AL DIRECTOR GENERAL.

...

VI. OPERAR LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD Y DE CONTROL PRESUPUESTARIO PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LA INSTITUCIÓN.

VII. REVISAR QUE LOS COMPROBANTES DE EGRESOS, CONTENGAN LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS VIGENTES Y LLEVAR EL CONTROL CORRESPONDIENTE.

...

IX. PRESENTAR AL DIRECTOR GENERAL LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LA INSTITUCIÓN.

..."

El Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de La Orquesta Sinfónica de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día once de diciembre de dos mil nueve:

"ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

VI. PROPORCIONAR, A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL FACULTADAS PARA ELLO, LOS INFORMES Y REPORTES RELATIVOS A LOS PROCESOS DE PROGRAMACIÓN-PRESUPUESTACIÓN Y EVALUACIÓN, Y ELABORAR LOS INFORMES DE AUTOEVALUACIÓN DE GESTIÓN Y DE ACTIVIDADES QUE PRESENTE EL DIRECTOR GENERAL AL COMITÉ TÉCNICO, ASÍ COMO INTEGRAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PROGRAMÁTICA Y PRESUPUESTAL QUE SE PRESENTA;
..."

El Estatuto Orgánico del Hospital de Amistad Corea México, expone:

"ARTÍCULO 4°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

I. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN:
A) JUNTA DE GOBIERNO.
B) DIRECCIÓN GENERAL.
...
III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
A) DIRECCIONES:
...
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.
...
ARTÍCULO 20. EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO PARA LAS FUNCIONES DE DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ENUMERADOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4 DE ESTE ESTATUTO, Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA, ASÍ COMO EL DE BASE QUE SE REQUIERA PARA LA EFICAZ ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DE ACUERDO AL PRESUPUESTO QUE TENGA ASIGNADO Y APROBADO.

...

ARTÍCULO 22. DE ADMINISTRACIÓN TIENE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. ESTABLECER, NORMAR, SUPERVISAR, EVALUAR, AVALAR, CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR GENERAL, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA;

...

XI. OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES; Y

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 4°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

...

B) JEFATURAS. COORDINACIÓN O DEPARTAMENTOS ADMINISTRACIÓN

...

ARTÍCULO 17° EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITA (SIC) CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y ADEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 18°. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

V.- ESTABLECER, NORMAR, SUPERVISAR Y EVALUAR CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO CUMPLIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN LA MATERIA;

...

IX.- PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SEGUIMIENTO FÍSICO Y FINANCIERO, ASÍ COMO, INTEGRAR Y CONTROLAR DEL EJERCICIO Y RESULTADOS PRESUPUESTALES;

...

XI.- DEFINIR, ESTABLECER, OPERAR Y SUPERVISAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO ASESORAR, EN MATERIA DE CONTABILIDAD A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CUANDO CORRESPONDA;

XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;

...

XIV.- OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES;

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

...

B) JEFATURAS, COORDINACIONES O DEPARTAMENTOS
ADMINISTRACIÓN

...

ARTÍCULO 18. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

XI.-DEFINIR, ESTABLECER, OPERAR Y SUPERVISAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO ASESORAR, EN MATERIA DE CONTABILIDAD A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CUANDO CORRESPONDA;

XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;

XIII.- OBTENER Y PROPORCIONAR, EN FORMA VERAZ Y OPORTUNA, LA

INFORMACIÓN CONTABLE DEL HOSPITAL QUE SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA EL DIRECTOR GENERAL;
XIV.- OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES;..."

Decreto que crea el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día primero de septiembre de dos mil seis, preceptúa:

"ARTÍCULO 16.- LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL IBECEY QUEDARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁ E SU CARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER CONFIRMADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO POR EL MISMO LAPSO; CONCLUIDO ÉSTE, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ OCUPAR NUEVAMENTE ESE CARGO.

ARTÍCULO 17.- EL DIRECTOR GENERAL DEL IBECEY SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
...
V. PRESENTAR TRIMESTRALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL IBECEY.
..."

El Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, manifiesta:

"ARTÍCULO 5.- PARA SU ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA, EL IDEY CONTARÁ CON:
I. EL CONSEJO.
II. EL DIRECTOR.
III. LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.
...
ARTÍCULO 10.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN, ATENCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL IDEY SE INTEGRARÁ CON UN DIRECTOR GENERAL Y LAS SIGUIENTES UNIDADES

ADMINISTRATIVAS:

I. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 14.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EJERCER LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. LLEVAR AL CABO LOS PROCESOS CONTABLES Y DE CONTROL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL IDEY.

..."

Asimismo, el Convenio de Coordinación para la descentralización de los Servicios de Educación para adultos que celebraron las Secretarías de Educación Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, establece:

1.-DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 27 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, SE HARÁ LA REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE, POR CONDUCTO DE SU DELEGACIÓN, HA VENIDO PRESTANDO "EL INEA" EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, BAJO CRITERIOS DE EQUIDAD Y EFICIENCIA, ADOPTÁNDOSE LAS MEDIDAS DE CONTROL NECESARIAS PARA ASEGURAR SU CORRECTA Y DEBIDA APLICACIÓN.

...

3.- "EL ESTADO" Y "EL INEA" SE COORDINARAN PARA INTERCAMBIARSE TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA A "LA SECODAM" Y A "LA SHCP", ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIENES SUSCRIBIRÁN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN..."

El Decreto que crea el Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán, publicado el día seis de marzo de dos mil siete, insta:

"ARTÍCULO 5.- LA ADMINISTRACIÓN DE "EL INSTITUTO" ESTARÁ A CARGO DE SU CONSEJO DIRECTIVO Y SU DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR DE "EL INSTITUTO" TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. ADMINISTRAR, DIRIGIR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A "EL INSTITUTO";

...

XIV. PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO, PARA SU APROBACIÓN, EL INFORME FINANCIERO Y DE ACTIVIDADES DE "EL INSTITUTO".

El Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 4.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. UNA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 10.- CORRESPONDEN AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día cuatro de Junio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

[redacted]

...

ARTÍCULO 18. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

...

III. COORDINAR Y SUPERVISAR EL SEGUIMIENTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, INFORMAR PERIÓDICAMENTE LOS MECANISMOS DE CORRECCIÓN SOBRE EVENTUALES OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS;

..."

Por su parte el Decreto número 238, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, dispone:

ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

El Decreto Número 142 que crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día primero de diciembre de dos mil ocho, dice:

"ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO SERÁN:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XVII. SOMETER A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN LOS PLAZOS

ESTABLECIDOS AL RESPECTO;

...

ARTÍCULO 23. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO CONTARÁ CON CUATRO DIRECCIONES PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS Y LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

OCTAVO. EN TANTO SE EXPIDEN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, SEGUIRÁN EN VIGOR AQUÉLLAS QUE HAN REGIDO HASTA EL MOMENTO AL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ESCUELAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE.

..."

Reglamento Interior del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 5.- PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ICEMAREY CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 14.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EJERCER LAS FACULTADES SIGUIENTES:
I. ADMINISTRAR Y REGULAR EL USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL ICEMAREY.

...

XI. ELABORAR LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DEL ICEMAREY.

..."

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día nueve de febrero de dos mil doce, el cual señala:

"ARTÍCULO 7.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. SUBDIRECCIÓN GENERAL:

...

A) SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- EL SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TIENE LAS SIGUIENTES A FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO APEGADO A LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES VIGENTES;

II. ELABORAR E INTEGRAR LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL INSTITUTO;

III. CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO APROBADO AL INSTITUTO;..."

Reglamento Interior del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintisiete de agosto de dos mil cuatro, precisa:

"ARTÍCULO 10.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA EL INSTITUTO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. UNA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 14.- ES COMPETENCIA DE LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ADMINISTRAR CON EFICIENCIA LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL INSTITUTO;

VI. VIGILAR Y CONTROLAR EL CORRECTO Y OPORTUNO EJERCICIO DEL

PRESUPUESTO DE EGRESOS ASIGNADO AL INSTITUTO;
VII. SUPERVISAR Y CONTROLAR EL REGISTRO CONTABLE DE TODAS LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LA DE VIGILAR EN TODO MOMENTO SU CORRECTA APLICACIÓN;
..."

Decreto Número 103 que Reforma y Adiciona el Decreto que Crea el Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiséis de agosto de dos mil trece, expone lo siguiente:

"**ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO YUCATECO DE EMPRENDEDORES, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE SU JUNTA DE GOBIERNO.**
...
ARTÍCULO 8. LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ESTARÁ A CARGO DE:
...
II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

LA DIRECCIÓN GENERAL, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO.
...
ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:
...
V. PRESENTAR UN INFORME ANUAL A LA JUNTA DE GOBIERNO, SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL INSTITUTO;
...
IX. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO, CONFORME A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO;
..."

Decreto Número 84 que crea el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, publicado

en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de mayo de dos mil ocho, preceptúa:

"ARTÍCULO 6. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SON:

...

II. EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 20. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XIV. PRESENTAR TRIMESTRALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO;

..."

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno el Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil doce, regula:

"ARTÍCULO 12. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

VIII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

a) DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS;

...

ARTÍCULO 32.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LAS SIGUIENTES:

I. PLANEAR, ORGANIZAR Y CONTROLAR EL SUMINISTRO, ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y TÉCNICOS, ASÍ COMO LOS SERVICIOS GENERALES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA;

...

IX. ELABORAR, CONSOLIDAR E INFORMAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, detenta lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 110.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:**
> **I.- EL CONSEJO DIRECTIVO, Y**
> **II.- EL DIRECTOR GENERAL.**
> ...
> **(*) ARTÍCULO 122.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**
> ...
> **VII.- FORMULAR Y PRESENTAR PARA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONSEJO, EL BALANCE, EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS Y EL PLAN DE LABORES DEL INSTITUTO, CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO ANUAL;**
> ..."

Decreto que modifica el Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior "Felipe Carrillo Puerto" para que quede con la denominación de Instituto Tecnológico Superior de Motul, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día siete de julio de dos mil tres, señala:

> **"ARTÍCULO 1.- EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MOTUL, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO.**
> ..."

Se reforman diversos artículos del Decreto Número 270 de fecha 15 de junio del año 2000, que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de agosto de dos mil cinco, insta:

> **"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":**
> ...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

El Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL "INSTITUTO" LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

Decreto 288 de Creación del Instituto Tecnológico Superior Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de octubre de dos mil, a la letra dice:

"ARTÍCULO 4.- SERAN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

Decreto Número 612 en el que se reforman diversos artículos del Decreto Número 288 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobiemo del Estado de Yucatán el día treinta de agosto de dos mil cinco, contemplando lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

El Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, plasma lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL "INSTITUTO" LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

La Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día quince de abril de dos mil ocho, indica:

"ARTÍCULO 6.- EL INSTITUTO SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DEL
CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR GENERAL, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

...

VI.- PRESENTAR A LA JUNTA DE GOBIERNO, PARA SU APROBACIÓN, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO ANTERIOR;

...

XII.- RENDIR EL INFORME ANUAL A LA JUNTA DE GOBIERNO DE SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA;

..."

La Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, expone:

"ARTÍCULO 8.- EL DIRECTOR GENERAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTALALES DE YUCATÁN Y TENDRÁ SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN ESTA LEY, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES:

...

X.- RENDIR AL CONSEJO DIRECTIVO UN INFORME TRIMESTRAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA JUNTA;

..."

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de septiembre de dos mil diez, en su parte conducente dice:

"...

ARTÍCULO 66.- LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL MISMO.

LA JUNTA TENDRÁ POR OBJETO, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY PARA REGULAR LOS ACTOS RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, FOMENTO, DESARROLLO Y EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

"ARTÍCULO 68.- EL DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

...

II. INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL ÓRGANO DE GOBIERNO, EL ESTADO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LA JUNTA;

III. INFORMAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO, CUANDO LO SOLICITE, EL ESTADO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETAN A LA JUNTA;

..."

Decreto Número 298 que crea "La Junta de Electrificación de Yucatán", publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día doce de agosto de dos mil tres, señala:

"ARTÍCULO 5.- SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE "LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN" LOS SIGUIENTES:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIII. SOMETER AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO.

..."

Decreto Número 55 que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, manifiesta:

"ARTÍCULO 5°.- LA ADMINISTRACIÓN DE L A BENEFICENCIA PÚBLICA TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...

ARTÍCULO 10º.- LA DIRECIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA SERÁ EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO OPERATIVO QUE DARÁ CUMPLIMIENTO A TODOS LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO; Y CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

UNA DIRECCIÓN GENERAL QUE CONTARÁ CON TRES ÁREAS.

...

- AREA ADMINISTRATIVA/FINANZAS.

ARTÍCULO 11º.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...

III.- GENERAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO EL INFORME MENSUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN PARA SU APROBACIÓN.

...

VIII.- CONTROLAR Y ADMINISTRAR EL SUBSIDIO ESTATAL Y LOS RECURSOS PROPIOS DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA TALES COMO: RENTAS Y VENTAS DE INMUEBLES, DONATIVOS, LEGADOS, HERENCIAS, ADJUDICACIONES Y DEMÁS QUE RECIBA POR CUALQUIER OTRO TÍTULO, Y A SU VEZ VIGILAR LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE REALICEN DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA FEDERAL Y DE ACUERDO CON EL CONSEJO DIRECTIVO.

..."

Ley que crea el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, desprendiéndose:

"ARTICULO CUARTO.- EL PATRONATO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

III.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTICULO VIGÈSIMO QUINTO (*).- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS

SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

V.- PRESENTAR PERIÓDICAMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS INFORMES FINANCIEROS Y EL AVANCE DE LOS PROGRAMAS DE GASTOS.

..."

Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", publicado el día veintisiete de julio de dos mil siete, prevé:

"ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 18.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

I.APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

III. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ORGANISMO;

ARTÍCULO 19.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES SUBDIRECCIONES:

...

II. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS; Y

..."

El Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY), publicado el día dos de mayo de dos mil ocho, preceptúa:

"ARTÍCULO 4. EL SIFIDEY PARA SU ADMINISTRACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA, MISMA QUE PODRÁ CRECER DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL ORGANISMO:

...

II. DIRECTOR ADMINISTRATIVO;

...

ARTÍCULO 8. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

IV. ELABORAR CONJUNTAMENTE CON LAS DIFERENTES ÁREAS DEL ORGANISMO, EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS;

V. LLEVAR EL CONTROL DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, CUENTAS DE CHEQUES, DEPÓSITOS Y GASTOS DEL SIFIDEY;

..."

Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente, señala:

"ARTÍCULO 6°. LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE GOBIERNO LOS SIGUIENTES:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL, QUE DESEMPEÑARÁ SU CARGO CON LA DENOMINACIÓN DE RECTOR.

...

ARTÍCULO 18.- EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

X. PRESENTAR CADA AÑO A LA JUNTA DIRECTIVA UN INFORME GENERAL DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS ASUNTOS A ÉL ENCOMENDADOS, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS DE LOS INFORMES ADICIONALES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LA MISMA;

..."

Decreto Número 58 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto que crea la Universidad de Oriente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día quince de abril de dos mil trece, preceptúa:

> **"ARTÍCULO 18. EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**
>
> **...**
>
> **VI. PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, LA PROPUESTA DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD; DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL; Y EL PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO EJERCERLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN ESTE DECRETO, EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES Y EN LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE LA JUNTA;..."**

Por su parte, el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Metropolitana, prevé:

> **"ARTÍCULO 3.- SON AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD:**
> **I. EL CONSEJO DIRECTIVO;**
> **II. EL RECTOR;**
> **III. LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.**
>
> **EN SU CALIDAD DE AUXILIARES DEL RECTOR:**
> **IV. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO;**
> **V. EL DIRECTOR DE VINCULACIÓN;**
> **VI. LOS DIRECTORES DE CARRERAS;**
> **VII. LOS DIRECTORES DE CENTROS;**
> **VIII. LOS DEMÁS QUE SE CREEN.**
>
> **ARTÍCULO 6.- EL RECTOR, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL DECRETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:**
> **I. DIRIGIR ADMINISTRATIVAMENTE Y ACADÉMICAMENTE A LA UNIVERSIDAD;**
> **ARTÍCULO 10.- SON FUNCIONES GENÉRICAS DE LOS AUXILIARES**

ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS DEL RECTOR, LAS SIGUIENTES:
I. ELABORAR LOS INFORMES, DICTÁMENES Y OPINIONES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL RECTOR;..."

El Decreto que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de junio del año dos mil, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- "LA UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:
I.- EL CONSEJO DIRECTIVO...
II.- EL RECTOR...
III.- LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE APOYO...
...
ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE "LA UNIVERSIDAD" LAS SIGUIENTES:
...
XI.- ADMINISTRAR Y ACRECENTAR EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN.
...
XIII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A EL CONSEJO DIRECTIVO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE "LA UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LOS LOGROS ALCANZADOS.
..."

El Decreto Número 540 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecisiete de agosto de dos mil doce, dispone:

ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:
II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD"

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA

"UNIVERSIDAD" LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

...

XIII. ADMINISTRAR Y ACRECENTAR EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN;

...

XV. PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA "UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS, Y

..."

El Decreto Número 435 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de julio de dos mil once, prevé:

"ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:
I. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD", LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

...

XV. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA "UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIERO CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS, Y

..."

Asimismo, el Decreto Número 434 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, publicado el día veintiuno de julio de dos mil once, establece:

> **"ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:**
> **II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD".**
>
> **ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD", LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:**
> **XV. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA "UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIERO CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS, Y..."**

Respecto al Aeropuerto de Chichen Itzá del Estado de Yucatán, S.A de C.V., el Acta Constitutiva a través de la cual se constituye, en su parte conducente preceptúa:

> **"ACTA CONSTITUTIVA NUMERO VEINTITRÉS DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ABOGADO CARLOS BORGES MEDINA NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECINUEVE CON RESIDENCIA EN MÉRIDA YUCATÁN**
>
> **CLAUSULAS**
> **NOVENA.- EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD SERÁ LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONSTITUIDA LEGALMENTE REPRESENTA A LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS Y SUS ACUERDOS OBLIGARÁN A TODOS ELLOS.**
> **DECIMA.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMPUESTO POR SUS**

MIEMBROS, Y SERÁ PRESIDENTE DEL MISMO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, O EL CIUDADANO QUE ÉSTE DESIGNE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO VEINTIOCHO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL OFICIAL MAYOR, EL SECRETARIO DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL ESTADO; EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y LOS DOS RESTANTES MIEMBROS QUE DESIGNE "CULTUR" Y "FOSTER" RESPECTIVAMENTE. A CADA CONSEJERO PROPIETARIO CORRESPONDERÁ UN SUPLENTE DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, O DE LOS OTROS SOCIOS CITADOS. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO SERÁ NOMBRADO POR EL PROPIO CONSEJO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

DECIMA PRIMERA.- EL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA ADMINISTRAR LOS BINES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, INCLUSIVE AQUELLOS LLAMADOS DE RIGUROSOS DOMINIO, DE CONFORMIDAD A LAS LEYES QUE RIJAN LOS ACTOS Y FUNCIONAMIENTO DE ESTA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CON TODAS LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA ADMINISTRACIÓN DE BIENES, PARA EJERCER ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, Y PARA ASUNTOS JUDICIALES, COMPRENDIENDO PLEITOS Y COBRANZA, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, CONFORME A LA LEY EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUYOS TEXTOS, RESPECTIVAMENTE, SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

VIGESIMA OCTAVA.- LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN, ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE GENERAL QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, Y QUIEN TENDRÁ ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTE LE SEÑALE

LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD.

IX.- PRESENTAR PERIÓDICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LA ENTIDAD INCLUIDO EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS E INGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES;

..."

Por su parte, los Considerandos Octavo y Noveno del Decreto número 120, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, disponen:

"CONSIDERANDO

...

OCTAVO. QUE EL OBJETO DE CREACIÓN DEL SISTEMA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN, "FONDO YUCATÁN" O POR SUS SIGLAS SIFIDEY, SE RELACIONA CON LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO. EN TAL VIRTUD, EL GOBERNADOR DEL ESTADO HA DECIDIDO EXTINGUIR EL SIFIDEY Y TRANSFERIR SUS ATRIBUCIONES A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO.

NOVENO. QUE PARA LOGRAR LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO REFORMAR EL REGLAMENTO EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A EFECTO DE INCORPORAR A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO LAS ATRIBUCIONES QUE HASTA EL MOMENTO DESEMPEÑA EL SIFIDEY, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA ORGÁNICA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.

..."

Asimismo, en lo que respecta a las Entidades **Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V., Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, Casa de las Artesanías del Estado de**

Yucatán y el **Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán**, si bien no existe normatividad alguna publicada mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o algún otro medio oficial, respecto a su estructura orgánica y las funciones que desempeñan cada una de las Unidades Administrativas que las componen, el que resuelve tiene conocimiento: **1)** que la obligada en fecha once de septiembre de dos mil doce, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio marcado con el número UAIPE/058/12, a través del cual manifestó que respecto a las Entidades Paraestatales **Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.** y **Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.**, el **Director General** de éstas es el encargado de administrar los recursos de las referidas Entidades, acorde a lo asentado en los artículos 76, 82, 88 y 116 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; **2)** que la compelida el día veintiséis de octubre de dos mil doce, presentó ante la citada Oficialía de Partes el oficio marcado con el número UAIPE/069/12 de fecha veintidós de octubre del año inmediato anterior, mediante el cual remitió el Estatuto Orgánico del **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**, de cuyo análisis se desprendió que el artículo 16, dispone que es la **Dirección Administrativa** la encargada de atender las necesidades administrativas del referido Instituto, y de supervisar y controlar los recursos financieros del Organismo Descentralizado; **3)** que mediante oficio número UAIPE/004/13, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el día nueve de enero de dos mil trece, la autoridad remitió el diverso marcado con el número DATC/07/014, y constancia adjunta consistente en el Reglamento Interno de la **Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, de cuyo análisis se desprendió que en el artículo 10, fracciones XII y XIII, se determinó que la **Subdirección Administrativa** es la encargada de supervisar y controlar la operación económica y administrativa del Organismo Descentralizado, así como de rendir los informes periódicos de la situación de la administración de la institución, y **4)** que la compelida mediante el oficio número UAIPE/059/12, en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, remitió a este Instituto el Reglamento Interior del **Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán**, de cuyo estudio se desprende, que acorde a los artículos 15, 19 y 20, fracciones III y IV, el Departamento de Administración y Finanzas del referido Organismo es la unidad encargada llevar la contabilidad de la Entidad, así como de contratar los servicios que se autoricen; en este sentido, a continuación se transcribirán los ordinales citados con antelación, con excepción a los relativos al Código

de la Administración Pública de Yucatán, pues éstos fueron transcritos previamente en el presente apartado.

Respecto a la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, se prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 10°.- COMPETE A LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:

...

XII.- SUPERVISAR Y CONTROLAR LA OPERACIÓN ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA CASA DE LAS ARTESANÍAS.

XIII.- RENDIR LOS INFORMES PERIÓDICOS DE LA SITUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN Y LOS QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES."

Por su parte, en lo atinente al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, se conoce:

"ARTÍCULO 16. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE SU DIRECTOR GENERAL;

III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES E INFORMÁTICOS, DE COMPRAS, SERVICIOS GENERALES, PROGRAMACIÓN, CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, Y VIGILAR SU OBSERVACIÓN;

...

VI. ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CAJA, CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO Y VIGILAR SU OBSERVANCIA."

Finalmente, en lo que atañe al Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán, se establece:

"ARTÍCULO 15.- EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTARÁ CON ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA APLICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA NORMATIVIDAD, CON UNA ESTRUCTURA DESCONTROLADA PARA LA

OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CON UNIDADES TÉCNICAS CUYAS FUNCIONES SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 19.- LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS ESTARÁN AL FRENTE DE UN JEFE DE DEPARTAMENTO, EL CUAL TENDRÁ A SU CARAGO LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD Y LOS LINEAMIENTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL E INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 20.- CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SIGUIENTES:

...

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD, ELABORAR, ANALIZAR Y CONSOLIDAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)

IV. COORDINAR LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LAS ÁREAS O UNIDADES COMPETENTES..."

Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respalda el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información; en primera instancia conviene precisar que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS

RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXIX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO

CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

V.- LAS ENTIDADES, Y

...

ARTÍCULO 6.- LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA OTORGADA A LOS EJECUTORES DE GASTO CONFIERE:

I. EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...

D) INFORMAR DETALLADAMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES LLEVADAS A CABO;

E) REALIZAR SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES;

F) COADYUVAR CON LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL, DETERMINANDO LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN SUS PRESUPUESTOS EN CASO DE DISMINUCIÓN DE INGRESOS, OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

G) ELABORAR SUS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA;

H) LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR SUS INFORMES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO ENVIARLOS A LA SECRETARÍA Y LA DE HACIENDA PARA SU

INTEGRACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y A LA CUENTA PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, E

I) INCLUIR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS LAS CATEGORÍAS LABORALES CON EL NÚMERO DE PLAZAS Y EL DESGLOSE DE TODAS LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA.

II. EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES O DECRETOS DE SU CREACIÓN:

...

B) EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO ACATANDO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CORRESPONDAN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, ESTANDO SUJETO A LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;

...

D) CUMPLIR LAS PREVISIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E I) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

ARTÍCULO 85.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS

RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, PODRÁ DISPONER QUE LOS FONDOS Y PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES, SE MANEJEN, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DE MANERA CENTRALIZADA EN HACIENDA. ASIMISMO, PODRÁ SUSPENDER, CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO O SE PRESENTEN SITUACIONES SUPERVENIENTES QUE PUEDAN AFECTAR NEGATIVAMENTE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, LO CUAL EXPRESARÁ EN LOS INFORMES TRIMESTRALES.
..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual está compuesta entre otras cosas por las facturas y los comprobantes que respaldan los gastos erogados a cargo del erario público.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, las cuales son las siguientes: **Casa de las artesanías**; Colegio de bachilleres de Yucatán; Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán; Coordinación Metropolitana de Yucatán; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; Escuela superior de Artes en Yucatán; Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán; Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; Hospital de la Amistad Corea

México; Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Institutito de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Instituto del Deporte de Yucatán; **Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY)**; Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán; Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**; Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Instituto para la Equidad de Género de Yucatán; Instituto Yucateco de Emprendedores; Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Yucatán; Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Instituto Tecnológico Superior de Motul; Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Instituto Tecnológico Superior de Progreso; Instituto Tecnológico Superior del Sur; Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY); Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán; Junta de Electrificación de Yucatán; Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR); Servicios de Salud Yucatán; Universidad de Oriente (UNO); Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM); Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR); Universidad Tecnológica del Mayab; Universidad Tecnológica del Poniente; Universidad Tecnológica del Centro; Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V; Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.; Procesadora de Bebidas de Yucatán, S.A. de C.V.; Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.

- Que el ***sector centralizado***, previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, que entraran en vigor a partir del año dos mil trece, realizaba sus pagos a través de la **Dirección de Egresos** de la Secretaría de Hacienda, y las ***entidades paraestatales***, tanto antes de la referida reforma como posterior a ella, efectúan sus pagos a través de sus **propias tesorería ateniendo a la normatividad que los regula**.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a partir del día primero de enero del año dos mil trece, es quien se encarga de todas las funciones y atribuciones con las que contaba la Secretaría de Hacienda, por lo que, en todos los casos en que la normatividad se refiere a la Secretaría de Hacienda, o al Secretario de

Hacienda, se entenderá que hace referencia a la Secretaría de Administración y Finanzas, o al Secretario de Administración y Finanzas.

- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y la Dirección de Contabilidad**.
- Que en razón de las citadas reformas, actualmente es el **Director de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien verifica que los recursos ejercidos por cada dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del **Director General de Presupuesto y Gasto Público**, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la tercera de las unidades administrativas citadas en el punto que precede, a saber, la **Dirección de Contabilidad** es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarlos.

Consecuentemente, las Unidades Administrativas que resultan competentes para el caso de las **Dependencias Centralizadas, son la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración**; se dice lo anterior, en razón que la primera, es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, por esta circunstancia la Dirección en cita pudiera tener en su poder lo solicitado, ya que al ejercer los pagos es inconcuso que debe retener los comprobantes (facturas) que amparen las erogaciones realizadas; por otra parte, la segunda de las Unidades Administrativas en cita perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, autoriza los pagos que la Dirección de Egresos deba realizar, y lleva el registro

del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, y con dichos datos participa en la integración de la cuenta pública anual y el informe del avance de gestión financiera, por lo que está enterado de los pagos efectuados, y por ende, pudiera conocer de los documentos que respalden las erogaciones realizadas, y finalmente, la Dirección de Contabilidad, también resulta competente en el presente asunto, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, como lo son las facturas peticionadas; por lo consiguiente, a cualquiera de ellas pudo habérseles transferido la documentación que es del interés del particular en virtud de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, y por ende, a su Reglamento.

Ahora bien, para el caso de las Entidades Pertenecientes a la Administración Pública **Descentralizada**, en razón que las primeras, realizan sus pagos *a través de sus propios órganos*, en el supuesto que se hayan erogado cantidades a favor de la empresa *Pm Onstreet S.A. de C.V.*, deben tener en su poder los comprobantes que reflejen esos gastos; por lo tanto, a continuación se insertará una tabla con la Unidades Administrativas de cada una de las Entidades que integran la Administración Pública Descentralizada, que resultan competentes para conocer de la información relativa a *las facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Pm Onstreet S.A. de C.V.*

TABLA 1. Unidades Administrativas de las Entidades de la Administración Pública Descentralizada.

DEPENDENCIA/ENTIDAD	UNIDAD	FUNCIONES
1) Casa de las Artesanías	Subdirección Administrativa	Supervisar y controla la operación económica y administrativa del Organismo Descentralizado, y se encarga de rendir los informes periódicos de la situación de la administración de la institución.
2) Colegio de Bachilleres de Yucatán	Dirección Administrativa	Ejerce y controla el ejercicio del presupuesto autorizado; ministra a las unidades administrativas del COBAY, los recursos financieros necesarios

		para desarrollar adecuada y oportunamente sus funciones, y supervisa la elaboración de los estados financieros.
3) Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán	Dirección General	Rinde los informes respectivos al Consejo del Colegio, incluyendo todos aquéllos relacionados con los ejercicios del presupuesto, así como los estados financieros del mismo, y se encarga de administrar los recursos que le fueron otorgados.
4) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán	Departamento de Contabilidad y Finanzas	Administra los recursos financieros del CECyTEY.
5) Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán	Coordinación Administrativa	Controla el ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la Junta de Gobierno.
6) Coordinación Metropolitana de Yucatán	Dirección de Administración, Soporte y Seguimiento	Prepara y somete a consideración del Director General, los presupuestos de ingresos y egresos de la COMEY, de igual forma supervisa y evalúa el ejercicio de los recursos financieros.
7) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.	Dirección General	Somete a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros del organismo.
8) Escuela Superior de Artes en Yucatán.	Director Administrativo	Registra y controla el ejercicio del presupuesto asignado; elabora los estados financieros del presupuesto ejercido e informa de ello al Director General; opera los sistemas de contabilidad y de control presupuestario para el manejo de los recursos, y revisa que los comprobantes de egresos, contengan los requisitos legales y administrativos vigentes.
9) Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de	Dirección de Administración y Finanzas	Proporciona los informes y reportes relativos a los procesos de

Yucatán		programación-presupuestación y evaluación, y elabora los informes de autoevaluación de gestión y de actividades que presente el Director General al Comité Técnico, así como integra la información financiera, contable, programática y presupuestal de la entidad.
10) Hospital de la Amistad Corea México	Dirección Administrativa	Establece, norma, supervisa, evalúa, conjuntamente con el Director General, los Estados Financieros y la contabilidad del Hospital, además que opera el sistema de tesorería.
11) Hospital Comunitario de Peto, Yucatán	Jefatura de Administración	Capta y registra todas las operaciones financieras y presupuestales; integra y controla el ejercicio y los resultados presupuestales del Hospital, y opera el sistema de tesorería.
12) Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán	Jefatura de Administración	Define, establece, opera y supervisa el sistema de contabilidad; capta y registra todas las operaciones financieras y presupuestales, así como también opera el sistema de tesorería.
13) Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán	Director General	Presentar trimestralmente a la Junta de Gobierno los estados financieros.
14) Instituto del Deporte de Yucatán	Dirección de Administración y Finanzas	Lleva a cabo los procesos contables y de control del ejercicio presupuestal.
15) Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY)	Departamento de Administración y Finanzas	Lleva la contabilidad de la Entidad, así como de contrata los servicios que se autoricen.
16) Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán	Director General	Presenta al Consejo Directivo, para su aprobación, el informe financiero y de actividades.
17) Instituto de Historia y Museos de Yucatán	Dirección de Administración	Coordina y supervisa el seguimiento del ejercicio presupuestal.
18) Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán	Dirección Administrativa	Establece los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, y

		vigila su observancia.
19) Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán	Dirección Administrativa	Atiende las necesidades administrativas del referido Instituto, y supervisa y controla los recursos financieros del Organismo Descentralizado
20) Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán	Dirección de Administración	Administra y regula el uso de los recursos financieros que estén a disposición del Instituto y elabora la información contable y financiera.
21) Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán	Subdirección de Planeación y Administración	Ejerce la administración del Instituto, elabora e integra los presupuestos de ingresos y controla el ejercicio del presupuesto.
22) Instituto para la Equidad de Género de Yucatán	Jefatura de Administración y Finanzas	Administra con eficiencia los recursos financieros, vigila y controla el correcto y oportuno ejercicio del presupuesto de egresos asignado, y realiza el registro contable de todas las operaciones presupuestales del Instituto.
23) Instituto Yucateco de Emprendedores.	Dirección General	Administra el patrimonio del Instituto, y presenta un informe anual a la Junta de Gobierno, sobre las actividades realizadas por el Instituto.
24) Instituto Promotor de Ferias de Yucatán	Dirección General	Presenta trimestralmente a la Junta de Gobierno los estados financieros del Instituto.
25) Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonio de Yucatán	Dirección de Administración y Finanzas	Planea, organiza y contrala el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, de igual manera, elabora, consolida e informa sobre los estados financieros del Instituto.
26) Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Yucatán	Dirección General	Formula y presenta para discusión y aprobación del Consejo, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio

		anual.
27) Instituto Tecnológico Superior de Motul	Dirección General	Presenta anualmente, a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
28) Instituto Tecnológico Superior de Valladolid	Dirección General	Presenta anualmente, a la junta directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
29) Instituto Tecnológico Superior de Progreso	Dirección General	Presenta anualmente, a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los estados financieros correspondientes.
30) Instituto Tecnológico Superior del Sur	Dirección General	Presenta anualmente, a la junta directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
31) Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán	Dirección General	Presenta a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior, y rinde informe anual a la Junta de Gobierno de su gestión administrativa.
32) Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY)	Dirección General	Rinde al Consejo Directivo un informe trimestral de las actividades de la Junta.
33) Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán	Dirección General	Remite a la Junta sus cuentas trimestrales, balances generales anuales y demás documentos e informes relativos a su contabilidad.
34) Junta de Electrificación de	Dirección General	Somete al Consejo de Administración

Yucatán		los informes trimestrales y anuales de actividades, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
35) Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán	Dirección General Administrativa Operativa	Genera y presenta al Consejo Directivo el informe mensual de ingresos y egresos de cuotas de recuperación, y a su vez vigila los estados financieros.
36) Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR)	Dirección General	Presenta periódicamente a la Junta de Gobierno los Informes financieros y el avance de los Programas de gastos.
37) Servicios de Salud Yucatán	Dirección de Administración y Finanzas	Aplica las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo y colabora con la Dirección de Planeación y Desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como el ejercicio y control presupuestal y contable del Organismo.
38) Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán	Dirección Administrativa.	Elabora el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos, y lleva el control del ejercicio del presupuesto, cuentas de cheques, depósitos y gastos de la Entidad.
39) Universidad de Oriente (UNO)	Rector	Presenta cada año a la Junta Directiva un informe general del estado que guardan los asuntos a él encomendados, incluidos el ejercicio de los presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, además de los informes adicionales que le sean solicitados por la misma.
40) Universidad Tecnológica	Dirección de Administración y	Elabora los informes, dictámenes y

Metropolitana (UTM)	Finanzas.	opiniones que le sean solicitados por el Rector.
41) Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR)	Rector	Administra y acrecenta el patrimonio de la Institución, presenta anualmente al Consejo Directivo el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
42) Universidad Tecnológica del Mayab	Rector	Administra y acrecenta el patrimonio de la Institución, y presenta anualmente, a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
43) Universidad Tecnológica del Poniente	El Rector	Presenta anualmente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
44) Universidad Tecnológica del Centro	El Rector	Presenta anualmente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.
45) Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V.	Gerente General	Administra y representa legalmente a la Sociedad, y presenta periódicamente al Consejo de Administración el informe del desempeño de la entidad incluido el ejercicio de los presupuestos de egresos e ingresos y los estados

		financieros correspondientes.
46) Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.	Dirección General	Administra los recursos de la referida Entidad.
47) Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.	Dirección General	Administra los recursos de la referida Entidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la Entidad denominada Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán, conviene precisar que a la fecha de la presente resolución, la Unidad Administrativa que resulta competente para conocer de la información peticionada por el ciudadano es la descrita en el inciso 38 de la tabla que precede; empero, en el caso que las gestiones para dar cumplimiento a la presente determinación se llevaren a cabo a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en virtud del Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, que prevé la extinción de la referida Entidad a partir del primer día del año próximo, y la transferencia de sus atribuciones y funciones a la Secretaría de Fomento Económico, será competente para conocer de la información peticionada la citada Secretaría, siendo que en el supuesto que la información por su naturaleza contable hubiere sido remitida a la Secretaria de Administración y Finanzas, resultarán competentes para conocer de ella las multicitadas Unidades Administrativas que lo fueron respecto a la Administración Pública Centralizada.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la naturaleza pública de la información peticionada, sino su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha nueve de septiembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó dejar sin efectos el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta atribuida por el particular, pues el día cuatro del propio mes y año, emitió y notificó al particular la resolución a través de la cual ordenó poner a disposición información que a su juicio corresponde a la peticionada.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el cuatro de septiembre del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias aludidas, se advierte que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el Enlace de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del [redacted], la siguiente información:

a) Factura número 161, expedida por Pm Onstreet S.A. de C.V., de fecha dos de febrero de dos mil doce.
b) Factura número 162, expedida por Pm Onstreet S.A. de C.V., de fecha dos de febrero de dos mil doce.
c) Factura número 163, expedida por Pm Onstreet S.A. de C.V., de fecha dos de febrero de dos mil doce.
d) Factura número 164, expedida por Pm Onstreet S.A. de C.V., de fecha dos de febrero de dos mil doce.
e) Factura número 165, expedida por Pm Onstreet S.A. de C.V., de fecha dos de febrero de dos mil doce.
f) Factura número 166, expedida por Pm Onstreet S.A. de C.V., de fecha dos de febrero de dos mil doce.
g) Factura número 203, expedida por Pm Onstreet S.A. de C.V., de fecha trece de abril de dos mil doce.
h) Factura número 252, expedida por Pm Onstreet S.A. de C.V., de fecha trece de julio de dos mil doce.
i) Factura número 253, expedida por Pm Onstreet S.A. de C.V., de trece de julio de dos mil doce.
j) Factura número 254, expedida por Pm Onstreet S.A. de C.V., de fecha trece de julio de dos mil doce.
k) Factura número 205, expedida por Pm Onstreet S.A. de C.V., de fecha trece de abril de dos mil doce.
l) Factura número 229, expedida por Pm Onstreet S.A. de C.V., de fecha dieciocho

de mayo de dos mil doce.

Al respecto, cabe aclarar que si bien la información remitida consiste en facturas que fueran expedidas a favor del Gobierno del Estado de Yucatán por la empresa denominada Pm Onstreet S.A. de C.V., y que todas y cada una de ellas corresponden al ejercicio fiscal que es del interés del impetrante, a saber, al año dos mil doce, esto es, cumplen con los requisitos que señalara el impetrante, lo cierto es que fueron remitidas por una Unidad Administrativa diversa a las que resultaran competentes en el presente asunto, es decir, no fueron remitidas ni por la **Dirección de Egresos**, ni por la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, y tampoco por la **Dirección de Contabilidad**, todas éstas pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas, ni mucho menos por los Órganos de Administración de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal que resultaron competentes; por lo tanto, la autoridad no garantizó al ciudadano que la información que pusiera a su disposición sea toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, pues son únicamente las Unidades Administrativas competentes las que pueden avalar que la información que entregaren es toda la que detentan en razón de la cercanía que tienen con la información; por lo tanto, la conducta desplegada por la recurrida no resulta procedente, ya que causó incertidumbre al particular, pues no garantizó que la documentación que entregara al imperante es toda la que resguarda el Sujeto Obligado.

Con todo, se concluye que la respuesta de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [redacted], apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

NOVENO.- De los razonamientos que preceden, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

a) En lo que respecta a las Dependencias de la Administración Pública *Centralizada*, **requiera** a la **Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información adicional a la remitida en autos, relativa a las *facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Pm Onstreet S.A. de C.V.* y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.

b) En lo concerniente a las Entidades *Paraestatales*, **requiera** a las Unidades Administrativas enlistadas en la tabla número 1 inserta en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, con el objeto que efectúen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información adicional a la remitida en autos, inherente a *facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Pm Onstreet S.A. de C.V.* y la entreguen, o bien declaren ***motivadamente*** la inexistencia de la misma; asimismo, conviene precisar en lo que atañe a la Entidad denominada **Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán**, que en el supuesto que las gestiones para dar cumplimiento a la presente determinación se llevaren a cabo a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en virtud del Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, que prevé la extinción de la referida Entidad a partir del primer día del año próximo, y la transferencia de sus atribuciones y funciones a la Secretaría de Fomento Económico, la Unidad de Acceso obligada **deberá requerir** a la citada Secretaría para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia, siendo

que de actualizarse la segunda hipótesis en razón que por la naturaleza contable de la información hubiere sido remitida a la Secretaría de Administración y Finanzas, la obligada deberá hacer lo propio con las multicitadas Unidades Administrativas que lo fueron respecto a la Administración Pública Centralizada, esto es, deberá instar a la **Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las *facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Pm Onstreet S.A. de C.V. respecto al Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán,* y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.

c) Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionada en los incisos a) y b), o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

d) Notifique al particular su determinación conforme a derecho corresponda.

e) Remita a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole

que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

HNM/MABV

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **10856**. -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de julio de dos mil trece, el [redacted] realizó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

> **"COPIA DE LA FACTURA PAGADA A [redacted] POR CONCEPTO DE (SIC) CAMBIO DE (SIC) SILENCIADOR COMPLETO AL VEHICULO (SIC) FORD MODELO 2008 PLACA YP 18225 REALIZADA EN EL EJERCICIO 2012 (SIC)"**

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año en curso, el [redacted] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del [redacted] Ejecutivo [redacted] a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10856, aduciendo lo siguiente:

> **"LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO COPIA DE LA FACTURA PAGADA A [redacted] POR CONCEPTO DE (SIC) CAMBIO DE (SIC) SILENCIADOR COMPLETO AL VEHICULO (SIC) FORD MODELO 2008 PLACA YP18225 REALIZADO EN EL EJERCICIO 2012 (SIC)"**

TERCERO.- Mediante auto de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se acordó tener por presentado al [redacted] con el escrito relacionado en el antecedente que precede y anexo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Los días dos y cinco de septiembre del presente año, se notificó por cédula a la autoridad responsable y al impetrante, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la [redacted] recurrida, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO.- En fecha nueve de septiembre de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/080/13, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO [redacted] DE FOLIO 108561.

SEGUNDO.- QUE EL [redacted] (SIC) [redacted] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2013, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 12 DEL PROPIO MES Y AÑO.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSJDPBUNAIPE: 019/13 NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARIA (SIC) DE DESARROLLO RURAL... Y SE PUSO A SU DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRSPONDIENTES.

..."

SEXTO.- Por libelo de fecha doce de septiembre del año en curso, se tuvo por

presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con el oficio y anexos referidos en el antecedente que precede, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; asimismo, del análisis efectuado a las constancias, se desprendió que existían elementos suficientes para facilitar la resolución del presente asunto con mayor prontitud y expeditez, motivo por el cual, el suscrito, consideró procedente citar al recurrente, para que el día veintisiete de septiembre del año que transcurre, en un horario comprendido de las trece horas con treinta minutos a las catorce horas, se apersonara al Edificio de este Organismo Autónomo, en específico, en la Sala de Juntas, a fin de favorecer la prontitud de la resolución del asunto que nos ocupa; finalmente, con independencia de la asistencia o no del ciudadano a la referida diligencia, se le otorgó a éste un término de tres días hábiles, para que en relación con las documentales remitidas por la autoridad responsable, manifestare lo que a su derecho correspondiera; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se notificó por cédula al particular, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; y en lo que atañe a la constreñida, la notificación respectiva se realizó el día veinticinco del mes y año en cuestión, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de septiembre del presente año, se levantó constancia en la que se asentó que después de esperar un tiempo prudente para el desahogo de la diligencia relacionada en el antecedente Sexto de la resolución que nos ocupa, el impetrante no se presentó a la misma, por lo que se dio por finalizada dicha diligencia.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha siete de octubre del año que transcurre, en virtud que el recurrente no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 502, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día diecisiete de diciembre del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/080/13, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud marcada con el número de folio 10856, realizada el día veintiséis de julio del año en curso, se desprende que el particular solicitó: *copia de la factura correspondiente al ejercicio dos mil doce, la cual fue pagada al C. [redacted], por haber realizado el cambio del silenciador completo al vehículo marca ford, modelo dos mil ocho con placas de circulación YP-18225.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, el solicitante el día veintitrés de agosto del año que transcurre interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV del numeral 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE**

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de septiembre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el ordinal 48 de la Ley de la Materia, en vigor, siendo el caso que la obligada remitió el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se procederá a realizar el estudio de las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso obligada con motivo del presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha nueve de septiembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó dejar sin efectos el acto que se reclama; a saber, la negativa ficta atribuida por el particular; remitiendo para tales efectos las documentales concernientes a la notificación de fecha cuatro del mes y año en cuestión, misma que contiene inserta la determinación emitida en misma fecha, y la factura número 309 B, expedida a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán por el C. [redacted].

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el cuatro de septiembre de dos mil trece, dejar sin efectos el acto reclamado, esto es, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a la determinación en cuestión, se discurre que la recurrida ordenó poner a disposición del ciudadano, la información que le fuere remitida a través del oficio número DJ/0267/13 de fecha veintinueve de julio del año en curso, signado de manera conjunta por el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural, y el Titular de la mencionada Secretaría; es decir, copia simple de la factura número 309 B, expedida a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán por el C. [redacted], constante de una hoja.

Al respecto, del estudio realizado a la factura previamente descrita, se advierte lo siguiente: 1) que fue expedida por el C. [redacted] a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán; 2) que tiene como año de emisión dos mil doce; y 3) que contiene los importes por el servicio de instalación del silenciador en el vehículo de la marca Ford, modelo Ranger con placas de circulación YP-18225, así como por las refacciones empleadas en la reparación del vehículo en cuestión; en este sentido, y atento las características que el recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información, como aquéllas que debía poseer la factura que desea conocer, esto es: a) que corresponda al ejercicio dos mil doce; b) que fuere expedida por el C. [redacted]; y c)

que sea la concerniente al servicio prestado con motivo del cambio del silenciador al vehículo de la marca Ford, modelo dos mil ocho, con placas de circulación YP-18225, es posible observar que dicha documental sí corresponde a la peticionada por el particular, pues fue puesta a su disposición en los términos solicitados; es decir, las características argüidas por el impetrante en su solicitud, mismas que se encuentran descritas en los incisos a), b) y c), coinciden con las enumeradas en los diversos 2), 1) y 3), respectivamente, esto es así, ya que la factura fue realizada por el citado Celis Basto el diecisiete de enero del año próximo pasado; a saber, en una fecha acaecida durante el ejercicio dos mil doce, y emitida por concepto del cambio del silenciador al vehículo precisado por el impetrante en su solicitud de acceso; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la documental que la constreñida pusiera disposición del [redacted] corresponde a la requerida, y por ende, sí satisface la pretensión de éste.

SÉPTIMO.- Con independencia que la información enviada por la responsable sí corresponda a la requerida por el particular en su solicitud de información, en el presente apartado, se procederá al estudio de los motivos y fundamentos aportados por la Unidad de Acceso constreñida, en su determinación de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece para clasificar como confidenciales los datos contenidos en la factura del interés del recurrente; a saber: la Clave Única de Registro de Población (CURP), el número de teléfono y de celular, siendo que en dicha resolución arguyó lo siguiente: "... *Que del análisis de la información proporcionada por la Unidad Administrativa, se determina que la misma contiene información confidencial de la persona física involucrada como lo es: CURP y número de celular y de teléfono, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 fracción I y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*"

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. .....

IV. .....

V. .....

VI. .....

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU

OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** es procedente **el mecanismo automático o definicional** efectuado por la autoridad recurrida, para determinar que por ser datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), el número telefónico y de celular, deban ser clasificados como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun

siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), el número de teléfono y de celular, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.

Los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales según los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, son los siguientes:

"ARTÍCULO 29. CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

..."

Por su parte, la regla **II.2.4.3.** de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR

LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la dirección de Internet siguiente: http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2009/acta702009.pdf, en la cual localizó el Acta de Sesión número 70 de la Sesión del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, que en su parte conducente dice:

"...CONTINUANDO CON EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENTA DEL CONSEJO, DIO INICIO AL INCISO F) DE LOS ASUNTOS EN CARTERA, SIENDO ÉSTE LA APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS CRITERIOS A TOMAR RELATIVOS AL RFC. ACTO SEGUIDO, CONCEDIÓ LA PALABRA AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE PRESENTARA LOS CRITERIOS EN CUESTIÓN, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

'LO QUE SE PRETENDE EN ESTA SESIÓN, ES DETERMINAR SI LA CURP Y EL RFC COMO DATOS DE LAS FACTURAS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA O PRIVADA. AL RESPECTO CABE PRECISAR LOS SIGUIENTES DATOS:

REQUISITOS DE LAS FACTURAS:
LOS REQUSITOS PARA LAS FACTURAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON:
...
TAMBIÉN DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA II.2.4.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2009.'
..."

De las disposiciones jurídicas invocadas, así como de la respectiva Acta de Sesión en mención, se desprende que de los datos inherentes a la Clave Única de

Población (CURP), número de teléfono y de celular que obran insertos en la factura de mérito y que la autoridad procedió a clasificar, los concernientes al **número de teléfono y de celular**, revisten **carácter confidencial**, y no así la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), esto, en razón que los dos primeros no se encuentran contemplados por la legislación aplicable como **requisitos necesarios** que deben estar inmersos en los comprobantes fiscales, situación que no aconteció con el CURP, tal y como a continuación se explicará:

A mayor abundamiento, la Cédula de Identificación Fiscal es un requisito indispensable que deben ostentar los comprobantes fiscales para otorgarles validez; siendo que en el caso de las personas físicas ésta podrá contener inserta la Clave Única de Registro de Población; por consiguiente, puede advertirse que el CURP también forma parte de dicha exigencia, y por ello, se actualiza la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, p[redacted] publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Gobierno del Estado, cumplen con loas restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación.

En mérito de lo antes expuesto, se desprende que en la especie, la documental atinente a la factura número 309 B, expedida a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán por el C. [redacted], al ostentar inserta la Cédula de Identificación Fiscal en la parte inferior izquierda, la cual a su vez contiene inserto la CURP, resulta inconcuso que se surten los motivos expuestos en el párrafo que antecede, por lo que se determina que es de naturaleza pública.

De lo antes expuesto, se colige que en cuanto a los elementos relativos a los números de teléfono y de celular que clasificó la compelida, y que obran en la factura del interés del recurrente, se confirma la clasificación realizada por la responsable, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas; y en lo atinente, a la Clave Única de Registro de

Población (CURP), no resulta procedente su clasificación, pues obra inserta en la Cédula de Identificación Fiscal, con la finalidad de acreditar que la factura número 309 B fue emitida a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, acorde a lo exigido en la Ley, y en consecuencia, actualiza una excepción de orden público contenida en el ordinal 16 Constitucional, pues su publicidad transparenta la gestión pública; por lo tanto, se determina que la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, no resultó acertada, toda vez que la Unidad de Acceso constreñida clasificó el dato relativo a la citada Clave que obra en la factura en comento.

Con todo, se concluye que la respuesta de fecha cuatro de septiembre del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [redacted] apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

OCTAVO.- Finalmente, el suscrito considera procedente **modificar la resolución de fecha cuatro de septiembre dos mil trece**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Modifique** la determinación que emitiere en fecha cuatro de septiembre del

[redacted]

año que transcurre, a través de la cual desclasifique el dato relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), y conserve la clasificación atinente al número telefónico y de celular, y proceda a la entrega de *la factura correspondiente al ejercicio dos mil doce, la cual fue pagada al C.* [redacted]*, por haber realizado el cambio del silenciador completo al vehículo marca ford, modelo dos mil ocho con placas de circulación YP-18225*, en la modalidad peticionada por el recurrente, esto es, en copias simples.

- **Notifique** al ciudadano su determinación, conforme a derecho. Y

- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, de conformidad a lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley en cita, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo previsto en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, en vigor, el suscrito, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de

Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, y 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, así como el diverso 8, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece. -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

JAPC/CMAL

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70101313**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha quince de agosto de dos mil trece, la [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"DOCUMENTO (S) POR EL PERÍODO QUE ABARCA DEL MES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JULIO DE 2013, EN EL QUE SE MENCIONE LA RELACIÓN DE BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, INDICANDO CUANDO MENOS TIPO DE BIEN; FOLIO DEL BIEN; MARCA; DESCRIPCIÓN; ESTADO GENERAL; DIRECCIÓN; DEPARTAMENTO; MARCA VEHÍCULO; LÍNEA VEHICULAR; COLOR VEHÍCULO; PLACA CIRCULACIÓN; AÑO EMISIÓN; UBICACIÓN; PRECIO; CENTRO DE COSTO; UNIDAD ADMINISTRATIVA; RESGUARDANTE; NÚMERO DE SERIE; FOLIO FACTURA; FECHA FACTURA; NO. ACTA LICITACIÓN; FECHA LICITACIÓN.**
> **DE NO EXISTIR LA RELACIÓN REQUIERO DOCUMENTO QUE CONTENGA PARCIAL O TOTALMENTE LA INFORMACIÓN. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha treinta de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **SEGUNDO.- COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE**

LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO EN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DESPACHO DEL DIRECTOR, DE LA [redacted] SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA Y EL DEPARTAMENTO DE [redacted] RECURSOS MATERIALES, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO ADM/2193/08/2013, SEÑALÓ QUE NO ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, LA INFORMACIÓN REFERIDA A... TODA VEZ QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, [redacted] GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CON BASE [redacted] ANTERIORMENTE... DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE, QUE CON FUNDAMENTO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A... SEGUNDO: ... ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LAS ALTAS DE BIENES MUEBLES SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2012, LAS ALTAS BIENES MUEBLES ENERO-JULIO 2013, ASÍ COMO LAS ACTAS DE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN RELATIVAS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES QUE SE REALIZARON DURANTE EL PERIODO (SIC) DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JULIO DE 2013; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA... A FIN DE (SIC) QUE LA SOLICITANTE, PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, CON EL OBJETO DE (SIC) QUE LE SEA TRANSFERIDA LA INFORMACIÓN, SIN COSTO ALGUNO...; TERCERO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE, QUE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS O EXPEDIENTES CORRELACIONADOS CON EL PARQUE VEHICULAR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, LAS PLACAS, LOS RESPONSABLES DE SU RESGUARDO, Y LOS INTEGRANTES QUE LAS CONDUCEN, NO ES DE ACCEDERSE A SU ENTREGA, EN VIRTUD DE (SIC) QUE FUE CLASIFICADA EL 27 DE JULIO DEL AÑO 2007, COMO INFORMACIÓN

RESERVADA POR UN LAPSO DE DIECIOCHO AÑOS, SEGÚN CONSTA EN EL ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL ACUERDO 006, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL FOLIO 702607, TODA VEZ QUE CORRESPONDE A AQUELLA CUYA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERIDA A LA CORPORACIÓN POLICIACA, SERÍA UN PERJUICIO DE LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, la [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del año en curso, se acordó tener por presentada a la [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/746/2013 de

misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A 'LAS ALTAS DE BIENES MUEBLES SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2012, LAS ALTAS BIENES MUEBLES ENERO-JULIO 2013, ASÍ COMO LAS ACTAS DE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN RELATIVAS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES QUE SE REALIZARON DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JULIO DE 2013', ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**
> **TERCERO. EN MERITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."**

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad verso en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por la ciudadana, y en poner a su disposición información tal y como obra en los archivos del sujeto obligado, y no así en negar el acceso a la información peticionada como mencionara la recurrente en su escrito inicial, por lo que se determinó que el presente medio de impugnación resultaría procedente acorde a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; consecuentemente, toda vez que la autoridad no precisó los motivos, razones o circunstancias por los cuales catalogó como reservados los documentos de referencia, el Consejero Presidente consideró

pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles realizare lo siguiente: **1)** remitiera la información que pusiere a disposición del recurrente, mediante resolución de fecha treinta de agosto del año que transcurre, esto es: "*las Altas de Bienes Muebles Septiembre-Diciembre 2012, las Altas Bienes Muebles Enero a Julio 2013, así como las Actas de los procesos de licitación relativas a la adquisición de bienes muebles que se realizaron durante el periodo (sic) de septiembre a diciembre de 2012 y enero a julio de 2013*", **2)** enviara el acuerdo de reserva de información pública marcado con el número 006, **3)** precisara si la información inherente a: "*los archivos electrónicos o expedientes correlacionados con el parque vehicular de la Policía Municipal de Mérida, las placas, los responsables de su resguardo, y los integrantes que las conducen*", la clasificó en su integridad como reservada, o únicamente parte de ella, siendo que de actualizarse el segundo de los supuestos, informara cuáles son los datos, elementos, o información en específico que comprendió dicha clasificación, y **4)** informara cuál sería el daño presente, probable, y específico que causaría el otorgar acceso a la información que determinó como reservada.

OCTAVO.- En fecha treinta de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la particular, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 481, el día cuatro de noviembre del año en curso.

NOVENO.- A través del auto emitido el día cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la ciudadana vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad citado al rubro, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted], por [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las Oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada el día seis de noviembre del presente año, en el predio que señalara para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

DÉCIMO.- Mediante acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del Recurso de Inconformidad que no ocupa.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/993/2013 de fecha cuatro del propio mes y año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de noviembre de los corrientes, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciere por auto dictado el día siete de octubre de dos mil trece, empero, en razón que el objeto de dicho requerimiento era contar con mayores elementos para valorar la procedencia o no del acto reclamado por la impetrante, y en virtud de la diligencia en la que se le tuvo por ratificada de sus declaraciones vertidas vía telefónica, inherentes a su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó inconcuso que el Consejero Presidente se encontraba impedido para el análisis del oficio y anexos remitidos por la autoridad; finalmente, se les informó a las partes que si bien lo que hubiera procedido en la especie, era dar vista para que formulasen sus alegatos, lo cierto es que al quedar el objeto de los citados alegatos sin materia, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DUODÉCIMO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70101313, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la

información inherente al *documento o documentos en el que se mencione la relación de bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, indicando cuando menos el Tipo de Bien; Folio del Bien; Marca; Descripción; Estado General; Dirección; Departamento; Marca del Vehículo; Línea Vehicular; Color del Vehículo; Placa de circulación; Año de emisión; Ubicación; Precio; Centro de Costo; Unidad Administrativa; Resguardante; Número de serie; Folio de Factura; Fecha de Factura; No. de Acta de Licitación; Fecha de Licitación, lo anterior correspondiente al período del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día treinta de agosto del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/746/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por la particular, entregando parte de la información tal y como obra en sus archivos y clasificando como reservada otra, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; empero, de la compulsa efectuada a las documentales remitidas se observó que omitió remitir la información que pusiere a disposición de la impetrante, así como tampoco precisó los motivos, razones o circunstancias por los cuales catalogó como

reservadas las documentales relativas al parque vehicular de la Policía Municipal, conforme al numeral 13, fracción VI, de la Ley de la Materia; por lo tanto, a fin de estar en aptitud de puntualizar si la documentación clasificada como reservada debía considerarse como tal, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a los autos del expediente citado al rubro, la información que ordenó poner a disposición de la impetrante mediante resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece; enviara el acuerdo de reserva marcado con el número 006; precisara si la información relativa a los archivos electrónicos o expediente relacionados con el parque vehicular de la Policía Municipal, las placas, los responsables de su resguardo y los nombres de quienes los conducen, la clasificó en su integridad o sólo una parte de ella, y en el supuesto que la conducta hubiere sido la segunda, indicara cuáles son los datos específicos que comprendieron esa clasificación, y por último, informara cuál sería el daño presente, probable y específico que causaría su divulgación; constancias que fueran remitidas a los autos del presente expediente el día cinco de noviembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, en misma fecha, la [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida el día seis de noviembre del presente año, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual la [redacted] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.

En razón de lo anterior, por auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/993/2013 a través del cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas a fin de analizar si satisfacían o no el requerimiento que se le realizara a través del auto dictado el día siete de octubre del año en curso, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, [redacted] del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

En merito de lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

[redacted]

"ARTÍCULO 49 C. SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

[redacted]IENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA [redacted] CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la [redacted], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

ACF/HNM/MAPV

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [redacted]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: **517/2013.**

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70101413**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha quince de agosto de dos mil trece, la [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la [redacted] Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante la cual requirió lo siguiente:

> **"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS INFORMES PORMENORIZADOS DE LOS BIENES MUEBLES QUE ESTÁN EN PROCESO DE BAJA Y QUE NO HAN CONCLUIDO CON EL DESTINO FINAL DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA PRESENTE FECHA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha [redacted], el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO EN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO ADM/2113/08/2013, INFORMÓ QUE NO ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, EL... TODA VEZ QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CON BASE A LO EXPUESTO**

ANTERIORMENTE... DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE, QUE CON FUNDAMENTO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL... SEGUNDO: NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO... ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL LISTADO DE BIENES MUEBLES EN PROCESO DE BAJA..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, la [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MÍ FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del año en curso, se acordó tener por presentada a la [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad

Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/747/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL... ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**
> **TERCERO.- EN MÉRITO DEL ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE... EMITIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**
> ..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por la ciudadana, y en poner a su disposición información tal y como obra en los archivos del sujeto obligado, y no así en negar el acceso a la información peticionada como mencionara la recurrente en su escrito inicial, por lo que se determinó que el presente medio de impugnación resultaría procedente acorde a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; consecuentemente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de impartir justicia completa y efectiva, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a los autos del expediente citado al rubro, la información que ordenó poner a disposición de la impetrante; información que fuera remitida a los autos del presente expediente el día treinta y uno de octubre de dos mil trece.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 475, se notificó a la particular, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó personalmente el día veintiocho de octubre del propio año.

NOVENO.- A través del auto emitido el día cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las Oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada el día seis de noviembre del presente año, en el predio que señalara para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

DÉCIMO.- Mediante acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del Recurso de Inconformidad que no ocupa.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/878/2013 de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, en

cumplimiento al requerimiento que se le hiciere por auto dictado el día siete de octubre de dos mil trece, empero, en razón que el objeto de dicho requerimiento era contar con mayores elementos para valorar la procedencia o no del acto reclamado por la impetrante, y en virtud de la diligencia en la que se le tuvo por ratificada de sus declaraciones vertidas vía telefónica, inherentes a su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó inconcuso que el Consejero Presidente se encontraba impedido para el análisis del oficio y anexos remitidos por la autoridad; finalmente, se les informó a las partes que si bien lo que hubiera procedido en la especie, era dar vista para que formulasen sus alegatos, lo cierto es que al quedar el objeto de los citados alegatos sin materia, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DUODÉCIMO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70101413, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente al *documento que contuviera los informes de los bienes muebles que estuvieran en proceso de baja y que no se hubieren concluido con el destino final, lo anterior correspondiente al período del mes de septiembre de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día treinta de agosto del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de este, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/747/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por la particular, entregando la información tal y como obra en sus archivos, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; empero, de la compulsa efectuada a las documentales remitidas se observó que omitió remitir la información que pusiere a disposición de la impetrante; por lo tanto, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de impartir justicia completa y efectiva, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a los autos del expediente citado al rubro, la información que ordenó poner a disposición de la ciudadana; información que fuera remitida a los autos del presente expediente el día treinta y uno de octubre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, en fecha cinco de noviembre del año en curso la [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida el día seis de noviembre del presente año, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la

[redacted] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, **en razón de así convenir a sus intereses**.

En razón de lo anterior, por auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/878/2013 a través del cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de la información remitidas a fin de analizar si satisfacía o no el requerimiento que se le realizara a través del auto dictado el día siete de octubre del año en curso, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

En merito de lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE

INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;
..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del [redacted]ce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es comp[redacted] este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la [redacted], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.----------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

LAC/FHN/MAB/V

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70101813**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

[redacted]

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha quince de agosto de dos mil trece, la [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"MANUALES, POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS VIGENTES PARA LA ASIGNACIÓN DE VIÁTICOS Y PASAJES AÉREOS DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 [redacted] SENTE FECHA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha treinta de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...**
> **SEGUNDO.- COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 838/13... DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CON BASE A LO EXPUESTO ANTERIORMENTE... DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

RESUELVE

"... PRIMERO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE, QUE CON FUNDAMENTO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, la [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del año en curso, se acordó tener por presentada a la [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/749/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..." [redacted]

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el día veintinueve de octubre del propio año.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que la [redacted] no realizó manifestación alguna de la

vista que se le diera del informe justificado y de las constancias respectivas, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- A través del auto emitido el día cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por la ciudadana para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Mediante acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del año en curso, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y virtud de la diligencia celebrada el seis del propio mes y año, descrita en el antecedente DÉCIMO, este Consejero Presidente consideró procedente dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año que transcurre, así como su respectiva notificación; toda vez que [redacted] desistido la hoy impetrante y mando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio

del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedo sin materia; consecuentemente se le dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOTERCERO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la [redacted] cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70101813, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a *los manuales políticas y lineamientos vigentes para la asignación de viáticos y pasajes aéreos de Septiembre a Diciembre de dos mil doce hasta la presente fecha.*

Al respecto, la autoridad obligada el día treinta de agosto del presente año, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/749/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante

de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y las constancias correspondientes pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en [redacted] Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la [redacted] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

[redacted] De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

[redacted]

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice: [redacted]

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA

EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la [redacted], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley

invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.----------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

CMAI/MAEV

[redacted]

[redacted]

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70101013**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día quince de agosto de dos mil trece, la [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"REGLAS DE OPERACIÓN, POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS QUE NORMEN EL OTORGAMIENTO DE TODOS LOS APOYOS, AYUDAS Y SUBSIDIOS. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'APOYOS, AYUDAS Y SUBSIDIOS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."**

TERCERO.- El día cinco de septiembre del año que transcurre, la [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso

recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del presente año, se acordó tener por presentada a la [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, todavez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/752/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA [redacted] PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ TIPO DE APOYOS, AYUDAS Y SUBSIDIOS SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE APOYOS, AYUDAS Y SUBSIDIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD... SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el día fecha siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la impetrante, el auto descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el día veintinueve del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día treinta de octubre del año en curso, en virtud que la [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera del informe justificado y de las constancias respectivas, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles

siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por la ciudadana para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Mediante acta efectuada el día seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del proveído referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la ciudadana en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del presente año, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y en virtud de la diligencia celebrada el seis del mes y año en cuestión, descrita en el antecedente DÉCIMO, se consideró procedente dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año que transcurre, así como su respectiva notificación; toda vez que al haber [redacted] y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; consecuentemente, se le dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DECIMOTERCERO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud

marcada con el número de folio 70101013, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a *las reglas de operación, políticas y lineamientos que normen el otorgamiento de todos los apoyos, ayudas y subsidios*.

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/752/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y las constancias correspondientes pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la [redacted] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para

vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

[redacted] De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

[redacted]

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice: [redacted]

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO

ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la [redacted] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el numeral 34, fracción I de la invocada Ley, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera

supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.----------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

[redacted]

[redacted]/MABV

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70101113**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día quince de agosto de dos mil trece, la [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"RELACIÓN O LISTADO DE BENEFICIARIOS DE TODOS LOS APOYOS, AYUDAS, SUBSIDIOS, OBRAS Y/U OTRAS ACCIONES OTORGADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN EL PERÍODO QUE ABARCA DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA PRESENTE FECHA CON RECURSOS PROPIOS, ESTATALES, FEDERALES O RAMOS 33 A PARTICULARES, ASOCIACIONES CIVILES Y OTROS SEÑALANDO CUANDO MENOS: DIRECCIÓN QUE EJERCE U OPERA LOS RECURSOS, NOMBRE DEL BENEFICIARIO, MONTO DEL APOYO OTORGADO, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, CONCEPTO, IMPORTE, PROGRAMA U ORIGEN DEL APOYO, DOMICILIO, COMISARÍA E INDICAR SI FUE AUTORIZADO POR EL CABILDO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A**

SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'APOYOS, AYUDAS Y SUBSIDIOS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- El día cinco de septiembre del año que transcurre, la [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del presente año, se acordó tener por presentada a la [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/753/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA [redacted], PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ TIPO DE APOYOS, AYUDAS, SUBSIDIOS, OBRAS Y/U OTRAS ACCIONES SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE APOYOS, AYUDAS Y SUBSIDIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD... SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el día fecha siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la impetrante, el auto descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el día veintinueve del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día treinta de octubre del año en curso, en virtud que la [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera del informe justificado y de las constancias respectivas, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por la ciudadana para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Mediante acta efectuada el día seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del proveído referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la ciudadana en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del presente año, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y en virtud de la diligencia celebrada el seis del mes y año en cuestión, descrita en el antecedente DÉCIMO, este Consejero Presidente consideró procedente dejar sin efectos el acuerdo

de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año que transcurre, así como su respectiva notificación; toda vez que al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; consecuentemente, se le dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DECIMOTERCERO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de

impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70101113, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a *la relación o listado de beneficiarios de todos los apoyos, ayudas, subsidios, obras y/u otras acciones otorgadas por el H. Ayuntamiento de Mérida en el período que abarca de Septiembre de dos mil doce a la presente fecha con recursos propios, estatales, federales o ramos 33 a particulares, Asociaciones Civiles y otros señalando cuando menos: Dirección que ejerce u opera los recursos, nombre del beneficiario, monto del apoyo otorgado, nombre del representante legal, concepto, importe, programa u origen del apoyo, domicilio, comisaría e indicar si fue autorizado por el cabildo.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/753/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la

autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y las constancias correspondientes pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A,

fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la [redacted] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

[redacted] De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

[redacted]

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la [redacted], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la invocada Ley, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

CMAL/MABV

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70101213**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día quince de agosto de dos mil trece, la [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REGISTROS EN CUENTAS DE ACTIVO Y PATRIMONIO (AUXILIARES CONTABLES), REGISTROS DE INVENTARIOS Y RESGUARDOS DE TODOS LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA AL 30 DE JUNIO DE 2013; ASÍ COMO LA RELACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE ASIGNADO POR DIRECCIÓN, QUE CONTENGA CUANDO MENOS LOS SIGUIENTES DATOS: NÚM. DE SERIE, MARCA, MODELO Y NÚM. ECONÓMICO (EN DISPOSITIVO MAGNÉTICO). PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'APOYOS, AYUDAS Y SUBSIDIOS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA**

INFORMACIÓN SOLICITADA...”

TERCERO.- El día cinco de septiembre del año que transcurre, la [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del presente año, se acordó tener por presentada a la [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/754/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA [redacted] PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ TIPO DE BIENES Y EQUIPO DE TRANSPORTE SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE APOYOS, AYUDAS Y SUBSIDIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR [redacted] SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el día fecha siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la impetrante, el auto descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el día veintinueve del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día treinta de octubre del año en curso, en virtud

que la [redacted], no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera del informe justificado y de las constancias respectivas, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por la ciudadana para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Mediante acta efectuada el día seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del proveído referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la ciudadana en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del presente año, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y en virtud de la diligencia celebrada el seis del mes y año en cuestión, descrita en el antecedente DÉCIMO, se consideró procedente dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año que transcurre, así como su respectiva notificación; toda vez que al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta

que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; consecuentemente, se le dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DECIMOTERCERO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero transitorios de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70101213, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente al *documento que contenga los registros en cuentas de activos y patrimonio (auxiliares contables), registros de inventarios y resguardos de todos los bienes adquiridos por el H. Ayuntamiento de Mérida al treinta de junio de dos mil trece; así como la relación de equipo de transporte asignado por Dirección, que contenga cuando menos los siguientes datos: núm. de serie, marca, modelo y núm. económico (en dispositivo magnético).*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/754/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de

la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la [redacted]

[redacted], ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

> **"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**
>
> **I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;**
>
> ..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee**

en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la [redacted], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la invocada Ley, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.----------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

CMA/LMG/BV

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70101713**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día quince de agosto de dos mil trece, la [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REPORTES DE PAGOS A TODOS LOS ACREEDORES Y A CUALQUIER PASIVO QUE TENGA EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA POR LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y (SIC) ENERO A JULIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.**
> **POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'APOYOS, AYUDAS Y SUBSIDIOS' (SIC) SE REFIRIÓ O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

TERCERO.- El día cinco de septiembre del año que transcurre, la [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso

recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

> **"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."**

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del presente año, se acordó tener por presentada a la [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/755/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA [redacted] PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ ACREEDORES Y PASIVOS SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ APOYOS, AYUDAS Y SUBSIDIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE [redacted] SOLICITADA; CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD... SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el día siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de [redacted] al informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, el Consejero Presidente consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión, remitiera a este Organismo Autónomo la aclaración en que la ciudadana manifestó haber adjuntado en el acuse de recibo de la solicitud de acceso marcada con el folio número 70101713, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,475, se notificó a la impetrante, el auto descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó personalmente, el día veintiocho del propio mes y año.

NOVENO.- A través del acuerdo de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma

fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad citado al rubro, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada el día seis de noviembre del presente año, en el predio que señalara para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

DÉCIMO.- Mediante acta efectuada el día seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del proveído referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la ciudadana en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- Por auto de fecha once de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/886/2013 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, y anexo, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en misma fecha, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciere por acuerdo dictado el día siete de octubre del año en curso, empero, en razón que el objeto de dicho requerimiento era contar con mayores elementos para valorar la procedencia o no del acto reclamado por la impetrante, y en virtud de la diligencia en la que se tuvo por ratificada de sus declaraciones vertidas vía telefónica, inherentes a su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó inconcuso que el Consejero Presidente se encontraba impedido para el análisis del oficio y anexo remitidos por la autoridad; finalmente, se les informó a las partes que si

bien lo que hubiera procedido en la especie, era dar vista para que formulasen sus alegatos, lo cierto es que al quedar el objeto de los citados alegatos sin materia, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe

Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70101713, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente al *documento que contenga los reportes de pagos a todos los acreedores y a cualquier pasivo que tenga el H. Ayuntamiento de Mérida, lo anterior correspondiente al período del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II

del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, se observó de las propias constancias, que la impetrante en su solicitud de acceso, específicamente en el apartado "Datos Adicionales", señaló: "*la aclaración se adjunta en archivo .txt favor de contestarla*"; empero, la autoridad omitió remitir el documento anexo al que se refirió la impetrante, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, acorde a lo previsto en el artículo 17 Constitucional, y con fundamento en los numerales 47, fracción II, y 52, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie de conformidad al diverso 49 de la Ley de la Materia, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a los autos del expediente citado al rubro, la aclaración que la ciudadana manifestó haber adjuntado a su solicitud de acceso a la información marcada con el folio 70101713, la cual fue remitida a la Oficialía de Partes de este Instituto el día treinta y uno de octubre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, en fecha cinco de noviembre del año en curso la [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida el día seis de noviembre del presente año, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, **en razón de así convenir a sus intereses**.

En razón de lo anterior, por auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/886/2013 a través del cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón

de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de la documental aludida a fin de analizar si satisfacía o no el requerimiento que se le realizara a través del auto dictado el día siete de octubre del año que transcurre, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

> **"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**
>
> **I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;**
> ..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones

esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la [redacted], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.----------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

LACF/HNM/MABV

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70102113**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día quince de agosto de dos mil trece, la [redacted] PERERA realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"DOCUMENTO EN EL CUAL SE DETERMINÓ LOS MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES DE TODAS LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE REALIZÓ EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'APOYOS, AYUDAS Y SUBSIDIOS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER [redacted] DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA [redacted] DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

TERCERO.- El día cinco de septiembre del año que transcurre, la [redacted]

[redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del presente año, se acordó tener por presentada a la [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/756/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA CIUDADANA [redacted], PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICOS SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

SOLICITADA...

...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE APOYOS, AYUDAS Y SUBSIDIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

[redacted] QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR [redacted] SEÑALA [redacted] QUE NO EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el día fecha siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que [redacted] ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la impetrante, el auto descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el día veintinueve del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día treinta de octubre del año en curso, en virtud que la [redacted], no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera del informe justificado y de las constancias respectivas, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se

declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por la ciudadana para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Mediante acta efectuada el día seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del proveído referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la ciudadana en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del presente año, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y en virtud de la diligencia celebrada el seis del mes y año en cuestión, descrita en el antecedente DÉCIMO, se consideró procedente dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año que transcurre, así como su respectiva notificación; toda vez que al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; consecuentemente, se le dio vista a las partes que el Consejo General emitiría

resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DECIMOTERCERO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70102113, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente al *documento en el cual se determinó los montos máximos de adjudicación directa, mediante invitación a cuando menos tres proveedores de todas las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realizó el H. Ayuntamiento de Mérida durante el ejercicio fiscal dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/756/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y las constancias correspondientes pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la [redacted] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía**

en desistirse del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

[redacted]

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO D[redacted]
DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;
..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice: [redacted]

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la [redacted] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la invocada Ley, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

CMAL/MABV

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70102213**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día quince de agosto de dos mil trece, la [redacted] PERERA realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CALENDARIZACIÓN DE TODAS LAS ADQUISICIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ES DECIR, PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 HASTA LA PRESENTE FECHA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECIFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

TERCERO.- El día cinco de septiembre del año que transcurre, la [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso

recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del presente año, se acordó tener por presentada a la [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/757/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA CIUDADANA [redacted] PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICOS SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

SOLICITADA...

...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

QUINTO.- EN MERITO(SIC) A LO ANTERIOR, ESTA [redacted] SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el día fecha siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la impetrante, el auto descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el día veintinueve del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día treinta de octubre del año en curso, en virtud que la [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera del informe justificado y de las constancias respectivas, y toda vez

que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por la ciudadana para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Mediante acta efectuada el día seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del proveído referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la ciudadana en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del presente año, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y en virtud de la diligencia celebrada el seis del mes y año en cuestión, descrita en el antecedente DÉCIMO, se consideró procedente dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año que transcurre, así como su respectiva notificación; toda vez que al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución [redacted] que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia;

consecuentemente, se le dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DECIMOTERCERO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70102213, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente al *documento que contenga la Calendarización de todas las adquisiciones del H. Ayuntamiento de Mérida es decir, Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de servicios de septiembre a diciembre de dos mil doce hasta la presente fecha.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/757/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con

fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la [redacted]

[redacted], ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011. PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee**

en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la [redacted] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la invocada Ley, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.----------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

CMM / MARV

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70102313**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha quince de agosto de dos mil trece, la [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"RELACIÓN DE ADQUISICIONES DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA POR: PROCESOS DE LICITACIÓN, INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES Y DE FORMA DIRECTA DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE JULIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- El día dos de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre del presente año, la [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

> **"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."**

CUARTO.- Por acuerdo dictado el día diez de septiembre del año en curso, se acordó tener por presentada a la [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/758/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> **SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA CIUDADANA [redacted] PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y CONTRATACIÓN**

DE SERVICIOS, SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD [redacted] QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la ciudadana, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el día veintinueve de octubre del propio año.

NOVENO.- Mediante auto de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que la [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que

se le diera del Informe Justificado y de las constancias respectivas, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- A través del proveído dictado el día cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el mismo día, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, el suscrito, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, accedió a lo peticionado por la recurrente y ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por la particular para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Mediante acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la C. [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el día cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Por auto emitido el día once de noviembre del año en curso, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y en virtud de la diligencia celebrada el seis de noviembre del propio año, descrita en el antecedente DÉCIMO, el Consejero Presidente consideró procedente dejar sin efectos el proveído de vista de alegatos expedido en fecha treinta de octubre del año que transcurre, así como su respectiva notificación; toda vez [redacted]

tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; consecuentemente, se le dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOTERCERO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las [redacted] Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de

impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70102313, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: *la relación de administración de todos los bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios del H. Ayuntamiento de Mérida por procesos de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y de forma directa, lo anterior correspondiente al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/758/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la recurrente, y no en negar el acceso a la misma como adujera ésta, por lo que se determinó que la procedencia del medio de

impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante del Informe Justificado y de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario

comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la [redacted], ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del

año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones

esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

JAPC/CMAL/MABV

[redacted]

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. -

[redacted]

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70102413**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- [redacted]ece, la C. [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES PARA ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR ADJUDICACIÓN DIRECTA Y DE AL MENOS 3 PROVEEDORES, ASÍ COMO OTRAS DISPOSICIONES Y NORMATIVAS APLICADAS. EN MEDIO ELECTRÓNICO. REPORTE POR CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO POR EL H. CABILDO, MODIFICADO Y EJERCIDO CON CORTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 31 DE JULIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.**
> **POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO PRECISÓ A QUÉ [redacted] 'ADQUISICIONES, Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre del año que transcurre, la C. [redacted]

[redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de [redacted] en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

> **"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."**

CUARTO.- Por auto dictado el día diez de septiembre del presente año, se acordó [redacted] a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/759/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA CIUDADANA [redacted], PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ TIPO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**
> ...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA,

CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD... SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SEPTIMO.- Mediante proveído emitido el día siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la impetrante, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el día veintinueve de octubre del propio año.

NOVENO.- Mediante acuerdo dictado el día treinta de octubre del año en curso, en virtud que la C. [redacted], no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera del Informe Justificado y de las constancias respectivas, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las

partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- A través del proveído de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, el suscrito, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, accedió a lo peticionado por la ciudadana y ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por la impetrante para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Mediante acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la C. [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el día cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Por auto emitido el día once de noviembre del año en curso, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y en virtud de la diligencia celebrada el seis del propio mes y año, descrita en el antecedente DÉCIMO, el Consejero Presidente consideró procedente dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día [redacted] del año que transcurre, así como su respectiva notificación; toda vez que al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos

quedó sin materia; consecuentemente se le dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DECIMOTERCERO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

[redacted]

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70102413, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: *el manual de procedimientos, políticas, lineamientos y otras disposiciones para adquisiciones y contratación de bienes y servicios por adjudicación directa y de al menos tres proveedores, así como otras disposiciones y normativas aplicadas, así como el reporte por capítulo del presupuesto autorizado por el H. Cabildo modificado y ejercido, lo anterior correspondiente al período que abarca del treinta y uno de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/759/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la recurrente, y no en negar el acceso a la

misma como adujera ésta, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el [redacted]ado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante del Informe Justificado y de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la C. [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A,

fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la C. [redacted] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;
..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted]

[redacted] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

[redacted]

JAPC/CMAL/MABV

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70102513**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día quince de agosto de dos mil trece, la C. [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"RELACIÓN DE CONTRATOS CELEBRADOS PARA LA ADQUISICIÓN DE TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS QUE CONTRATA EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN DISPOSITIVO MAGNÉTICO DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 31 DE JULIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'BIENES Y SERVICIOS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

TERCERO.- El día cinco de septiembre del presente año, la C. [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso

recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente: [redacted]

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del año en curso, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, [redacted] se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintisiete de septiembre del año que transcurre, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/760/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA CIUDADANA [redacted], PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ TIPO DE BIENES Y SERVICIOS, SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... [redacted]

...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE BIENES Y SERVICIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO [illegible] ANTERIOR, ESTA UNIDAD... SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO.

SÉPTIMO.- Mediante auto dictado el día siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base [redacted] 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el día veintinueve de octubre del propio año.

NOVENO.- A través del auto emitido el día treinta de octubre del año en curso, en virtud que la C. [redacted], no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera del Informe Justificado y de las constancias respectivas, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había

fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- Mediante proveído de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, el suscrito, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, accedió a lo peticionado por la recurrente y ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por la ciudadana para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Por acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la C. [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso a través de la vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo dictado el día once de noviembre del año en curso, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y en virtud de la diligencia celebrada el seis del propio mes y año, descrita en el antecedente DÉCIMO, el Consejero Presidente consideró procedente dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día [redacted]nscurre, así como su respectiva notificación; toda vez que al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos

quedo sin materia; consecuentemente, se le dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DECIMOTERCERO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las [redacted] respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70102513, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: *la relación de contratos para la adquisición de todos los bienes y servicios que contrata el H. Ayuntamiento de Mérida, lo anterior correspondiente al período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/760/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la recurrente, y no en negar el acceso a la misma como adujera ésta, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el

ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con [redacted]damento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante del Informe Justificado y de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la C. [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la

Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la C. [redacted] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra establece:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del

[redacted]

año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este [redacted]egiado, que a la letra dice:

[redacted]

**"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.
ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones

esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

JAPC/CMAL/MABV

[redacted]

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70102613**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día quince de agosto de dos mil trece, la C. [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

[redacted]

> **"RELACIÓN O DOCUMENTO QUE CONTENGA TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON DESPACHOS POR CONCEPTO DE ASESORÍAS LEGALES, INFORMÁTICAS, CONTABLES Y DEMÁS QUE EL AYUNTAMIENTO HAYA CELEBRADO DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA, SEÑALANDO CUANDO MENOS EL NOMBRE DEL DESPACHO, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, FECHA, PERÍODO, CONCEPTO, IMPORTE CON IVA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ 'DESPACHO EN ESPECÍFICO' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

SOLICITADA..."

[redacted] **TERCERO.-** En fecha cinco de septiembre del pre[redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)[redacted]

CUARTO.- Por acuerdo dictado el día diez de septiembre del año que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- El día dos de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/761/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA CIUDADANA [redacted], PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE,

A QUÉ DESPACHO EN ESPECÍFICO SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ DESPACHO EN ESPECÍFICO SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD [redacted] QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el veintinueve de octubre del propio año.

NOVENO.- Mediante auto de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que la C. [redacted] no realizó manifestación alguna de la vista que

se le diera del Informe Justificado y de las constancias respectivas, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- A través del proveído emitido el día cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, el suscrito, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, accedió a lo peticionado por la recurrente y ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por la ciudadana para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Por acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada mediante el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la C. [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el día once de noviembre del año en curso, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y en virtud de la diligencia celebrada el seis del propio mes y año, descrita en el antecedente DÉCIMO, el Consejero Presidente consideró procedente dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año que transcurre, así como su respectiva notificación; toda vez que al haberse desistido la hoy impetrante y

tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; consecuentemente, se le dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DECIMOTERCERO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos [redacted] fo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de

impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70102613, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: *la relación o documento que contenga todos los contratos celebrados con despachos por concepto de asesorías legales, informáticas, contables y demás que el Ayuntamiento haya celebrado, señalando cuando menos el nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA, lo anterior correspondiente al período que abarca del mes de septiembre de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/761/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron la no

obtención de la información peticionada por la recurrente, y no en negar el acceso a la misma como adujera ésta, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el ordinal 14 de la Constitución Política de los [redacted], con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante del Informe Justificado y de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del auto descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión.

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la C. [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios

de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la C. [redacted], ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice: [redacted]

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

JAPC/CMAL/MABV

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [redacted]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: **532/2013.**

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70102713**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día quince de agosto de dos mil trece, la C. [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS CRITERIOS BAJO LOS CUALES FUERON CONTRATADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS DESPACHOS DE SERVICIOS LEGALES, CONTABLES, ADMINISTRATIVOS Y DE CONSULTORÍA DEL PERÍODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y DE ENERO A JULIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.**
> **POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE [redacted] PRECISÓ, A QUÉ 'DESPACHO EN ESPECÍFICO' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

TERCERO.- El día cinco de septiembre del presente año, la C. [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso

recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente: [redacted]

> **"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."**

CUARTO.- Por auto de fecha diez de septiembre del año que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/762/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA CIUDADANA [redacted], PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ DESPACHO EN ESPECÍFICO SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**
> ...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ DESPACHO EN ESPECÍFICO SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA... QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD... SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; consecuentemente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo a que su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el día veintinueve de octubre del propio año.

NOVENO.- Mediante auto de fecha treinta de octubre del año en curso, que la C. no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera del informe justificado y de las constancias respectivas, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- A través del proveído emitido el día cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted], [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada el día seis de noviembre del presente año, en el predio que señalara para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Por acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada mediante el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la C. [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el día once de noviembre del año en curso, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y en virtud de la diligencia en la que se tuvo por ratificada a la C[redacted] de sus declaraciones vertidas vía telefónica, inherentes a su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, por lo que el Consejero Presidente consideró procedente dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para

resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

DECIMOTERCERO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del [redacted] contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de

impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70102713, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: *el documento que contenga los criterios bajo los cuales fueron contratados todos y cada uno de los despachos de servicios legales, contables, administrativos y de consultoría, lo anterior correspondiente al período que abarca del mes de septiembre de dos mil doce a julio de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/762/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la recurrente, y no en negar el acceso a la misma como adujera ésta, por lo que se determinó que la procedencia del medio de

impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante del Informe Justificado y de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del auto descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión.

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la C. [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y ordenó que el día seis de

noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la C. [redacted], ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido a los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

JAPC/CMAL/MABV

[redacted]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [redacted]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2013.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - [redacted] - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70100913**.- - - - - - - - - - - - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día quince de agosto de dos mil trece, la C. [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REPORTES DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO DE TODOS LOS APOYOS Y SUBSIDIOS ENTREGADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ASÍ COMO EL MONTO EJERCIDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 Y AL 31 DE JULIO DE 2013, POR TIPO DE APOYO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'APOYOS Y SUBSIDIOS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

TERCERO.- El día cinco de septiembre del año que transcurre, la C. [redacted]

[redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la [redacted] Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

> **"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."**

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del año en curso, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/763/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA CIUDADANA [redacted], PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ TIPO DE APOYOS Y SUBSIDIOS SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**
> [redacted]
> ...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ APOYOS Y SUBSIDIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, [redacted] QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el día veintinueve de octubre del propio año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día treinta de octubre del año en [redacted] virtud que la C. [redacted], no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera del informe justificado y de las constancias respectivas, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- A través del proveído de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada el día seis de noviembre del presente año, en el predio que señalara para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Por acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada mediante el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la C. [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha once de noviembre del año en curso, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y en virtud de la diligencia en la que se tuvo por ratificada a la C [redacted] de sus declaraciones vertidas vía telefónica, inherentes a su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, por lo que el Consejero Presidente consideró procedente dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para

resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; consecuentemente, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

DECIMOTERCERO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad [redacted] contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yúcatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento

de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70100913, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: *el documento que contenga los reportes del presupuesto autorizado de todos los apoyos y subsidios entregados por el H. Ayuntamiento de Mérida, así como el monto ejercido, lo anterior corresponde al período que abarca del treinta y uno de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [redacted] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/7632013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la recurrente, y no en negar el acceso a la misma como adujera ésta, por lo que se determinó que la procedencia del medio de

impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con [redacted]damento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante del Informe Justificado y de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del auto descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión.

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la C. [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y ordenó que el día seis de

noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la C. [redacted] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

JAPC/CMAL/MABV

inaip
yucatán

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [redacted]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 558/2013.

[redacted]

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C.** [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10935**.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el C. [redacted] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:

> "SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE TODO EL ESTADO DE YUCATÁN DEL AÑO 2012, DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)."

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO ANEXO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "...QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ÚNICAMENTE EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE EMITIÓ LA CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, LA CUAL FUE PUBLICADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE EN DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL SITIO DE INTERNET: HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/ PARA SU CONSULTA HACIENDO CLIC EN BÚSQUEDA POR FECHA.

CUARTO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA. [redacted]

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LA SIGUIENTE LIGA: HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/

[redacted]**SEGUNDO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD...**

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO... A LOS 29 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013."

TERCERO.- El día veinte de septiembre del año que transcurre, el C. [redacted] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"... SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA..."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [redacted], con el recurso de inconformidad que interpusiera mediante escrito de fecha trece del propio mes y año, contra la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, a través de la cual ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día primero de octubre del año en curso, se notificó por cédula a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al

de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó personalmente en fecha primero de octubre del presente año.

SEXTO.- En fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/093/13**, de misma fecha, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLIICTADA SE ENCONTRABA EN UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 10935 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**
> ...
> **SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA "..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGUNAIPE: 196/13 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2013 Y QUE LE FUERA NOTIFICADA EL PROPIO DÍA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO QUE NOS OCUPA, QUE LA INFORMACIÓN PODÍA SER CONSULTADA EN LA PÁGINA DEL DIARIO OFICIAL DE YUCATÁN PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL...**
> ..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se le dio vista al impetrante de las constancias referidas, a fin que dentro del término de tres

días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho; finalmente, se accedió a lo peticionado por la autoridad, en cuanto a la autorización que efectuara de diversas personas para efectos de oír y recibir en su nombre y representación, las notificaciones que deriven del medio de impugnación citado al rubro.

OCTAVO.- El día veinticinco y veintinueve de octubre de dos mil trece, mediante cédula y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,478, se notificó al impetrante y a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año en curso, en virtud que el particular no efectuó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediere a través del proveído de fecha once de octubre del año que transcurre, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,502, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el proveído citado en el antecedente mencionado con antelación.

UNDÉCIMO. Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 513 se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la autoridad de conformidad al traslado que se le corriere del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En autos consta que el particular en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la modalidad de **copia certificada** la información inherente a las *convocatorias para el otorgamiento de las concesiones del transporte público de pasajeros de todo el Estado de Yucatán correspondiente al año dos mil doce*.

Al respecto, la autoridad en fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, emitió resolución a la solicitud del hoy recurrente, mediante la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información a través de un link que le fuera proporcionado por la Unidad Administrativa a la cual determinó instar; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el ciudadano el día veinte de septiembre de dos mil trece, interpuso el presente recurso de inconformidad contra la resolución que determinó la

entrega de la información peticionada en una modalidad diversa a la que es de su interés, resultando procedente en términos de la fracción VI, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

> **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**
>
> **PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**
> **...**
> **VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**
> **...**
> **EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**
>
> **EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso, en fecha primero de octubre del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que

dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en el apartado que a continuación se plantea, se analizará si la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en la que determinó entregar la información al impetrante, resultó procedente.

SEXTO.- Toda vez que en el presente asunto, la inconformidad plantada por el impetrante radica en la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, en el presente apartado se procederá al análisis de la normatividad que regula las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, y el diverso Tercero Transitorio de las reformas acaecidas al ordinal en cuestión que fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de dos mil siete, dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 6O. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**
>
> **TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.**
>
> **EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS.**

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS."

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

> **"LA GRAN APORTACIÓN MEXICANA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HA POSIBILITADO LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE 185 MIL SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS Y MEDIO DE VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NO SE TRATA SOLAMENTE DE UN "CORREO ELECTRÓNICO", SINO DE UN SISTEMA INTEGRAL QUE FACILITA LA COMUNICACIÓN ENTRE EL CIUDADANO Y LAS AUTORIDADES, QUE CONTABILIZA LOS PLAZOS PERENTORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, QUE PERMITE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA EXPEDITA Y SENCILLA Y QUE ABARATA LOS PROCEDIMIENTOS. EL SISTEMA HACE, POR OTRO LADO, PÚBLICO, PARA TODOS, LOS CONTENIDOS DE LAS SOLICITUDES Y SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS, AL TIEMPO QUE PERMITE AL CIUDADANO ENTRAR EN CONTACTO CON EL ÓRGANO RESOLUTOR EN CASOS DE CONTROVERSIA Y CONOCER, POR LOS MISMOS MEDIOS, LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD ESPECIALIZADA RESPECTO DE LA PUBLICIDAD, LA RESERVA O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**
>
> **COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE HASTA LA CAPITAL DEL ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO**

GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES.

CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARA E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALES ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO."

Por su parte. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, vigente, determina:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES

RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 40.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, PREVIA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y DEL PAGO, EN SU CASO, DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PRESENTE LA SOLICITUD, ÉSTA EN SU CASO, DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA.

LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN; O BIEN MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CUALQUIER OTRO MEDIO.

EN EL CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PERSONA YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN MEDIOS IMPRESOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, ARCHIVOS PÚBLICOS, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET O EN CUALQUIER OTRO MEDIO, SE LE HARÁ SABER POR ESCRITO LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDA CONSULTAR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN, CON LO QUE SE DARÁ POR RESUELTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, UN OFICIO EN DONDE FUNDE Y MOTIVE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA UNIDAD DE ACCESO, ANALIZARÁ EL CASO Y SE CERCIORARÁ SI LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN FUE SUFICIENTE, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL (SIC) EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;..."

De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los dispositivos previamente invocados y de la exposición de motivos citada con antelación, se desprende lo siguiente:

- Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, resultando que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que entre los múltiples fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso remoto de los sistemas referidos, por citar algunos se encuentra el patentizar la expedites, gratuidad y sencillez de los mecanismos de acceso a la información, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental; sin embargo, dicha finalidad no exime al Estado de sus demás obligaciones como la de dar trámite a las solicitudes que los ciudadanos realizan a través de medios distintos a los sistemas electrónicos, verbigracia, por comparecencia o por escrito, ni mucho menos **menoscaba** el derecho de los particulares de presentarlas de tal forma, para que si así lo considera pertinente, solicitar la información en la modalidad que les convenga, aun y cuando ello implique su reproducción (copias simples y certificadas).
- Que la Legislatura Local estableció que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas que inicialmente los sujetos obligados poseen como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, es decir, los materiales o reproducciones que podrán consistir en copias simples, copias certificadas, medios digitales, entre otros, y por ello para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública no bastará que se proceda a la entrega de los datos en la forma en que los posee primariamente la autoridad, ya que a la vez deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado

siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no se advierta causa justificada que lo impida.

- El Estado está constreñido a dar por cumplido el acceso a la información cuando se ponga a disposición del solicitante la información que hubiere requerido en la modalidad peticionada, aun cuando la información se encuentre publicada en fuentes de acceso público, como páginas de internet, pues así se desprende del artículo 9 de la Ley de la Materia, es decir, dicha circunstancia no conlleva a inferir que por el hecho de localizarse la información en páginas de internet, se exima de la obligación de dar trámite de conformidad al numeral 42 de la cita Ley, y suministrar la información en la modalidad peticionada.
- La primera de las excepciones a la obligación por parte del Estado a proporcionar información en la modalidad solicitada por los particulares, se encuentra condicionada a si el estado original de la información permite la reproducción en la modalidad requerida sin que a ello pudiera designársele como procesamiento, verbigracia si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, toda vez que el estado original de la información habría permitido su reproducción en la modalidad requerida, caso contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto información que originalmente se encuentre en papel, pues en tal supuesto resultaría evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no sería posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física, por lo que en este tipo de hipótesis se exime a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega tal y como fue solicitada la información, pues la propia naturaleza en que se halla imposibilita atender a la modalidad solicitada y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física; por su parte, la segunda de las excepciones se surte, siempre y cuando se efectúe una solicitud de acceso a través de un sistema electrónico, y se requiera la consulta de la información mediante éste o en la modalidad de disco magnético, verbigracia cuando se requiere conocer información a través de consulta mediante el SAI (Sistema de Acceso a la Información), y la Unidad de Acceso proceda a suministrar ligas de internet para efectuar la consulta solicitada, pues ante tales circunstancias procederá la entrega de lo peticionado en ligas de internet, ya que resulta

inconcuso que al realizar una solicitud a través de sistemas electrónicos se tiene la posibilidad de acceder a internet, y al requerir la información en medios magnéticos como los discos compactos, es incuestionable que la misma se encuentra en versión electrónica, y por ende es equiparable a los sitios web.

- Correlativo a la prerrogativa de acceso a la información, se encuentra la obligación del Estado a través del Instituto de proteger y garantizar el mismo, con el medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad, que contempla como uno de los supuestos contra los que puede ser interpuesto, la entrega de información en modalidad diversa a la solicitada.

De lo anterior se desprende que, entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye de ninguna manera la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el Recurso de Inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no solo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

De igual forma, en lo que respecta al acceso a la información, éste no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, situación que resulta aplicable incluso en los casos en que se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad peticionada, que podrá ser proporcionada de forma distinta a la solicitada, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrida no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información peticionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues esté versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrar ligas de internet donde obrase la información solicitada.

En adición, cabe resaltar que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente Medio de Impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo peticionado; postura de mérito que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el Recurso de Inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia la información que se encuentre publicada en sitios de internet; por lo tanto, se deduce que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias certificadas, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en su solicitud de acceso marcada con el folio número 10935, esto es, en copia certificada.

- **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda.

- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma , esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de

Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, primer párrafo, 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

HNM/MABV

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. -------------------

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C.** [redacted], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, recaída a las solicitudes marcadas con los números de folio **10930 y 10934**.-----------------------------------

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el C. [redacted] presentó dos solicitudes de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de las cuales requirió lo siguiente:

> **"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE TODO EL ESTADO DE YUCATÁN DEL AÑO 2011 DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)."**

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a las solicitudes descritas en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO ANEXO DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MANIFIESTA: "...QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ÚNICAMENTE EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE EMITIÓ DOS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, LA PRIMERA PARA KANASÍN, PROGRESO Y MÉRIDA; Y LA SEGUNDA PARA YAXKABÁ, UMÁN, TEKAX, OXKUTZCAB, HOCTÚN, [redacted]ÉRIDA, VALLADOLID, TAHDZIU, MAYAPÁN, TECOH, SAN FELIPE, ABALA, ACANCEH, CHACSINKIN, TEMOZÓN, TEKOM, MANÍ, KAUA, CHICHIMILÁ, TIZCACALCUPUL, CANATMAYEC, HUNUCMÁ, CELESTÚN, TINÚM, IZAMAL, TIZIMIN, HUHUÍ, SOTUTA, CHAPAB, PETO, CHEMAX, CALOTMUL, RIO LAGARTOS, IXIX,

HALACHO, TEKIT, TIXMEHUAC, TUNKAS, TETIS, CHUMAYEL, CUZAMA, MUNA, PISTE Y MOTUL, TODOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, AMBAS FUERON PUBLICADAS EL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL [redacted] DOS MIL ONCE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN ESTA A SU DISPOSICIÓN EN EL SITIO DE INTERNET: HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/ PARA SU CONSULTA HACIENDO CLIC EN BÚSQUEDA POR FECHA.

CUARTO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y [redacted] POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LA SIGUIENTE LIGA: HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/

SEGUNDO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD...

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO... A LOS 29 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013."

TERCERO.- El día veinte de septiembre del año que transcurre, el C. [redacted] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"... SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA..."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [redacted] con el recurso de inconformidad que interpusiera mediante escrito de fecha trece del propio mes y año, contra la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, a través de la cual ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los

requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día primero de octubre del año en curso, se notificó por cédula a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó personalmente en fecha primero de octubre del presente año.

SEXTO.- En fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/091/13**, de misma fecha, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLIICTADA SE ENCONTRABA EN UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 10930 Y 10934 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**
> ...
> **SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA "..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGUNAIPE: 193/13 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2013 Y QUE LE FUERA NOTIFICADA EL PROPIO DÍA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO QUE NOS OCUPA, QUE LA INFORMACIÓN PODÍA SER CONSULTADA EN LA PÁGINA DEL DIARIO OFICIAL DE YUCATÁN PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL...**

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se le dio vista al impetrante de las constancias referidas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho; finalmente, se accedió a lo peticionado por la autoridad, en cuanto a la autorización que efectuara de diversas personas para efectos de oír y recibir en su nombre y representación, las notificaciones que deriven del medio de impugnación citado al rubro.

OCTAVO.- El día veinticinco y veintinueve de octubre de dos mil trece, mediante cédula y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,478, se notificó al impetrante y a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año en curso, en virtud que el particular no efectuó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediere a través del proveído de fecha once de octubre del año que transcurre, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,502, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el proveído citado en el antecedente mencionado con antelación.

UNDÉCIMO. Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 513 se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la autoridad de conformidad al traslado que se le corriere del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En autos consta que el particular en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la modalidad de **copia certificada** la información inherente a las *convocatorias para el otorgamiento de las concesiones del transporte público de pasajeros de todo el Estado de Yucatán correspondiente al año dos mil once.*

Al respecto, la autoridad en fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, emitió resolución a la solicitud del hoy recurrente, mediante la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información a través de un link que le fuera proporcionado por la Unidad Administrativa a la cual determinó instar; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el ciudadano el día veinte de septiembre de dos mil trece, interpuso el presente recurso de inconformidad contra la resolución que determinó la entrega de la información peticionada en una modalidad diversa a la que es de su interés, resultando procedente en términos de la fracción VI, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

> **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**
>
> **PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**
> **...**
> **VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**
> **...**
> **EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**
>
> **EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN**

EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha primero de octubre del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en el apartado que a continuación se plantea, se analizará si la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en la que determinó entregar la información al impetrante, resultó procedente.

SEXTO.- Toda vez que en el presente asunto, la inconformidad plantada por el impetrante radica en la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, en el presente apartado se procederá al análisis de la normatividad que regula las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, y el diverso Tercero Transitorio de las reformas acaecidas al ordinal en cuestión que fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de dos mil siete, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 6O. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR

INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.

EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE

CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS."

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LA GRAN APORTACIÓN MEXICANA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HA POSIBILITADO LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE 185 MIL SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS Y MEDIO DE VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NO SE TRATA SOLAMENTE DE UN "CORREO ELECTRÓNICO", SINO DE UN SISTEMA INTEGRAL QUE FACILITA LA COMUNICACIÓN ENTRE EL CIUDADANO Y LAS AUTORIDADES, QUE CONTABILIZA LOS PLAZOS PERENTORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, QUE PERMITE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA EXPEDITA Y SENCILLA Y QUE ABARATA LOS PROCEDIMIENTOS. EL SISTEMA HACE, POR OTRO LADO, PÚBLICO, PARA TODOS, LOS CONTENIDOS DE LAS SOLICITUDES Y SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS, AL TIEMPO QUE PERMITE AL CIUDADANO ENTRAR EN CONTACTO CON EL ÓRGANO RESOLUTOR EN CASOS DE CONTROVERSIA Y CONOCER, POR LOS MISMOS MEDIOS, LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD ESPECIALIZADA RESPECTO DE LA PUBLICIDAD, LA RESERVA O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE

INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE HASTA LA CAPITAL DEL ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES.

CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO

CLARA E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALES ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO."

Por su parte. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, vigente, determina:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 40.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, PREVIA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y DEL PAGO, EN SU CASO, DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PRESENTE LA SOLICITUD, ÉSTA EN SU CASO, DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA.

LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN; O BIEN MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CUALQUIER OTRO MEDIO.

EN EL CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PERSONA YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN MEDIOS IMPRESOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, ARCHIVOS PÚBLICOS, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET O EN CUALQUIER OTRO MEDIO, SE LE HARÁ SABER POR ESCRITO LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDA CONSULTAR O

ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN, CON LO QUE SE DARÁ POR RESUELTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, UN OFICIO EN DONDE FUNDE Y MOTIVE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA UNIDAD DE ACCESO, ANALIZARÁ EL CASO Y SE CERCIORARÁ SI LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN FUE SUFICIENTE, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL (SIC) EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA

INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

..."

De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los dispositivos previamente invocados y de la exposición de motivos citada con antelación, se desprende lo siguiente:

- Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, resultando que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que entre los múltiples fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso remoto de los sistemas referidos, por citar algunos se encuentra el patentizar la expedites, gratuidad y sencillez de los mecanismos de acceso a la información, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental; sin embargo, dicha finalidad no exime al Estado de sus demás obligaciones como la de dar trámite a las solicitudes que los ciudadanos realizan a través de medios distintos a los sistemas electrónicos, verbigracia, por comparecencia o por escrito, ni mucho menos **menoscaba** el derecho de los particulares de presentarlas de tal forma, para que si así lo considera pertinente, solicitar la información en la modalidad

que les convenga, aun y cuando ello implique su reproducción (copias simples y certificadas).

- Que la Legislatura Local estableció que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas que inicialmente los sujetos obligados poseen como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, es decir, los materiales o reproducciones que podrán consistir en copias simples, copias certificadas, medios digitales, entre otros, y por ello para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública no bastará que se proceda a la entrega de los datos en la forma en que los posee primariamente la autoridad, ya que a la vez deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no se advierta causa justificada que lo impida.
- El Estado está constreñido a dar por cumplido el acceso a la información cuando se ponga a disposición del solicitante la información que hubiere requerido en la modalidad peticionada, aun cuando la información se encuentre publicada en fuentes de acceso público, como páginas de internet, pues así se desprende del artículo 9 de la Ley de la Materia, es decir, dicha circunstancia no conlleva a inferir que por el hecho de localizarse la información en páginas de internet, se exima de la obligación de dar trámite de conformidad al numeral 42 de la cita Ley, y suministrar la información en la modalidad peticionada.
- La primera de las excepciones a la obligación por parte del Estado a proporcionar información en la modalidad solicitada por los particulares, se encuentra condicionada a si el estado original de la información permite la reproducción en la modalidad requerida sin que a ello pudiera designársele como procesamiento, verbigracia si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, toda vez que el estado original de la información habría permitido su reproducción en la modalidad requerida, caso contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto información que originalmente se encuentre en papel, pues en tal supuesto resultaría evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no sería posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física, por lo que

en este tipo de hipótesis se exime a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega tal y como fue solicitada la información, pues la propia naturaleza en que se halla imposibilita atender a la modalidad solicitada y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física; por su parte, la segunda de las excepciones se surte, siempre y cuando se efectúe una solicitud de acceso a través de un sistema electrónico, y se requiera la consulta de la información mediante éste o en la modalidad de disco magnético, verbigracia cuando se requiere conocer información a través de consulta mediante el SAI (Sistema de Acceso a la Información), y la Unidad de Acceso proceda a suministrar ligas de internet para efectuar la consulta solicitada, pues ante tales circunstancias procederá la entrega de lo peticionado en ligas de internet, ya que resulta inconcuso que al realizar una solicitud a través de sistemas electrónicos se tiene la posibilidad de acceder a internet, y al requerir la información en medios magnéticos como los discos compactos, es incuestionable que la misma se encuentra en versión electrónica, y por ende es equiparable a los sitios web.

- Correlativo a la prerrogativa de acceso a la información, se encuentra la obligación del Estado a través del Instituto de proteger y garantizar el mismo, con el medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad, que contempla como uno de los supuestos contra los que puede ser interpuesto, la entrega de información en modalidad diversa a la solicitada.

De lo anterior se desprende que, entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye de ninguna manera la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el Recurso de Inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no solo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

De igual forma, en lo que respecta al acceso a la información, éste no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, situación que resulta aplicable incluso en los casos en que se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad peticionada, que podrá ser proporcionada de forma distinta a la solicitada, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrida no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información peticionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues esté versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrar ligas de internet donde obrase la información solicitada.

En adición, cabe resaltar que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente Medio de Impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo peticionado; postura de mérito que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el Recurso de Inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la

prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia la información que se encuentre publicada en sitios de internet; por lo tanto, se deduce que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias certificadas, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en sus solicitudes de acceso marcadas con los folios números 10930 y 10934, esto es, en copia certificada.

- **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda.

- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma , esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, primer párrafo, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

HNM/MABV

[redacted]

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C.** [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10927**.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el C. [redacted] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:

> **"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE TODO EL ESTADO DE YUCATÁN DEL AÑO 2008 DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)."**

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> **TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO ANEXO DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "...QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DURANTE EL AÑO 2008 EMITIÓ TRES CONVOCATORIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DE LAS CUALES DOS SE EFECTUARON EN EL MES DE JULIO PARA EL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, Y LA OTRA POR LOS MUNICIPIOS DE CHEMAX Y VALLADOLID, MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LOS DÍAS CINCO Y DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO RESPECTIVAMENTE; Y FINALMENTE EN EL MES DE DICIEMBRE DICHA AUTORIDAD EMITIÓ UNA CONVOCATORIA PARA LA PRESTACIÓN DEL CITADO SERVICIO EN LOS MUNICIPIOS DE IZAMAL,**

MUXUPIP Y ESPITA, LA CUAL FUE PUBLICADA EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN ESTÁ A SU DISPOSICIÓ[redacted] EL SITIO DE INTERNET: HTTP://YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/ PARA SU CONSULTA HACIENDO CLIC EN BÚSQUEDA POR FECHA.

CUARTO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LA SIGUIENTE LIGA: HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/

SEGUNDO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD...

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO... A LOS 29 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013."

TERCERO.- El día veinte de septiembre del año que transcurre, el C. [redacted] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"... SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA..."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [redacted], con el recurso de inconformidad que interpusiera mediante escrito de fecha trece del propio mes y año, contra la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, a través de la cual ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna

de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día primero de octubre del año en curso, se notificó por cédula a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó personalmente en fecha primero de octubre del presente año.

SEXTO.- En fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/089/13**, de misma fecha, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLIICTADA SE ENCONTRABA EN UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 10927 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**
> ...
> **SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA "..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGUNAIPE: 191/13 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2013 Y QUE LE FUERA NOTIFICADA EL PROPIO DÍA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO QUE NOS OCUPA, QUE LA INFORMACIÓN PODÍA SER CONSULTADA EN LA PÁGINA DEL DIARIO OFICIAL DE YUCATÁN PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL...**
> ..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se le dio vista al impetrante de las constancias referidas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho; finalmente, se accedió a lo peticionado por la autoridad, en cuanto a la autorización que efectuara de diversas personas para efectos de oír y recibir en su nombre y representación, las notificaciones que deriven del medio de impugnación citado al rubro.

OCTAVO.- El día veinticinco y veintinueve de octubre de dos mil trece, mediante cédula y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,478, se notificó al impetrante y a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año en curso, en virtud que el particular no efectuó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediere a través del proveído de fecha once de octubre del año que transcurre, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,502, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el proveído citado en el antecedente mencionado con antelación.

UNDÉCIMO. Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 513 se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la autoridad de conformidad al traslado que se le corriere del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En autos consta que el particular en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la modalidad de **copia certificada** la información inherente a las *convocatorias para el otorgamiento de las concesiones del transporte público de pasajeros de todo el Estado de Yucatán correspondiente al año dos mil ocho.*

Al respecto, la autoridad en fecha veintinueve de agosto del año que transcurre,

emitió resolución a la solicitud del hoy recurrente, mediante la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información a través de un link que le fuera proporcionado por la Unidad Administrativa a la cual determinó instar; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el ciudadano el día veinte de septiembre de dos mil trece, interpuso el presente recurso de inconformidad contra la resolución que determinó la entrega de la información peticionada en una modalidad diversa a la que es de su interés, resultando procedente en términos de la fracción VI, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

> **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**
>
> **PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**
> **...**
> **VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**
> **...**
> **EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**
>
> **EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE**

MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha primero de octubre del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en el apartado que a continuación se plantea, se analizará si la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en la que determinó entregar la información al impetrante, resultó procedente.

SEXTO.- Toda vez que en el presente asunto, la inconformidad plantada por el impetrante radica en la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, en el presente apartado se procederá al análisis de la normatividad que regula las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, y el diverso Tercero Transitorio de las reformas acaecidas al ordinal en cuestión que fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de dos mil siete, dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 6O. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**
>
> **TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.**
>
> **EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A**

LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO

NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS."

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LA GRAN APORTACIÓN MEXICANA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HA POSIBILITADO LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE 185 MIL SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS Y MEDIO DE VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NO SE TRATA SOLAMENTE DE UN "CORREO ELECTRÓNICO", SINO DE UN SISTEMA INTEGRAL QUE FACILITA LA COMUNICACIÓN ENTRE EL CIUDADANO Y LAS AUTORIDADES, QUE CONTABILIZA LOS PLAZOS PERENTORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, QUE PERMITE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA EXPEDITA Y SENCILLA Y QUE ABARATA LOS PROCEDIMIENTOS. EL SISTEMA HACE, POR OTRO LADO, PÚBLICO, PARA TODOS, LOS CONTENIDOS DE LAS SOLICITUDES Y SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS, AL TIEMPO QUE PERMITE AL CIUDADANO ENTRAR EN CONTACTO CON EL ÓRGANO RESOLUTOR EN CASOS DE CONTROVERSIA Y CONOCER, POR LOS MISMOS MEDIOS, LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD ESPECIALIZADA RESPECTO DE LA PUBLICIDAD, LA RESERVA O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE HASTA LA CAPITAL DEL

ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES.

CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARA E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN

PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALES ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO."

Por su parte. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, vigente, determina:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.
...
ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:
...
IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 40.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, PREVIA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y DEL PAGO, EN SU CASO, DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PRESENTE LA SOLICITUD, ÉSTA EN SU CASO, DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA.

LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN; O BIEN MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CUALQUIER OTRO MEDIO.

EN EL CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PERSONA YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN MEDIOS IMPRESOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, ARCHIVOS PÚBLICOS, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET O EN CUALQUIER OTRO MEDIO, SE LE HARÁ SABER POR ESCRITO LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDA CONSULTAR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN, CON LO QUE SE DARÁ POR RESUELTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, UN OFICIO EN DONDE FUNDE Y MOTIVE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA

UNIDAD DE ACCESO, ANALIZARÁ EL CASO Y SE CERCIORARÁ SI LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN FUE SUFICIENTE, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL (SIC) EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

..."

De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los dispositivos previamente invocados y de la exposición de motivos citada con antelación, se desprende lo siguiente:

- Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, resultando que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que entre los múltiples fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso remoto de los sistemas referidos, por citar algunos se encuentra el patentizar la expedites, gratuidad y sencillez de los mecanismos de acceso a la información, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental; sin embargo, dicha finalidad no exime al Estado de sus demás obligaciones como la de dar trámite a las solicitudes que los ciudadanos realizan a través de medios distintos a los sistemas electrónicos, verbigracia, por comparecencia o por escrito, ni mucho menos **menoscaba** el derecho de los particulares de presentarlas de tal forma, para que si así lo considera pertinente, solicitar la información en la modalidad que les convenga, aun y cuando ello implique su reproducción (copias simples y certificadas).
- Que la Legislatura Local estableció que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas que inicialmente los sujetos obligados poseen como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, es decir, los materiales o reproducciones que podrán consistir en copias simples, copias certificadas, medios digitales, entre

otros, y por ello para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública no bastará que se proceda a la entrega de los datos en la forma en que los posee primariamente la autoridad, ya que a la vez deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no se advierta causa justificada que lo impida.

- El Estado está constreñido a dar por cumplido el acceso a la información cuando se ponga a disposición del solicitante la información que hubiere requerido en la modalidad peticionada, aun cuando la información se encuentre publicada en fuentes de acceso público, como páginas de internet, pues así se desprende del artículo 9 de la Ley de la Materia, es decir, dicha circunstancia no conlleva a inferir que por el hecho de localizarse la información en páginas de internet, se exima de la obligación de dar trámite de conformidad al numeral 42 de la cita Ley, y suministrar la información en la modalidad peticionada.
- La primera de las excepciones a la obligación por parte del Estado a proporcionar información en la modalidad solicitada por los particulares, se encuentra condicionada a si el estado original de la información permite la reproducción en la modalidad requerida sin que a ello pudiera designársele como procesamiento, verbigracia si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, toda vez que el estado original de la información habría permitido su reproducción en la modalidad requerida, caso contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto información que originalmente se encuentre en papel, pues en tal supuesto resultaría evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no sería posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física, por lo que en este tipo de hipótesis se exime a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega tal y como fue solicitada la información, pues la propia naturaleza en que se halla imposibilita atender a la modalidad solicitada y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física; por su parte, la segunda de las excepciones se surte, siempre y cuando se efectúe una solicitud de acceso a través de un sistema electrónico, y se requiera la consulta de la información mediante éste o en la modalidad de disco magnético, verbigracia cuando se

requiere conocer información a través de consulta mediante el SAI (Sistema de Acceso a la Información), y la Unidad de Acceso proceda a suministrar ligas de internet para efectuar la consulta solicitada, pues ante tales circunstancias procederá la entrega de lo peticionado en ligas de internet, ya que resulta inconcuso que al realizar una solicitud a través de sistemas electrónicos se tiene la posibilidad de acceder a internet, y al requerir la información en medios magnéticos como los discos compactos, es incuestionable que la misma se encuentra en versión electrónica, y por ende es equiparable a los sitios web.

- Correlativo a la prerrogativa de acceso a la información, se encuentra la obligación del Estado a través del Instituto de proteger y garantizar el mismo, con el medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad, que contempla como uno de los supuestos contra los que puede ser interpuesto, la entrega de información en modalidad diversa a la solicitada.

De lo anterior se desprende que, entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye de ninguna manera la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el Recurso de Inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no solo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

De igual forma, en lo que respecta al acceso a la información, éste no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, situación que resulta aplicable incluso en los casos en que se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad peticionada, que podrá ser proporcionada de forma distinta

a la solicitada, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrida no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información peticionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues esté versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrar ligas de internet donde obrase la información solicitada.

En adición, cabe resaltar que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente Medio de Impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo peticionado; postura de mérito que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el Recurso de Inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia la información que se encuentre publicada en sitios de internet; por lo tanto, se deduce que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias certificadas, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en su solicitud de acceso marcada con el folio número 10927, esto es, en copia certificada.

- **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda.

- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma , esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, primer párrafo, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.----------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

HNM/MABV

![inaip yucatán]

[redacted]

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C.** [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, recaída a las solicitudes marcadas con los números de folio **10928 y 10931**.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el C. [redacted] presentó dos solicitudes de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de las cuales requirió lo siguiente:

> **"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE TODO EL ESTADO DE YUCATÁN DEL AÑO 2009 DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)."**

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a las solicitudes descritas en el antecedente que precede, en la cual determinó [redacted]mente lo siguiente:

> "...
>
> **TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO ANEXO DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MANIFIESTA: "...QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ÚNICAMENTE EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE EMITIÓ CONVOCA[redacted]L OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LOS MUNICIPIOS DE AKIL, CHEMAX, CHANKOM, CALOTMUL, DZAN, IZAMAL, MAMA, MANÍ, MAXCANU, ETKAX, TEPAKAN, TZUCACAB, KANTUNIL, SUDZAL, TEYA, DZAN, SUCILA, TEKOM, TICUL, TIZIMIN, UMÁN, VALLADOLID Y YAXCABA, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA CUAL FUE PUBLICADA EL CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EN**

EL SITIO DE INTERNET: HTTP://YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/ PARA SU CONSULTA HACIENDO CLIC EN BÚSQUEDA POR FECHA. [redacted]

CUARTO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA [redacted] **ESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LA SIGUIENTE LIGA: HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/**

SEGUNDO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD...

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO... A LOS 29 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013."

TERCERO.- El día veinte de septiembre del año que transcurre, el C. [redacted] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"... SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA..."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [redacted] con el recurso de inconformidad que interpusiera mediante escrito de fecha trece del propio mes y año, contra la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, a través de la cual ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día primero de octubre del año en curso, se notificó por cédula a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó personalmente en fecha primero de octubre del presente año.

SEXTO.- En fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/092/13**, de misma fecha, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLIICTADA SE ENCONTRABA EN UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 10928 y 10931 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**
> ...
> **SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA "..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGUNAIPE: 192/13 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2013 Y QUE LE FUERA NOTIFICADA EL PROPIO DÍA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO QUE NOS OCUPA, QUE LA INFORMACIÓN PODÍA SER CONSULTADA EN LA PÁGINA DEL DIARIO OFICIAL DE YUCATÁN PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL..**
> ..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y

anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se le dio vista al impetrante de las constancias referidas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho; finalmente, se accedió a lo peticionado por la autoridad, en cuanto a la autorización que efectuara de diversas personas para efectos de oír y recibir en su nombre y representación, las notificaciones que deriven del medio de impugnación citado al rubro.

OCTAVO.- El día veinticinco y veintinueve de octubre de dos mil trece, mediante cédula y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,478, se notificó al impetrante y a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año en curso, en virtud que el particular no efectuó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediere a través del proveído de fecha once de octubre del año que transcurre, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,502, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el proveído citado en el antecedente mencionado con antelación.

UNDÉCIMO. Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 513 se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la autoridad de conformidad al traslado que se le corriere del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En autos consta que el particular en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la modalidad de **copia certificada** la información inherente a las *convocatorias para el otorgamiento de las concesiones del transporte público de pasajeros de todo el Estado de Yucatán correspondiente al año dos mil nueve.*

Al respecto, la autoridad en fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, emitió resolución a la solicitud del hoy recurrente, mediante la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información a través de un link que le fuera proporcionado por la Unidad Administrativa a la cual determinó instar; inconforme con la conducta

desplegada por la autoridad, el ciudadano el día veinte de septiembre de dos mil trece, interpuso el presente recurso de inconformidad contra la resolución que determinó la entrega de la información peticionada en una modalidad diversa a la que es de su interés, resultando procedente en términos de la fracción VI, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

> **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**
>
> **PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**
> **...**
> **VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**
> **...**
> **EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**
>
> **EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso, en fecha primero de octubre del presente año se corrió

traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en el apartado que a continuación se plantea, se analizará si la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en la que determinó entregar la información al impetrante, resultó procedente.

SEXTO.- Toda vez que en el presente asunto, la inconformidad plantada por el impetrante radica en la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, en el presente apartado se procederá al análisis de la normatividad que regula las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, y el diverso Tercero Transitorio de las reformas acaecidas al ordinal en cuestión que fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de dos mil siete, dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 6O. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**
>
> **TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.**
>
> **EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN**

LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS."

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LA GRAN APORTACIÓN MEXICANA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HA POSIBILITADO LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE 185 MIL SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS Y MEDIO DE VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NO SE TRATA SOLAMENTE DE UN "CORREO ELECTRÓNICO", SINO DE UN SISTEMA INTEGRAL QUE FACILITA LA COMUNICACIÓN ENTRE EL CIUDADANO Y LAS AUTORIDADES, QUE CONTABILIZA LOS PLAZOS PERENTORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, QUE PERMITE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA EXPEDITA Y SENCILLA Y QUE ABARATA LOS PROCEDIMIENTOS. EL SISTEMA HACE, POR OTRO LADO, PÚBLICO, PARA TODOS, LOS CONTENIDOS DE LAS SOLICITUDES Y SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS, AL TIEMPO QUE PERMITE AL CIUDADANO ENTRAR EN CONTACTO CON EL ÓRGANO RESOLUTOR EN CASOS DE CONTROVERSIA Y CONOCER, POR LOS MISMOS MEDIOS, LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD ESPECIALIZADA RESPECTO DE LA PUBLICIDAD, LA RESERVA O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE HASTA LA CAPITAL DEL ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA

REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES.

CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARA E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN,

PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALES ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO."

Por su parte. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, vigente, determina:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O

REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.
...
ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:
...
IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL

ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 40.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, PREVIA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y DEL PAGO, EN SU CASO, DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PRESENTE LA SOLICITUD, ÉSTA EN SU CASO, DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA.

LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN; O BIEN MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CUALQUIER OTRO MEDIO.

EN EL CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PERSONA YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN MEDIOS IMPRESOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, ARCHIVOS PÚBLICOS, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET O EN CUALQUIER OTRO MEDIO, SE LE HARÁ SABER POR ESCRITO LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDA CONSULTAR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN, CON LO QUE SE DARÁ POR RESUELTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, UN OFICIO EN DONDE FUNDE Y MOTIVE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA

UNIDAD DE ACCESO, ANALIZARÁ EL CASO Y SE CERCIORARÁ SI LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN FUE SUFICIENTE, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL (SIC) EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32

DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

..."

De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los dispositivos previamente invocados y de la exposición de motivos citada con antelación, se desprende lo siguiente:

- Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, resultando que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que entre los múltiples fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso remoto de los sistemas referidos, por citar algunos se encuentra el patentizar la expedites, gratuidad y sencillez de los mecanismos de acceso a la información, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental; sin embargo, dicha finalidad no exime al Estado de sus demás obligaciones como la de dar trámite a las solicitudes que los ciudadanos realizan a través de medios distintos a los sistemas electrónicos, verbigracia, por comparecencia o por escrito, ni mucho menos **menoscaba** el derecho de los particulares de presentarlas de tal forma, para que si así lo considera pertinente, solicitar la información en la modalidad que les convenga, aun y cuando ello implique su reproducción (copias simples y certificadas).
- Que la Legislatura Local estableció que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas que inicialmente los sujetos obligados poseen como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son

proporcionados a los gobernados, es decir, los materiales o reproducciones que podrán consistir en copias simples, copias certificadas, medios digitales, entre otros, y por ello para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública no bastará que se proceda a la entrega de los datos en la forma en que los posee primariamente la autoridad, ya que a la vez deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no se advierta causa justificada que lo impida.

- El Estado está constreñido a dar por cumplido el acceso a la información cuando se ponga a disposición del solicitante la información que hubiere requerido en la modalidad peticionada, aun cuando la información se encuentre publicada en fuentes de acceso público, como páginas de internet, pues así se desprende del artículo 9 de la Ley de la Materia, es decir, dicha circunstancia no conlleva a inferir que por el hecho de localizarse la información en páginas de internet, se exima de la obligación de dar trámite de conformidad al numeral 42 de la cita Ley, y suministrar la información en la modalidad peticionada.
- La primera de las excepciones a la obligación por parte del Estado a proporcionar información en la modalidad solicitada por los particulares, se encuentra condicionada a si el estado original de la información permite la reproducción en la modalidad requerida sin que a ello pudiera designársele como procesamiento, verbigracia si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, toda vez que el estado original de la información habría permitido su reproducción en la modalidad requerida, caso contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto información que originalmente se encuentre en papel, pues en tal supuesto resultaría evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no sería posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física, por lo que en este tipo de hipótesis se exime a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega tal y como fue solicitada la información, pues la propia naturaleza en que se halla imposibilita atender a la modalidad solicitada y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física; por su parte, la segunda de las excepciones se surte, siempre y cuando se efectúe una solicitud de acceso a

través de un sistema electrónico, y se requiera la consulta de la información mediante éste o en la modalidad de disco magnético, verbigracia cuando se requiere conocer información a través de consulta mediante el SAI (Sistema de Acceso a la Información), y la Unidad de Acceso proceda a suministrar ligas de internet para efectuar la consulta solicitada, pues ante tales circunstancias procederá la entrega de lo peticionado en ligas de internet, ya que resulta inconcuso que al realizar una solicitud a través de sistemas electrónicos se tiene la posibilidad de acceder a internet, y al requerir la información en medios magnéticos como los discos compactos, es incuestionable que la misma se encuentra en versión electrónica, y por ende es equiparable a los sitios web.

- Correlativo a la prerrogativa de acceso a la información, se encuentra la obligación del Estado a través del Instituto de proteger y garantizar el mismo, con el medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad, que contempla como uno de los supuestos contra los que puede ser interpuesto, la entrega de información en modalidad diversa a la solicitada.

De lo anterior se desprende que, entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye de ninguna manera la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el Recurso de Inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no solo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

De igual forma, en lo que respecta al acceso a la información, éste no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, situación que resulta aplicable incluso en los casos en que se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se

encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad peticionada, que podrá ser proporcionada de forma distinta a la solicitada, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrida no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información peticionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues esté versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrar ligas de internet donde obrase la información solicitada.

En adición, cabe resaltar que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente Medio de Impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo peticionado; postura de mérito que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el Recurso de Inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia la información que se encuentre publicada en sitios de internet; por lo tanto, se deduce que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias certificadas, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la

reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en sus solicitudes de acceso marcadas con los folios números 10928 y 10931, esto es, en copia certificada.

- **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda.

- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma , esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que

deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, primer párrafo, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.----------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

HNM/MABV

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [redacted]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: **562/2013.**

Mérida, Yucatán, dieciocho de diciembre de dos mil trece. -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C.** [redacted] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10942**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el C. [redacted], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:

> **"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO (SIC) DE TODA LA CIUDAD DE MÉRIDA DEL AÑO 2012, DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)."**

SEGUNDO.- El día veinte de septiembre del año en curso, el C. [redacted] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso obligada el día veintinueve de agosto de dos mil trece, aduciendo:

> **"... VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA EN ESCRITO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, RECIBIDO EL DÍA 16 DEL MISMO MES Y AÑO, MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 10942..."**

TERCERO.- Mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [redacted] con el escrito y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto, a través de los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día primero de octubre del presente año, se notificó personalmente y mediante cédula, a la parte recurrente y a la recurrida, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado a la segunda de las citadas, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- El día ocho de octubre del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/090/13,** de misma fecha, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCONTRABA EN UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 10942 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"..."

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NUMERO (SIC) RSDGPUNAIPE: 195/13 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2013 Y QUE LE FUERA NOTIFICADA EL PROPIO DÍA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO QUE NOS OCUPA, QUE LA INFORMACIÓN PODÍA SER CONSULTADA EN LA PAGINA (SIC) DEL DIARIO OFICIAL DE YUCATÁN (SIC)... A TRAVÉS DE LA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HTTP://YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/... LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO A LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE ACCESO..."

SEXTO.- Por auto de fecha once de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el numeral 49 de la Ley de la Materia, y de manera supletoria el diverso 47, fracción II, del Código de Procedimiento Civiles de Yucatán, se dio vista al impetrante de las constancias remitidas por la autoridad, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por precluído su derecho; ulteriormente, se tuvo por autorizadas a las personas que señalara la recurrida para efectos de oír y recibir las notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación; finalmente, respecto a las manifestaciones vertidas por la autoridad, relativo a que peticionara el sobreseimiento del presente medio de impugnación, se hizo de su conocimiento que dichas argumentaciones serían valoradas en el momento procesal oportuno, esto es, en la definitiva que en su caso emitiere el Consejo General.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, se notificó mediante cédula a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; por su parte, la notificación inherente a la autoridad se efectuó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,478, el día veintinueve del mes y año en cuestión.

OCTAVO.- Mediante proveído dictado el día cinco de noviembre de dos mil trece, en virtud que el plazo de tres días hábiles otorgado al particular para efectos que realizara las manifestaciones correspondientes de la vista que se le diere mediante diverso de fecha once de octubre de dos mil trece, feneció sin que aquél presentara documento alguno, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles

siguientes a la notificación del referido acuerdo.

NOVENO.- El día cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 502 se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO. Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

UNDÉCIMO. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 513 se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos

34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la autoridad de conformidad al traslado que se le corriere del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En autos consta que el particular en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la modalidad de **copia certificada** la información inherente a las *convocatorias para el otorgamiento de las concesiones del transporte público en la Ciudad de Mérida, Yucatán, durante el año dos mil doce.*

Al respecto, la autoridad en fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, emitió resolución a la solicitud del hoy recurrente, mediante la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información a través de un link que le fuera proporcionado por la Unidad Administrativa a la cual determinó instar; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el ciudadano el día veinte de septiembre de dos mil trece, interpuso el presente recurso de inconformidad contra la resolución que determinó la entrega de la información peticionada en una modalidad diversa a la que es de su interés, resultando procedente en términos de la fracción VI, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

> **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha primero de octubre del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en el apartado que a continuación se plantea, se analizará si la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en la que determinó entregar la información al impetrante, resultó procedente.

SEXTO.- Toda vez que en el presente asunto, la inconformidad plantada por el impetrante radica en la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, en el presente apartado se procederá al análisis de la normatividad que regula las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su

artículo 6°, y el diverso Tercero Transitorio de las reformas acaecidas al ordinal en cuestión que fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de dos mil siete, dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 6O. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.
>
> TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.
>
> EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS.
>
> PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:
>
> A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:
>
> I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE

DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS."

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LA GRAN APORTACIÓN MEXICANA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HA POSIBILITADO LA

PRESENTACIÓN DE MÁS DE 185 MIL SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS Y MEDIO DE VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NO SE TRATA SOLAMENTE DE UN "CORREO ELECTRÓNICO", SINO DE UN SISTEMA INTEGRAL QUE FACILITA LA COMUNICACIÓN ENTRE EL CIUDADANO Y LAS AUTORIDADES, QUE CONTABILIZA LOS PLAZOS PERENTORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, QUE PERMITE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA EXPEDITA Y SENCILLA Y QUE ABARATA LOS PROCEDIMIENTOS. EL SISTEMA HACE, POR OTRO LADO, PÚBLICO, PARA TODOS, LOS CONTENIDOS DE LAS SOLICITUDES Y SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS, AL TIEMPO QUE PERMITE AL CIUDADANO ENTRAR EN CONTACTO CON EL ÓRGANO RESOLUTOR EN CASOS DE CONTROVERSIA Y CONOCER, POR LOS MISMOS MEDIOS, LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD ESPECIALIZADA RESPECTO DE LA PUBLICIDAD, LA RESERVA O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE HASTA LA CAPITAL DEL ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES.

CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA

ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARA E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALES ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE

A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO."

Por su parte. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, vigente, determina:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;

II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 40.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, PREVIA LA

ENTREGA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y DEL PAGO, EN SU CASO, DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PRESENTE LA SOLICITUD, ÉSTA EN SU CASO, DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA.

LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN; O BIEN MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CUALQUIER OTRO MEDIO.

EN EL CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PERSONA YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN MEDIOS IMPRESOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, ARCHIVOS PÚBLICOS, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET O EN CUALQUIER OTRO MEDIO, SE LE HARÁ SABER POR ESCRITO LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDA CONSULTAR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN, CON LO QUE SE DARÁ POR RESUELTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, UN OFICIO EN DONDE FUNDE Y MOTIVE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA UNIDAD DE ACCESO, ANALIZARÁ EL CASO Y SE CERCIORARÁ SI LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN FUE SUFICIENTE, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL (SIC) EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

..."

De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los dispositivos previamente invocados y de la exposición de motivos citada con antelación, se desprende lo siguiente:

- Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, resultando que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que entre los múltiples fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso remoto de los sistemas referidos, por citar algunos se encuentra el patentizar la expedites, gratuidad y sencillez de los mecanismos de acceso a la información, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental; sin embargo, dicha finalidad no exime al Estado de sus demás obligaciones como la de dar trámite a las solicitudes que los ciudadanos realizan a través de medios distintos a los sistemas electrónicos, verbigracia, por comparecencia o por escrito, ni mucho menos **menoscaba** el derecho de los particulares de presentarlas de tal forma, para que si así lo considera pertinente, solicitar la información en la modalidad que les convenga, aun y cuando ello implique su reproducción (copias simples y certificadas).
- Que la Legislatura Local estableció que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas que inicialmente los sujetos obligados poseen como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, es decir, los materiales o reproducciones que podrán consistir en copias simples, copias certificadas, medios digitales, entre otros, y por ello para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública no bastará que se proceda a la entrega de los datos en la forma en que los posee primariamente la autoridad, ya que a la vez deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no se advierta causa justificada que lo impida.

- El Estado está constreñido a dar por cumplido el acceso a la información cuando se ponga a disposición del solicitante la información que hubiere requerido en la modalidad peticionada, aun cuando la información se encuentre publicada en fuentes de acceso público, como páginas de internet, pues así se desprende del artículo 9 de la Ley de la Materia, es decir, dicha circunstancia no conlleva a inferir que por el hecho de localizarse la información en páginas de internet, se exima de la obligación de dar trámite de conformidad al numeral 42 de la cita Ley, y suministrar la información en la modalidad peticionada.
- La primera de las excepciones a la obligación por parte del Estado a proporcionar información en la modalidad solicitada por los particulares, se encuentra condicionada a si el estado original de la información permite la reproducción en la modalidad requerida sin que a ello pudiera designársele como procesamiento, verbigracia si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, toda vez que el estado original de la información habría permitido su reproducción en la modalidad requerida, caso contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto información que originalmente se encuentre en papel, pues en tal supuesto resultaría evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no sería posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física, por lo que en este tipo de hipótesis se exime a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega tal y como fue solicitada la información, pues la propia naturaleza en que se halla imposibilita atender a la modalidad solicitada y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física; por su parte, la segunda de las excepciones se surte, siempre y cuando se efectúe una solicitud de acceso a través de un sistema electrónico, y se requiera la consulta de la información mediante éste o en la modalidad de disco magnético, verbigracia cuando se requiere conocer información a través de consulta mediante el SAI (Sistema de Acceso a la Información), y la Unidad de Acceso proceda a suministrar ligas de internet para efectuar la consulta solicitada, pues ante tales circunstancias procederá la entrega de lo peticionado en ligas de internet, ya que resulta inconcuso que al realizar una solicitud a través de sistemas electrónicos se tiene

la posibilidad de acceder a internet, y al requerir la información en medios magnéticos como los discos compactos, es incuestionable que la misma se encuentra en versión electrónica, y por ende es equiparable a los sitios web.

- Correlativo a la prerrogativa de acceso a la información, se encuentra la obligación del Estado a través del Instituto de proteger y garantizar el mismo, con el medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad, que contempla como uno de los supuestos contra los que puede ser interpuesto, la entrega de información en modalidad diversa a la solicitada.

De lo anterior se desprende que, entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye de ninguna manera la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el Recurso de Inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no solo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

De igual forma, en lo que respecta al acceso a la información, éste no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, situación que resulta aplicable incluso en los casos en que se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad peticionada, que podrá ser proporcionada de forma distinta a la solicitada, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrida no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información peticionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues esté versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrar ligas de internet donde obrase la información solicitada.

En adición, cabe resaltar que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente Medio de Impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo peticionado; postura de mérito que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el Recurso de Inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia la información que se encuentre publicada en sitios de internet; por lo tanto, se deduce que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias certificadas, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en su solicitud de acceso marcada con el folio número 10942, esto es, en copia certificada.

- **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda.

- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma , esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, primer párrafo, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.----------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

HNM/MABV

Mérida, Yucatán, dieciocho de diciembre de dos mil trece. -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C.** [redacted] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10941**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el C. [redacted] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:

> **"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO (SIC) DE TODA LA CIUDAD DE MÉRIDA DEL AÑO 2011, DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAY O (SIC), JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)."**

[redacted]- En fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> **TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO ANEXO DE RESPUESTA... MANIFIESTA: "...QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ÚNICAMENTE EN EL MES DE OCTUBRE, DEL AÑO DOS MIL ONCE EMITIÓ DOS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, LAS CUALES [redacted]LICADOS (SIC) EL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL SITIO DE INTERNET: HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/ PARA SU**

CONSULTA HACIENDO CLIC EN BÚSQUEDA POR FECHA.

CUARTO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL [redacted] POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LA SIGUIENTE LIGA: HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/

[redacted]

SEGUNDO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD...

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO... A LOS 29 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013."

TERCERO.- El dia veinte de septiembre del año en curso, el C. [redacted] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso obligada el día veintinueve de agosto de dos mil trece, aduciendo:

"... VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA EN ESCRITO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, RECIBIDO EL DÍA 16 DEL MISMO MES Y AÑO, MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 10941..."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [redacted] con el escrito y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto, a través de los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó

ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día primero de octubre del presente año, se notificó personalmente y mediante cédula, a la parte recurrente y a la recurrida, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado a la segunda de las citadas, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- El día ocho de octubre del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/088/13,** de misma fecha, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCONTRABA EN UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 10941 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"..."

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NUMERO (SIC) RSDGPUNAIPE: 194/13 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2013 Y QUE LE FUERA NOTIFICADA EL PROPIO DÍA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO QUE NOS OCUPA, QUE LA INFORMACIÓN PODÍA SER CONSULTADA EN LA PAGINA (SIC) DEL DIARIO OFICIAL DE YUCATÁN (SIC)... A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HTTP://YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/... LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO A LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO

CUARTO DE LA LEY DE ACCESO...”

SÉPTIMO.- Por auto de fecha once de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el numeral 49 de la Ley de la Materia, y de manera supletoria el diverso 47, fracción II, del Código de Procedimiento Civiles de Yucatán, se dio vista al impetrante de las constancias remitidas por la autoridad, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por precluído su derecho; ulteriormente, se tuvo por autorizadas a las personas que señalara la recurrida para efectos de oír y recibir las notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación; finalmente, respecto a las manifestaciones vertidas por la autoridad, relativo a que peticionara el sobreseimiento del presente medio de impugnación, se hizo de su conocimiento que dichas argumentaciones serían valoradas en el momento procesal oportuno, esto es, en la definitiva que en su caso emitiere el Consejo General.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, se notificó mediante cédula a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; por su parte, la notificación inherente a la autoridad se efectuó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,478, el día veintinueve del mes y año en cuestión.

NOVENO.- Mediante proveído dictado el día cinco de noviembre de dos mil trece, en virtud que el plazo de tres días hábiles otorgado al particular para efectos que realizara las manifestaciones correspondientes de la vista que se le diere mediante diverso de fecha once de octubre de dos mil trece, feneció sin que aquél presentara documento alguno, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

DÉCIMO.- El día cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 502 se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO. Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 513 se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe

justificado que rindiera la autoridad de conformidad al traslado que se le corriere del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En autos consta que el particular en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la modalidad de **copia certificada** la información inherente a las *convocatorias para el otorgamiento de las concesiones del transporte público en la Ciudad de Mérida, Yucatán, durante el año dos mil once.*

Al respecto, la autoridad en fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, emitió resolución a la solicitud del hoy recurrente, mediante la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información a través de un link que le fuera proporcionado por la Unidad Administrativa a la cual determinó instar; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el ciudadano el día veinte de septiembre de dos mil trece, interpuso el presente recurso de inconformidad contra la resolución que determinó la entrega de la información peticionada en una modalidad diversa a la que es de su interés, resultando procedente en términos de la fracción VI, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

> **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**
>
> **PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**
>
> **...**
>
> **VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**
>
> **...**
>
> **EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE**

LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha primero de octubre del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en el apartado que a continuación se plantea, se analizará si la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en la que determinó entregar la información al impetrante, resultó procedente.

SEXTO.- Toda vez que en el presente asunto, la inconformidad plantada por el impetrante radica en la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, en el presente apartado se procederá al análisis de la normatividad que regula las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, y el diverso Tercero Transitorio de las reformas acaecidas al ordinal en cuestión que fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de dos mil siete, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 6O. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE

EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.

EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS

ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS."

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LA GRAN APORTACIÓN MEXICANA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HA POSIBILITADO LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE 185 MIL SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS Y MEDIO DE VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NO SE TRATA SOLAMENTE DE UN "CORREO ELECTRÓNICO", SINO DE UN SISTEMA INTEGRAL QUE FACILITA LA COMUNICACIÓN ENTRE EL CIUDADANO Y LAS AUTORIDADES, QUE CONTABILIZA LOS PLAZOS PERENTORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, QUE PERMITE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA EXPEDITA Y SENCILLA Y QUE ABARATA LOS PROCEDIMIENTOS. EL SISTEMA HACE, POR OTRO LADO, PÚBLICO, PARA TODOS, LOS CONTENIDOS DE LAS SOLICITUDES Y SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS, AL TIEMPO QUE PERMITE AL CIUDADANO ENTRAR EN CONTACTO CON EL ÓRGANO RESOLUTOR EN CASOS DE CONTROVERSIA Y CONOCER, POR LOS

MISMOS MEDIOS, LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD ESPECIALIZADA RESPECTO DE LA PUBLICIDAD, LA RESERVA O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE HASTA LA CAPITAL DEL ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES.

CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A

TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARA E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALES ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO."

Por su parte. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, vigente, determina:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE

PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 40.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, PREVIA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y DEL PAGO, EN SU CASO, DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PRESENTE LA SOLICITUD, ÉSTA EN SU CASO, DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA.

LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN; O BIEN MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CUALQUIER OTRO MEDIO.

EN EL CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PERSONA YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN MEDIOS IMPRESOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, ARCHIVOS PÚBLICOS, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET O EN

CUALQUIER OTRO MEDIO, SE LE HARÁ SABER POR ESCRITO LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDA CONSULTAR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN, CON LO QUE SE DARÁ POR RESUELTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, UN OFICIO EN DONDE FUNDE Y MOTIVE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA UNIDAD DE ACCESO, ANALIZARÁ EL CASO Y SE CERCIORARÁ SI LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN FUE SUFICIENTE, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL (SIC) EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA

INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

..."

De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los dispositivos previamente invocados y de la exposición de motivos citada con antelación, se desprende lo siguiente:

- Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, resultando que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que entre los múltiples fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso remoto de los sistemas referidos, por citar algunos se encuentra el patentizar la expedites, gratuidad y sencillez de los mecanismos de acceso a la información, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental; sin embargo, dicha finalidad no exime al Estado de sus demás obligaciones como la de dar trámite a las solicitudes que los ciudadanos realizan a través de medios distintos a los sistemas electrónicos, verbigracia, por comparecencia o por escrito, ni mucho menos **menoscaba** el derecho de los particulares de presentarlas de tal forma, para que si así lo considera pertinente, solicitar la información en la modalidad

que les convenga, aun y cuando ello implique su reproducción (copias simples y certificadas).

- Que la Legislatura Local estableció que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas que inicialmente los sujetos obligados poseen como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, es decir, los materiales o reproducciones que podrán consistir en copias simples, copias certificadas, medios digitales, entre otros, y por ello para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública no bastará que se proceda a la entrega de los datos en la forma en que los posee primariamente la autoridad, ya que a la vez deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no se advierta causa justificada que lo impida.
- El Estado está constreñido a dar por cumplido el acceso a la información cuando se ponga a disposición del solicitante la información que hubiere requerido en la modalidad peticionada, aun cuando la información se encuentre publicada en fuentes de acceso público, como páginas de internet, pues así se desprende del artículo 9 de la Ley de la Materia, es decir, dicha circunstancia no conlleva a inferir que por el hecho de localizarse la información en páginas de internet, se exima de la obligación de dar trámite de conformidad al numeral 42 de la cita Ley, y suministrar la información en la modalidad peticionada.
- La primera de las excepciones a la obligación por parte del Estado a proporcionar información en la modalidad solicitada por los particulares, se encuentra condicionada a si el estado original de la información permite la reproducción en la modalidad requerida sin que a ello pudiera designársele como procesamiento, verbigracia si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, toda vez que el estado original de la información habría permitido su reproducción en la modalidad requerida, caso contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto información que originalmente se encuentre en papel, pues en tal supuesto resultaría evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no sería posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física, por lo que

en este tipo de hipótesis se exime a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega tal y como fue solicitada la información, pues la propia naturaleza en que se halla imposibilita atender a la modalidad solicitada y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física; por su parte, la segunda de las excepciones se surte, siempre y cuando se efectúe una solicitud de acceso a través de un sistema electrónico, y se requiera la consulta de la información mediante éste o en la modalidad de disco magnético, verbigracia cuando se requiere conocer información a través de consulta mediante el SAI (Sistema de Acceso a la Información), y la Unidad de Acceso proceda a suministrar ligas de internet para efectuar la consulta solicitada, pues ante tales circunstancias procederá la entrega de lo peticionado en ligas de internet, ya que resulta inconcuso que al realizar una solicitud a través de sistemas electrónicos se tiene la posibilidad de acceder a internet, y al requerir la información en medios magnéticos como los discos compactos, es incuestionable que la misma se encuentra en versión electrónica, y por ende es equiparable a los sitios web.

- Correlativo a la prerrogativa de acceso a la información, se encuentra la obligación del Estado a través del Instituto de proteger y garantizar el mismo, con el medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad, que contempla como uno de los supuestos contra los que puede ser interpuesto, la entrega de información en modalidad diversa a la solicitada.

De lo anterior se desprende que, entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye de ninguna manera la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el Recurso de Inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no solo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

De igual forma, en lo que respecta al acceso a la información, éste no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la

modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, situación que resulta aplicable incluso en los casos en que se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad peticionada, que podrá ser proporcionada de forma distinta a la solicitada, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrida no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información peticionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues esté versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrar ligas de internet donde obrase la información solicitada.

En adición, cabe resaltar que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente Medio de Impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo peticionado; postura de mérito que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el Recurso de Inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia la información que se encuentre

publicada en sitios de internet; por lo tanto, se deduce que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias certificadas, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en su solicitud de acceso marcada con el folio número 10941, esto es, en copia certificada.

- **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda.

- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma , esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, primer párrafo, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.----------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

HNM/MABV

[redacted]

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70113013**.- - - - - - - - - - - - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, la C. [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"PROPORCIONE COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3100.317 SERVICIOS DE ACCESO DE INTERNET, REDES Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN POR $187,267.54 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

[redacted]

SEGUNDO.- En fecha ocho de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> **SEGUNDO.- COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO [redacted]978/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS**

FACTURAS... CONTENIDA EN CINCO COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3100.317, SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, REDES Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE 2013... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL [redacted] UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE $1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CINCO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $9.00/100MN (NUEVE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)..."

TERCERO.- En fecha catorce de octubre de dos mil trece, la C. [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70113013 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CONSIDERO INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS CUANDO EN OCASIÓN ANTERIOR ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA ESCANEADA..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año en curso, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas veintiocho de octubre y cuatro de noviembre, ambas de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información [redacted] y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- A través del auto emitido el día cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las Oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada el día seis de noviembre del presente año en el predio señalado por la ciudadana para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo [redacted]

SÉPTIMO.- El día cinco de noviembre del año en curso, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/942/2013 de fecha cuatro de del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE

OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LAS COPIAS DEL AS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS... MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

OCTAVO.- Mediante acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo referido en el antecedente SEXTO de la presente determinación, en la que la C. [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso a través de vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del Recurso de Inconformidad [redacted]

NOVENO.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado; asimismo, en relación a los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se precisó que no se entraría a su estudio, en virtud de la diligencia en la que se le tuvo por ratificada a la C. [redacted] de sus declaraciones vertidas vía telefónica, inherentes a su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, y tomando en cuenta que el desistimiento es un institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó inconcuso que el suscrito se encontraba impedido para el análisis del Informe Justificado y anexos remitidos por la autoridad, por haberse agotado el propósito del mismo; finalmente, se les informó a las partes que si bien lo que hubiera procedido en la especie, era dar vista para que formulasen sus alegatos, lo cierto es que al quedar el objeto de los citados alegatos sin materia, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70113013, se observa que la particular peticionó ante

la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a las *facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 3000.3100.317 Servicios de acceso de internet, redes y procesamiento de información, por la cantidad de $187,267.54 correspondiente al mes de mayo de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día ocho de octubre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, ordenó poner a disposición de la impetrante la información peticionada en modalidad diversa a la que es de su interés; por lo que, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha catorce de octubre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

> **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**
>
> **PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**
> **...**
> **VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**
> **...**
> **EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de admisión, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

No obstante lo anterior, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a la autoridad para efectos que rindiera el informe justificativo, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle setenta y cuatro número quinientos cuarenta y siete letra "D", entre sesenta y nueve y setenta y uno, del Centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la C. [redacted], ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En razón de lo anterior, por auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/942/2013 y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia aludida en el párrafo que precede, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas a fin de analizar si satisfacían o no el requerimiento que se realizara a la obligada, toda vez que esta autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, en virtud del estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formulasen sus alegatos con la finalidad que se manifestaran sobre los hechos que integran el medio de impugnación que nos ocupa, lo cierto es, que dicha vista hubiere resultado ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico hubiere conducido, toda vez que en virtud de las alegaciones vertidas y ratificadas por la ciudadana respecto a su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, la litis en el presente asunto quedó insubsistente, y por ende, los referidos alegatos quedaron sin materia; en consecuencia, se determinó dar vista a las partes que el Consejo General emitiría la resolución definitiva; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al [redacted] convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE

INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del [redacted] doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

HNM/MABV

[redacted]

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70113513**.- - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, la C. [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> **"PROPORCIONE COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3300.331 SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONADOS POR $1380,632.00 (SIC) CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."**

SEGUNDO.- En fecha ocho de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **SEGUNDO.- COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN [redacted] DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 1038/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS... CONTENIDA EN DIECINUEVE COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD...CUARTO: EN CUMPLIMIENTO**

A LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES... Y COMO RESULTADO DEL ANÁLISIS A LAS FACTURAS... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [redacted] IDENTIFICÓ [redacted] DATOS CONCERNIENTES A LA FIRMA, TODA VEZ QUE SE REFIEREN A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CORRELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA, QUE PODRÍAN AFECTAR LA INTIMIDAD DE LOS PARTICULARES...

RESUELVE

[redacted]

... PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA D[redacted] QUE (SIC) A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3300.331, SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONADOS, CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE 2013... EN SU VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE FUERON PROTEGIDOS LOS DATOS CONCERNIENTES A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LAS HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CORRELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA... SEGUNDO: LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA, SE PROPORCIONARÁ EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE $1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON DIECINUEVE PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $35.00/100MN (TREINTA Y CINCO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)..."

TERCERO.- En fecha catorce de octubre de dos mil trece, la C. [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO

70113513 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CONSIDERO INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS CUANDO EN OCASIÓN ANTERIOR ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA ESCANEADA.."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año en curso, se acordó tener por presentada a la C. [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas veintiocho de octubre y cuatro de noviembre, ambas de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- A través del auto emitido el día cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la calle setenta y cuatro, número quinientos cuarenta y siete "D", por sesenta y nueve y setenta y uno de la Colonia Centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en razón que le resultaba imposible asistir a las Oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se accedió a lo peticionado por la recurrente y se ordenó la realización de la diligencia solicitada el día seis de noviembre de dos mil trece en el predio señalado por la ciudadana para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

SÉPTIMO.- El día cinco de noviembre del año en curso, el Titular de la Unidad Acceso

constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/949/2013 de fecha cuatro de del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUND[redacted]CCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS... MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.
TERCERO.- EN MERITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

OCTAVO.- Mediante acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo referido en el antecedente SEXTO de la presente determinación, en la que la C. [redacted] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del Recurso de Inconformidad que no ocupa.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado; asimismo, en relación a los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se precisó que no se entraría a su estudio, en virtud de la diligencia en la que se le tuvo por ratificada a la C. [redacted] de sus declaraciones vertidas vía telefónica, inherentes a su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, y tomando en cuenta que el desistimiento es un institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó inconcuso que el

suscrito se encontraba impedido para el análisis del Informe Justificado y anexos remitidos por la autoridad, por haberse agotado el propósito del mismo; finalmente, se les informó a las partes que si bien lo que hubiera procedido en la especie, era dar vista para que formulasen sus alegatos, lo cierto es que al quedar el objeto de los citados alegatos sin materia, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de

impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70113513, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a las *facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 3000.3300.331 Servicios legales, de contabilidad, auditoria y relacionados, por la cantidad de $1380,632.00 (sic) correspondiente al mes de mayo de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día ocho de octubre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, ordenó poner a disposición de la impetrante la información peticionada en modalidad diversa a la que es de su interés; por lo que, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha catorce de octubre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

> **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**
>
> **PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**
> ...

[redacted]

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

[redacted]

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de admisión, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

No obstante lo anterior, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a la autoridad para efectos que rindiera el informe justificativo, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle [redacted] de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las

diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la C. [redacted] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En razón de lo anterior, por auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/949/2013 y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia aludida en el párrafo que precede, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas a fin de analizar si satisfacían o no el requerimiento que se realizara a la obligada, toda vez que esta autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, en virtud del estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formulasen sus alegatos con la finalidad que se manifestaran sobre los hechos que integran el medio de impugnación que nos ocupa, lo cierto es, que dicha vista hubiere resultado ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico hubiere conducido, toda vez que en virtud de las alegaciones vertidas y ratificadas por la ciudadana respecto a su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, la litis en el presente asunto quedó insubsistente, y por ende, los referidos alegatos quedaron sin materia; en consecuencia, se determinó dar vista a las partes que el Consejo General emitiría la resolución definitiva; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al

rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

> **"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**
>
> **I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;**
> **..."**

[redacted] apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

> **"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.**
>
> **ALGUNOS PRECEDENTES:**
> **RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.**
> **RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**
> **RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C.** [redacted], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.- -

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

HNM/MAPV

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.- - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS.- Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta por el **C.** [redacted] mediante la cual consigna hechos que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, el C. [redacted] a través del escrito de misma fecha, formuló una queja contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en la cual expuso sustancialmente lo siguiente:

> **"ACUDI (SIC) AL MODULO (SIC) DEL INAIP (SIC) DEL MUNICIPIO D (SIC) TEPAKAN (SIC) YUC. (SIC) 5 JUL.2013 (SIC) HRA 11:40 HRS. (SIC) PARA HACER UNA SOLICITUD AL (SIC) INFORMACION (SIC) EL CUAL NO ESTABA ABIERTA (SIC)...**
> **10-JULIO 2013 (SIC) 09:00 HRS. ... TENIENDO A UN LADO LAS OFIC (SIC) DEL INAIP (SIC) EL (SIC) CUAL FUI SIENDO ESTA HORA NO HABIA (SIC) ABIERTO Y ASI ESTUVE HASTA EL TERMINO DE DICHO FESTIVAL Y NO ABRIO (SIC) LAS OFIC (SIC)...**
> **31-JULIO.2013-11:40 (SIC) HRS. SIENDO ESTA HORA ACUDÍ AL MODULO (SIC) DE NUEVA CUENTA EL CUAL ENCONTRE (SIC) DE NUEVO CERRADO NO HABIENDO NADIE D (SIC) NUEVO EN LAS OFIC- (SIC)"**

SEGUNDO.- Por acuerdo dictado el día veintidós de agosto del año en curso, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede; en tal virtud, toda vez que los hechos consignados aludían a la infracción prevista en la hipótesis de la fracción II, del artículo 57 C, de la Ley de la Materia, se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; seguidamente, el Consejero Presidente, a fin de recabar mayores elementos para mejor

proveer, consideró pertinente requerir a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, **a)** informara si el último documento remitido por el Sujeto Obligado en el que precisó los días y horas de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, es el inherente al oficio sin número de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, siendo el caso que de existir alguno posterior a aquél en que se hubiere informado el cambio o alguna modificación en el horario de labores, lo remitiera a los autos del expediente al rubro citado, en la modalidad que lo hubieren enviado, y **b)** efectuara, en el supuesto que las fechas precisadas por el C. [redacted] (viernes cinco, miércoles diez y treinta y uno de julio, todos de dos mil trece), recayeran en alguno de los días informados por el Sujeto Obligado a este Organismo Autónomo, a través del referido oficio sin número de fecha veinticinco de octubre del año anterior al que transcurre o en algún otro documento posterior, como aquéllos en los que la Unidad de Acceso constreñida debiese encontrarse en funcionamiento, las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo una visita de verificación y vigilancia en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán; ahora, en el caso que en el horario de funcionamiento vigente, no se encontraren comprendidos los días señalados por el quejoso, la podría realizar en cualquiera de los que sí estuvieran; lo anterior, a fin de constatar si la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cita, se encuentra funcionando dentro del horario correspondiente, debiendo enviar en original el acta de verificación, el acuerdo y el oficio de comisión respectivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la realización de la correspondiente diligencia.

TERCERO.- En fecha veintisiete de agosto del presente año, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2553/2013, se notificó a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede; en lo que respecta al quejoso (pese a no ser parte en el presente procedimiento), la notificación respectiva, le fue realizada por cédula el día nueve de septiembre del año que transcurre.

CUARTO.- Los días veintiocho y treinta de agosto de dos mil trece, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, mediante oficios sin números, remitió diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento que el Consejero Presidente le efectuó a través del proveído de fecha veintidós de agosto del año en curso.

QUINTO.- Por auto de fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, con los oficios y anexos descritos en el punto inmediato anterior; asimismo, del análisis efectuado a las documentales en cuestión se advirtió, por una parte, que los días y horarios de funcionamiento precisados por el particular se encuentran comprendidos dentro de los informados a este Instituto por la Unidad de Acceso compelida, por tal motivo, el día treinta de agosto del presente año, se efectuó la verificación física ordenada mediante proveído de fecha veintidós de agosto del propio año; empero, del estudio realizado a las manifestaciones vertidas en la citada acta por parte del revisor-verificador, comisionado para tales fines, se desprendieron hechos que resultaban indispensables esclarecer, ya que el revisor-verificador, se constituyó en un lugar diverso al informado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, mediante el oficio sin número de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, como aquél en el que se encuentran las oficinas de la Unidad de Acceso recurrida, siendo éste los altos del Palacio Municipal del Ayuntamiento referido, y no así en los bajos de dicho palacio como quedó asentado en la aludida acta; en tal virtud, el suscrito a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, a fin que realizare las gestiones conducentes para practicar nuevamente la visita de verificación y vigilancia en las oficinas de dicha Unidad de Acceso, debiéndola efectuar en alguno de los días precisados por el particular, ya previamente señalados, y en el lugar informado a este Instituto en el que debiere de encontrarse, lo anterior, a fin de constatar si la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, se encuentra funcionando dentro del horario establecido para tales fines, esto, dentro del término de tres días hábiles, debiendo enviar en original el acta de verificación, el acuerdo y el oficio de comisión respectivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la realización de la correspondiente diligencia.

SEXTO.- En fecha diez de septiembre de dos mil trece, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2644/2013, se notificó a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, el proveído que se describe en el antecedente que precede; de igual manera, dicho auto le fue notificado al particular, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 446, publicado el día trece del propio mes y año.

SÉPTIMO.- El día trece de septiembre del presente año, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, mediante oficio sin número, remitió diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento que el Consejero Presidente le efectuare a través del acuerdo de fecha cuatro del mes y año en cuestión.

OCTAVO.- Por auto de fecha veinte de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, con el oficio y anexos descritos en el punto inmediato anterior; asimismo, del análisis efectuado a las documentales en cuestión se desprendió que la Titular en cita, dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece; ulteriormente, con la finalidad de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener, el suscrito consideró pertinente correr traslado al Ayuntamiento de mérito, a través de su representante legal, de las documentales siguientes: **a)** escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, signado por el C. [redacted]; **b)** tres fotografías a color,

enviadas por el particular como anexos a su escrito de queja; **c)** oficio sin número de fecha veintiocho de agosto del año en curso, firmado por la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo; y **d)** oficio sin número de fecha trece de septiembre del presente año, signado por la citada Titular, y anexos, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento, diera contestación a la queja que motivara el presente procedimiento, y ofrecer las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

NOVENO.- El día veintisiete de septiembre de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 455, se notificó al quejoso, el proveído que se describe en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, en fecha primero de octubre del año en curso a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2670/2013 fue notificada la Titular de la dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo; finalmente, el citado proveído, se notificó personalmente al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, el día dos de octubre del año que transcurre.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre del presente año, se certificó el fenecimiento del término de seis días hábiles que le fuere otorgado al Sujeto Obligado a través del Presidente Municipal, en su carácter de representante legal, sin que remitiera documental alguna mediante la cual realizare manifestación alguna con motivo del respectivo traslado que se le corriere, declarándose en consecuencia precluído su derecho; por otra parte, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, podría formular alegatos sobre los hechos que integraren el presente procedimiento.

UNDÉCIMO.- El día veinticuatro de octubre del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 475, se notificó tanto al quejoso (pese a no ser parte en el

procedimiento que nos compete), como al Presidente Municipal de Tepakán, Yucatán, en su carácter de representante legal, el auto referido en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del año en curso, en virtud, que el término de cinco días hábiles otorgado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, para que formulara alegatos, feneció sin que hiciera manifestación alguna, se declaró precluído su derecho; por otra parte, se tuvo por exhibido al Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, con el oficio sin número de fecha diez de octubre de dos mil trece, a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo del Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado, desprendiéndose que ofreció diversas probanzas, de cuyo análisis se determinó tenerlas por desechadas, en razón que atendiendo a la etapa procesal en la que en ese momento se encontraba el presente procedimiento, la relativa al ofrecimiento de pruebas había concluido; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del auto en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el asunto que nos ocupa, previa presentación del proyecto de resolución respectivo.

DECIMOTERCERO.- En fecha diecisiete de diciembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, se notificó al particular (pese a no ser parte en el procedimiento que nos atañe) y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en su carácter de representante legal, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el **C.** [redacted] mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día, se observa que la queja que diera impulso al presente procedimiento radica esencialmente en lo siguiente:

a) **Que los días cinco, diez y treinta y uno de julio del año en curso, a las once cuarenta A.M. , nueve A.M. y once cuarenta A.M., respectivamente, acudió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, con la finalidad de solicitar información; siendo el caso que ésta se encontraba cerrada.**

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se le corrió traslado a la Autoridad, de la queja presentada por el particular y los oficios de fechas veintiocho de agosto y trece de septiembre, ambos de dos mil trece, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, manifestara lo que a su derecho conviniere y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de

Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo que dentro del plazo otorgado, el Sujeto Obligado omitió proferirse en cuanto a los hechos consignados.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, puede desprenderse que los hechos consignados por el particular, referentes a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, no estaba en funciones dentro del horario establecido para tales efectos, surten los extremos previstos en la fracción II del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

> **"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**
> ...
> **II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**
> ...
> **A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**
> ..."

Como primer punto, resulta indispensable recalcar, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

> "...
> **ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**
> ...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública**.

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, incidió en la infracción descrita en el párrafo inmediato anterior el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, y verificar si la autoridad labora dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio sin número de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, emitido por la Directora de Verificación y Vigilancia, Licenciada, Bonnie Azarcoya Marcin, se observa el oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, mediante el cual informó el horario de la referida Unidad Administrativa; documental de mérito de la cual puede colegirse que el Ayuntamiento reconoció a través de su representante legal Los días y horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las ocho a las doce horas, de lunes a viernes).

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, es de lunes a viernes de las ocho a las doce horas.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Al respecto, se ubica el acta de verificación y vigilancia efectuada por el Lic. Jesús Antonio Guzmán Solís, el día trece de septiembre de dos mil trece a las diez horas con cincuenta y dos minutos; de la cual se desprende, que se comprobó que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó el servidor público de este Organismo Autónomo; documental a la

que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la encargada de practicar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

Asimismo, se dilucidan las fotografías remitidas por el particular con su escrito de queja, que si bien con ellas intentó justificar que en las fechas y horas que señaló la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, lo cierto es, que de las imágenes de referencia, no obstante que se observa el horario de funcionamiento, una silla y escritorio vacío, no es posible advertir, que dichos elementos se encuentren vinculados con la referida Unidad, ni mucho menos que comprueben que en esos días y horas la Unidad de Acceso, en efecto se encontraba cerrada; esto es, las fotografías en cuestión carecen de elementos de pertinencia y exactitud que las probanzas deben ostentar.

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, y 2) el acta de verificación y vigilancia efectuada por el Lic. Jesús Antonio Guzmán Solís, el día trece de septiembre de dos mil trece, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) Que el Sujeto Obligado a la fecha de la visita de verificación y vigilancia, tenía un horario de las ocho a las doce horas, de lunes a viernes. Y

b) Que la Unidad de Acceso los días cinco, diez y treinta y uno de julio, todos de dos mil trece, en las horas señaladas por el particular, estaba abierta, esto es, se encontraba en funcionamiento en los días y horas que per se, están inmersos dentro de los considerados como aquéllos en los que debía funcionar.

Consecuentemente, se determina, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, no incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que no existió en adición a la queja planteada por el particular y fotografías, prueba alguna con la cual pudiera adminiculársele para comprobar que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, no se encuentra funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, y por el contrario sí se justificó con las probanzas descritas en el párrafo inmediato anterior, que la referida Unidad Administrativa, se encontraba abierta en el día y hora en que personal de este Organismo Autónomo acudió.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados por el particular referentes a que **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, no se encontraba funcionando dentro del horario establecido para tales efectos**, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que **no se surten los extremos de la hipótesis normativa estipulada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de referencia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el**

Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con base en lo establecido en los ordinales 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley previamente invocada, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; esto es, al Sujeto Obligado, a través de su Presidente Municipal (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán) y al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), de manera personal, conforme al artículo 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 57 J de la Ley de la Materia.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de diciembre de dos mil trece.----------

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO